



CARTA, QUE EL Mro. Fr. MATHEO DE VEAS
escribe à los Religiosos de su Santa Provincia, para quietud, y seguridad de sus conciencias.

M. RR. PP. y Hermanos míos.



Vn siendo Fenix de los Ingenios el Grande Doctor de la Iglesia Señor San Augustin, fiaba tan poco de su propio dictamen, que remitiendole alguna de sus obras à San Geronymo, y consultandole algunas dudas, le dize así en la Epistola octava: *Ego autem difficillime bonus index lego, quod scripserim, sed aut timidior recto, aut cupidior. Video etiam interdum vitia mea, sed hoc malo audire à melioribus, ne cum me recte fortasse reprehendero, rursus mihi blandiar, & metulosam potius mihi videt in me quam iustam tulisse sententiam.* Con mucha mas razon debia mi ignorancia dar à corregir la respuesta, y satisfacion, que di al Manifiesto de los RR. PP. Mros. Fr. Joan de Ortega, y

Fr. Joseph de Haro, para que advertido de los sujetos mas graves, y doctos desta Ciudad, à cuya censura me sugete rendido, retratar lo que me notallen, ò menos seguro en conciencia, ò no bica deducido de las doctrinas, en que fundaba mis descargos; pues como dize el Doct. Castill. illat. 112. n. 50. *Multoties in consilio meo negotij exordio aliqua apparent rationes, quae efficaces visa sunt, & postea urgere non valent: immò alia contrarium persuadent inveniri solent. Cum hoc ita contingunt desistere ab inceptis non erit culpabilis varietas, sed laudabilis inconstantia.* Y al mismo tiempo que expulsa à la correccion mi Apologia, teniendo presente, que por el cap. 6. de la Sabiduria dize el Espiritu Santo: *Multitudo sapientium sanitas est orbis terrarum.* Y considerando que este solo podia ser el remedio para la enfermedad de que adolece la timidez de algunos, ò la passion de otros, lo solicite consultando à muchos doctos, y sabios Maestros: y fue la consulta en esta forma.

CONSULTASE: Si siendo, como lo es, cierto lo contenido en la respuesta dada al Manifiesto de los RR. PP. Mros. Ortega, y Haro; sean formales inobedientes, y estén incursoz en la Bulla de la Cena los Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas? Y si están en buena conciencia exerciendo sus officios, así el Provincial, como los demás Prelados eleitos en este Capitulo?

Para la resolucion se advierte: *Que por parte de la Provincia se ha hecho ya recurso à su Santidad, para que informado de todo de su definitiva sententia, que está prompta à obedecer, como varias vezes se repite en dicha respuesta.*

A esta Consulta, que contiene las dudas que se han suscitado, se dicton los pareceres siguientes:

PARECER DEL COLEGIO MAYOR DE SANTA MARIA de JESUS, Vniversidad de Sevilla.

AViendo visto esta consulta, y los escritos sobre el Capitulo celebrado (que quisiera no vistos nuestro amor à la Religion) nos parece sobre las tres dudas: que con probabilidad suficiente están en segura conciencia los M. RR. PP. Mros. Provincial, Veas, y Roxas, y demás Prelados por dicho Capitulo. Así lo sentimos en nuestro Colegio Mayor de Santa MARIA de JESVS, Vniversidad de Sevilla en 11. de Septiembre de 1715.

Doct. D. F.
Dr. D. J.

PARECER DEL REAL CONVENTO DEL

Señor San Pablo del Sagrado Orden de Predicadores.

Vsando de la virtud consiliativa, que no es para cosas pequeñas, y ciertas, sino para grandes, y dudosas, como enseñó el Doctor Angelico. D. Thom. 1. 2. quæst. 14. art. 4. siendo de tanto peso lo consultado en este papel, y lo contenido en el Manifiesto impresso, è imbiado por los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, en que se nos proponen (lo diremos con la letra del Doct. Angelico) *Multos articulos interclusa schedula continentes, quibus singulis mihi respondendum mandabatis, responsonis forma taxata, an scilicet Sancti sint illius sententia, vel opinionis, quam continet articulus? Et si Sancti sint, vel non illius sententia, vel opinionis, quam articulus continet, an ego illius opinionis, vel sententia sim? Et si non sim, an tolerabiliter aici possit.* D. Th. opusc. 16. in proemio. Dudabamos reverentes dar resolucion determinada, suspendiendo nuestro parecer: Lo primero, por ser maxima practicada del Gran Padre S. Augustin, de quien se escribe, que *nunca quiso ser arbitro entre los amigos, y eralo de buena gana entre los no conocidos, por que de los amigos (dezia su alta comprehension) se perdia aquel, contra quien se daba la sententia; y de los no conocidos se ganaba aquel, en cuyo favor se daba.* Refert Ribadeneira in vita S. August. Lo segundo, en veneracion de los Reverendissimos, y gravissimos PP. Mros. de vna, y otra parte, de su virtud, letras, y obsevancia. Lo tercero, por ser muchas vezes practica de Theologos, y Juristas en casos arduos como este, dexar la resolucion para el Tribunal interior de las conciencias, como varias vezes lo ha practicado la Sagrada Congregacion entre algunos Litigantes. Lo quarto, por la reflexion juyziosa, que haze este papel, de *aversè yè recurrido à su Santidad por parte de esta gravissima Provincia, para que informado de todo, dà su definitiva sententia.* Y reflexionando nosotros (como se nos manda) sobre esta milma circunstancia, se inclinaba nuestro rendimiento à esperar con esta santa Provincia la resolucion cierta, y segura de la Suprema Cabeza de la Iglesia. Lo quinto, y vltimo, porque respondiendo con juyzio suspensivo à tan grave duda, nos conformabamos con el Gran Padre S. Bernardo, quien consultado del Obispo Bruno sobre cierto punto de conciencia, respondió en la Epitola 8. *suspensivè*, no atreviendose à resolver *assertivè*: *Hec interim à me ad id, quod queritis suspensivè, responsa sufficiant. Neque enim possum vnde certus non sum, certam proferre sententiam. Sic contingere debet quærenti rem vbi non sit. Sermo à Propbeta, consilium à sapiente querendum est. Numquid enim de iuto lympidum quidpiam baurire potestis? Vnum tamen est quod amico absque periculo, & nequaquam sine fructu impendere possumus, nostra videlicet pro hac re orationis ad Deum, quæcumque suffragium. ... ipsum supplicii devotione, & devota supplicatione precamur, vt in vobis, & de vobis operetur, quod & se deceat, & vobis expediat.* D. Bern. epist. 8.

Mas venerando readidos el precepto, en que se nos manda responder, por la quietud de las conciencias, en el interin, que no llega la resolucion de su Santidad. fomos de parecer, discutièdo con probabilidad, q̄ los Rmos. PP. Mros. Fr. Andres de Roxas, y Fr. Matheo de Veas no son inobedientes formales, ni estàn incurfos en las censuras de la Bula de la Cena, y que estàn en buena conciencia exerciendo sus Oficios, así el Rmo. P. Provincial, como los demàs Prelados electos en el Capitulo. Lo 1. por las razones tan doctamente alegadas por los dichos Rmos. PP. Mros. en su Manifiesto impresso. Lo 2. por la probabilidad, que debe hazer, y haze vna Provincia congregada en vn Capitulo. Lo 3. por las razones, y fundamentos, que se avrán alegado por los Rmos. PP. Mros. de todàs las demàs Sagradas Religiones, que entendemos seràn deste parecer. Lo 4. y vltimo entre otros fundamentos, por la razon de error comun, que los Theologos alegan para la validacion de los Sacramentos en punto de jurisdiccion; y de lo qual Fr. Antonio del Espiritu Santo Directorio Confessariorum de Sacramento penitentia: tract. 5. disp. 8. sect. 4. Basilio Pontce de Sacramento Matrimonij lib. 5. cap. 19. & 20. Thomàs Hurtado tom. 2. resolutionum moralium tract. 12. dub. 7. vbi num. 2013. sic ait: *Ex quibus hæc regula certa colligitur. Quoties causa publica bonæque publicum agitur, si tamen materia subiecta est voluntati Principem* *licet officiorum valent ex* *quibus res sunt cum communi*

PARECER DEL Rmo. P. Mro. Fr. GABRIEL Castellanos, Cathedratico de Prima en la Universidad de Santa MARIA de JESVS, Examinador Synodal de este Arzobispado, y Regente de los Estudios del Colegio Mayor del Señor Santo Thomas, de el Sagrado Orden de Predicadores.

A Viendo empezado à ver la Consulta adjunta, fue Dios servido de embiarntme vna indisposicion de calentura, con que no pude obedecer con la promptitud, que queria, y debia; quitòseme, y proseguí leyendo: y de la consulta, y de los papeles, à que se refiere, que son, el vno: *La Verdad desnuda*; y el otro: *Demonstracion, que à su Magestad, que Dios guarde, haze la Provincia de Andalucia, &c.* Y en este con especial cargo la Carta del Rmo. P. Mro. Cruz; y de todo me pareció, que podía formar tres preguntas, que propondrè en tres §§. siguientes, en cada vno vna con su respuesta.

§. I.

PREGUNTASE: Si los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Róaxas son inobedientes formales, por no aver puesto en execucion vn precepto, que se dize, que ay del Rmo. P. General, confirmado por su Santidad, el qual precepto no se les ha notificado?

Se responde, que no son inobedientes formales. Se prueba: Lo primero, y principal con todas las razones, y autoridades, que en los papeles referidos con tanta erudicion se refieren, y ponderan; y siendo así, que no ay necesidad de mas razones; para convencer con grandísima probabilidad el supuesto, lo qual es bastante en materias morales; no obstante en manifestacion de mi deseo de servir à la Provincia, y en especial à los sujetos referidos ofrezco el fundamento siguiente.

El Ilustrísimo, y Reverendísimo señor Don Fray Francisco Araujo en sus Decisiones, en las que pertenecen al Estado Eclesiastico trat. 1. quest. 10. mueve este dubio: *Vtrum ritè, & iustè Provincialis Carmelitanus ad correctionem duorum fratrum sibi subditorum usque ad exilium processerit contra simplex mandatum sui Generalis, ad quem causa vitandæ correctionis fugerunt?* Refiere el suceso, y antes de responder al dubio, propone algunos argumentos, y despues de ellos, antes de su solucion, resuelve con esta conclusion: *Verum his non obstantibus, pars affirmativa est suscipienda, qua asserit, dictum Provinciale iustè hos religiosos, non obstante simplici mandato sui Generalis, ad exilij indicij implementationem cogere; provt asserimus, dum super hoc casu in Regia Curia consulti fuissimus. Quæ assertio suadetur primo, &c.* Suplase me, por que no estoy perfectamente restituído à mi salud, el no trasladar las pruebas, que pone el Doctor citado, y son como fuyas; pero no se me supla por esso, sino por que escrivo para quien yà las tiene vistas.

Hagase reflexion, de que el mandato del Rmo. Padre General, que menciona el Ilustrísimo Araujo es ciertamente cierto, y se supone notificado al Provincial, y no obstante la resolucion es, la que dexo dicha: Luego en nuestro caso, en que falta la notificacion, y la existencia cierta del precepto, se podrá aplicar con gran fundamento la misma resolucion.

Vn papel suelto està expuesto à caer en manos de todos, causa porque puede este caer en manos de alguno, que se aiga de la palabra *simplex mandatum*; y como en el caso presente no es *simplex mandatum*, sino *mandatum cum precepto*, querrà transgredir la resolucion.

No succederà; mas por lo que responde: Que varia la naturaleza de lo que se dice, como se ve en el to. Merce verfer

SE PREGVNTA: Si son incurfos en alguna cenfura, los que fe fuponen aver recurrido al Consejo, pretendiendo el Real auxilio contra el precepto del Rmo. y contra la coñceñion Pontificia del, que fe fupone, que ay?

A eña pregunta fe refponde, que no han incurrido en cenfura alguna, y principalmente en la de la Buia de la Cena contra los Eccliefiaticos, que recurren à la Curia Secular en caufas Eccliefiaticas.

Pruebafte eñte affumpto con todas las razones, y autoridades, que fe exprefñan, y alegan en los papeles, à que me tiene remitido la confulta. Y por quanto fe encuentran con facilidad en los libros cafos femejantes; y doctñinas, que convencen la probabilidad deñte licito recurfo, aun hablando efpecificamente de Regulares contra Regulares, como fe puede ver en Fr. Antonio del Efpiritu Santo en fu Directorio de Regulares, de *obligationibus Religioforum* tract. 3. difput. 6. feñt. 6. num. 777. donde trae vn cafo en el todo femejante, aprobado por la Curia Romana, y cita varios Autores. Y fuera de eño en qualquier Autor, que trata de eñas materias, me parece, que fe hallàra confirmada eña doctñina: y fi recurrimos à la experiencia, me parece, que vemos bañtantes vezes; digo bañtantes, *pro qualitate materiae*, eñte recurfo en perfonas Venerables, Doctas, y Religiofas: Por eña razon me abñtengo de referir cafo femejante en el todo, pero trasladarè otro de el Eminentiffimo Luca, à mi parecer no fuera del propofito.

Mas antes de proponerlo, no puedo omitir tal qual reparo. El primero es, que fi el Regular que fe fupone aver recurrido al Rey nueño feñor ha incurrido en cenfuras; el Rey nueño feñor, que Dios guarde, ha cometido grave pecado en oirlo: y como eño no puede dezirfe de vn Rey juño, piadofio, y aconsejado de los fujetos mas doctos, y temerofos de Dios, que tiene el Reyno; de neceñidad fe avrà de dezir, que el Regular, que recurrió à fu Mageñtad, no cometió culpa, porque incurrieffe en cenfura.

Debo tambien hazerme cargo, que eñtoy enterado, de que ay fujetos, que dicen, que no ay Theologo, que diga, lo que dexo dicho, que dicen muchos y confefñando, como debo confefñar, que aquellos fujetos fon doctiffimos Mañtros, que me pueden enfeñar, y que como tan calificadofos han viño quanto yo he referido; me parece, que fus Rmas. hablaràn de recurfo à la Curia Secular en caufa Eccliefiatica por via de apelacion, por queñella, ò por otro modo juridico en que dè fupeñoridad, ò jurifdiccion en el hecho al lego, refpecto del Eccliefiatico: y fi eño no es afi, ierà del modo, que fus Rmas. comprehenden, y yo confieño que ignofo.

Tambien es neceñario, antes de proponer el cafo que he ofrecido, hazerme cargo de la advertencia, que fe me haze en la confulta, es como fe figue: *Que por parte de la Provincia fe ha hecho ya recurfo à fu Santidad, para que informado de todo, dè fu difñinitiva fentencia, que eñtà prompta à obedecer.*

He referido eña advertencia, no para dezir, que es neceñario que fe execute afi, porque eño lo fupongo; ni para dezir, que fi la Sagrada Congregacion refponde, que han incurrido en las cenfuras, desde luego doy por retratado lo que voy à dezir; porque eño tambien lo fupongo; pero fi la he referido, para dezir, que fi la Sagrada Congregacion refponde, ò que no han incurrido, ò (lo que es mas creible, en cafo de no aver incurrido) refponde con precifion deñte punto; y en tal cafo me mantengo en mi parecer, que doy y à incluyo en el cafo figuiente.

El Eminentiffimo Cardenal de Luca de *iurisdictione, & foro competenti*, difc. 69. mueve eñte dubio: *Iudex Laicus, carcerando Clericum, vel Ecclefiañticum de oraine, & mandato Magistratus etiam laici fuperioris afferentis ita demandare ex commiffione, & confenfu iudicis, feu fuperioris Ecclefiañfici, an dicatur violare Ecclefiañticam immunitatem, & iurisdictionem, ita vt incurras, nec ne in cenfuras?*

Permitafme tambien, yà por la brevedad, yà por la indifpoficion, que no eñte diffo; fi en tal refpexion. Sea la primera fobre el cafo que refiere Luca de eño de la Confulta prefente; no es el cafo de eño, como el de la Confulta prefente; como el de la confulta prefente, que fe vean en eña refpexion, que tiene el

Ay censura en la Bulla de la Cena contra las personas Eclesiasticas, que introducen ne gocios, ò personas Eclesiasticas en la Curia Secular; y como tambien ay censuras contra los Juezes Legos, que avocan a sus Tribunales, ò a su Jurisdiccion causas, ò personas Eclesiasticas: y todo esto es de hecho, que à no ser asi, en derecho positivo no tuviera fuerza el argumento; pues si, siendo todo asi, cabe en el discurso de Luca la resolucio[n], que el dà, y ya referirè; cabrà en nuestro discurso la resolucio[n], q[ue] se le parece à la del Emientisimo Cardenal de Luca, que es la que queda dada en el aserto responsivo de esta segunda pregunta.

Nota tambien: y esto es muy del caso para in futurum; que la resolucio[n] de la Sagrada Congregacion al caso de Luca, es precisiva; pues en quanto à las censuras respondiò: *Quod dicti officiales sua conscientia consulerent*. Y respondiò con esta precisio[n], no obstante, que creia, que dichos Oficiales no avian incurrido en censura; y como lo afirma el mismo Luca; quien aviendo resuelto, que los Oficiales no avian incurrido en censura; y que esta era la verdad, prosiguiè dizièdo: *Que la Congregacion Sagrada sentia lo mismo: Iam credebam veritatem, qualem etiam credebat ipsa Congregatio, potissimè, quia reverà adderat dictus consensus locum tenentis Prioratus Capue proprii Superioris*. Pero respondiò asi la Sagrada Congregacion, para enseñarnos la reverencia que debemos tener à los Superiores, y el temor à executar acciones, porque se incurre en censuras, y por esta razon dixè arriba en este mismo §. que en caso, que la Sagrada Congregacion, consultada, sintiese, que no avian incurrido los sujetos desta Consulta en censuras, era muy creible, que respondièra *precisivè*. Mas pues con todo esto compuso el Eminentisimo Luca su resolucio[n], respondièdo por lo invalido de las censuras: *Dicebam pro huiusmodi censurarum infirmatione respondendum esse*. Dexando venerado el modo de responder de vn Tribunal con la seriedad, y gravedad, que le es propia, y executando en su respuesta la mayor expresio[n] licita à vn Doct[or] particular; tengo yo tambien respondiò para el tiempo presente en el todo, para el futuro en parte, y queda incluido algo, que me parece, que no es fuera del proposito,

§. III.

PREGUNTASE: Si en buena conciencia estàn exerciendo sus oficios, así el Provincial, como los demás Prelados electos en este Capitulo?

Antes de responder, traygo à la memoria, que ningun Prelado electo de los que necessitan de confirmacion, aunque sea *ritè*, & *canonicè* electo, puede exercir su oficio, antes de ser confirmado, estando al derecho común; con que para responder con claridad, divido en dos partes la pregunta hecha: La primera, si la eleccion de dichos Prelados es valida; La segunda, supuesto que sea valida, si puedan exercir sus oficios?

A la primera respondo: Que todos los sobredichos Prelados estàn *ritè*, & *canonicè* electos, y por consiguiente sus elecciones son validas. Este assumpto se prueba, primeramente con las razones, y autoridades, que expresan los papeles, à que estoy remitido. Y à mayor abundamiento, ofrezco el caso siguiente.

En el primer tom. de las Consultas Morales del Rmo. P. Torrecilla trat. 2. de Elecciones consulta 10. haze esta pregunta: Si podrá el Reverendisimo Padre General diferir alguna Provincia, despues de passado el triennio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo, hecha por la Provincia contra dicha prohibicion?

Esta consulta es caso practico, que sucediò, y con la circunstancia de venir el precepto del Reverendisimo confirmado por el señor Nuncio; refiere la dicho Autor, y en la alegacion del derecho, y del hecho al num. 7. la resuelve con el aserto siguiente: *No obstante el sobredicho precepto de nuestro Rmo. P. General, y su confirmacion del señor Nuncio, fue legitima, firme, y valida la convocacion, y celebracion del dicho Capitulo, y todas las elecciones en el canonicamente hechas.*

Para convencer la provabilidad de este su aserto, llena quatro ojas y media de à pliego de razones, y autoridades, principalmente de Bordon; y aunque procede en la resolucio[n], atendiendo à sus leyes municipales, no obstante la mas, ò muchas de ellas prueban generalmente: en el se puede ver.

A la segunda pregunta, que es, si pueden exercir sus oficios, así el Provincial, como los demás Prelados electos; respondo: Que no puede el Provincial por derecho común; y estando los Piores electos confirmados, pueden. Mas respondièdo, atendido el

privilegio, que se refiere en vno de los papeles, concedido por el señor Alexandro VI. puede el Provincial electo en este Capitulo exercir su oficio; puede confirmar los Priorres Conventuales, y estos exercir sus ministerios.

A esta resolucion fundada en dicho privilegio, se puede agregar la autoridad de Silvestre, y es tanta, que con razon se intitula *Summa summorum*. Dize, pues, este Doctor en la palabra *Confirmatio* num. 2. hablando de la confirmacion de vn Prelado: *Primo vero queritur: an sit de necessitate petenda? Et dico; quod si in iure communi: ita quod electus ad regimen cuiuscumque religionis, aut Ecclesie, si administrationi dignitatis ante confirmationem se ingerit tanquam Prelatus, vel Procurator, aut Aconomus, vel alio novo quasto colore in spiritualibus, aut tempor alibus per se, vel per alium, in toto, vel in parte, ipso facto privatur omni iure, quod per electionem in ipsa dignitate habebat. Ut in cap. avaritia de elect. l. 6.*

De esta doctrina comun haze quatro excepciones, y la quarta es como sigue: *Et quarto, quando confirmatio à Papa petenda est, & electus est valde remotus, scilicet ultra italiam, quia tunc ante confirmationem administrare potest in temporalibus, & spiritualibus; excepto quod nullam alienationem facere potest, vt in cap. nihil de electionibus. Quod verum forte est, quando non est in mora petenda confirmationis, alias habebit locum pœna, d. cap. avaritia, & quod de vltromontano dicitur, de citramontano lucum habet, secundum Hostienem, quando Curia est ultra montes; & idem sentit Ioannes Andreas, d. cap. nihil, & Gulici, d. cap. avaritia.* Y como sea assi, que la confirmacion del Provincia. electo en el caso presente se pide al Papa, como se dize en la adverencia, que està al pie de la Consulta, por las razones, que la Provincia tendrà, y aunque se aya de pedir al Reverendissimo, pues estãdo en Roma, como està, corra la misma razon de distancia, que es la que señala Silvestre; y fuera de esta, que es general, ay la causada por la interdiccion Real, que ay, ò ha avido hasta aqui; y no estãdo en mora culpable de pedir la confirmacion, parece, que tiene lugar la excepcion de Silvestre: pues aunque en estos tiempos falta la practica comun de tal excepcion, en el caso presente tan particular, juzgo, que se puede practicar, y mas estãdo agregada à vn fundamento tan grave, como es el privilegio del Señor A exandro VI. Con que vengo à dezir, que el Provincial, y los Prelados, y electos en este Capitulo, pueden exercir sus officios. Assi lo siento, salvo meliori, y avido perdon de la insuficiencia, obtenido, ò por benignidad, ò por derecho, que funda mi rendimiento, lo firmé de mi nombre en este Colegio mayor de Santo Thomàs de Sevilla en tres de Septiembre de 1715.

Fr. Gabriel Castellanos, Presy y Reg.

PARECER DEL CONVENTO CASA GRANDE del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

HAllandose ligado este Convento Casa Grande de nuestro Serafico Padre S. Francisco de Sevilla con la Ilustre, y Religiosissima Provincia de N. Sra. del Carmen de la Antigua, y Regular Observancia, en muy estrecho vinculo de amor, fomentado con el ardiente zelo de sus Religiosos Prelados, pudiera eximirse en la propuesta Consulta, por no padecer la nota de apasionado; teniendo muy en memoria la ley, que intimò con precepto de obediencia el Capitulo General de Victoria año de 1624. à los Hijos de la Serafica Familia, y aceptò con especial jubilo este dicho Convento, por ser toda ley de fraternial amor para con los Hijos del Zeloso Elias: *Definitorium generale per sanctam obedienciam prapcipit omnibus, & singulis Ordinis nostri Fratibus, tam Pralatis, quam subditis, vt cum Sacro Ordine Carmelitano mutuam, religiosam particularem, & devotissimam, cum in communi, tum in particulari correspondenciam habeant, colant, & ostendant; eiusque Ordinis Religiosos charitativè pertractent, ac summo vbiuilibet honore profectuantur.*

Y si en semejantes Consultas, dezia discreto Theodoretto, siempre se ha de buscar la razon, y esta se suele ocultar de vna afectuosa voluntad: *Nulli mihi meorum parendum esse, quam ratione existimem*, podia esto ser razonable excusa, à no dezir nuestro San Bernardino de Sena, que se compadeca muy bien, amar con verdad, y responder consultado con razon, como lo admirò en vn sugeto, sup. 1. cap. Apoc. *Fuit enim frater amans veraciter, consulens sapienter, & c.* Y hallandose en este Convento lo primero, desea cumplir con lo segundo, dando su sentir con pureza de intencion, sin hazer especial estudio, en que estã

ò el otro particular venza, si, en que la paz de Christo, venza, y triunfe en todos los cora-
zones, como dezia el Gran Padre San Augustin epist. 12. ad Paul. *Vt ita loquamur sine in-
tentione pacati, non inani, ac puerili animositate studentes alterum vincere, vt pax Christi vin-
cat in cordibus nostris.* Y así passaremos à dar respuesta à la Consulta, dividiendola en tres
puntos: El 1. Si los M. RR. PP. MM. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas sean
formales inobedientes? El 2. Si ellos incurros en la Búlla de la Cena? El 3. Si los Prelados
electos en este proximo Capitulo exerzan sus oficios con seguridad de conciencia?

Al 1. punto responde nos, no ser formales inobedientes; y pues como consta del num.
2. y 3. de la adjunta respuesta, fueron muchas las diligencias, que hizo el M. R. P. Mro.
Velas, para que las cartas, en que daba la obediencia al Rmo. P. M. General llegassen à sus
manos; y no contento con estas humanas diligencias, passò à que se hiziesen rogativas en
todos sus Conventos, implorando la Divina Clemencia, suplicando à la Magestad Divina,
se sirviesse de disponer el comercio de su Provincia con su Rma. diligencias, que arguyen
vna rendida obediencia.

Ni puede obscurecer esto, el no aver dado cumplimiento à las letras, ò patente de su
Rma; pues estas, no intimadas, como doctamente se dize en la respuesta, no obligan. Y
dado huviessen sido intimadas, y no dadasèles cumplimiento, aviendose esto executado, no
por desprecio, sino por obviar los graves inconvenientes, que doctamente pondera la res-
puesta: no se inferiria del hecho inobediencia formal, como fiene nuestro Portel, y tiene
por conclusion comun verb. *Obedientia*, num. 2. & 7. *Neque item ligat obedientia, si iubeat me
facere, vnde scio certè nasciturum scandalum, & perturbationem grandem.* Y con mayor indi-
viduacion toca el punto en la palabra *lex*, num. 5. afirmando con nuestro Rodriguez tom.
1. quest. 69. art. 4. Que si el General cometiesse la execucion de algun negocio à algún Re-
ligioso particular en alguna Provincia, puede el Provincial suspender su execucion, ocur-
riendo causa, no considerada del General: *Si Generalis committat alicui particulari fratri
aliquid negotium peragendum in aliqua Provincia, poterit nihilominus Commissarius Generalis
ex nova causa, non considerata per Generalem, impedire, ne fiat tale negotium, & sic in si-
milibus: vnde ego primò colligo, quod idem poterit Provincialis ob eandem causam.* Hasta
aqui Portel; y aun siendo los mandatos con el gravamen de censuras, fiene lo mismo en el
num. 8.

Corroborando este sentir las palabras de Alexandro III. cap. *Si quando*, de re scriptis,
escribiendo al Arzobispo de Rabena: *Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur, de re scriptis
considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplerè
non possis rationabilem causam prætendas; quia patienter sustinebimus si non feceris, quod præ-
va nobis fuerit injunuatione suggestum.* De las quales vltimas palabras conlize la Glossa en el
mismo lugar, que con causa puede no darse cumplimiento al mandato de los Superiores. Y
militando esto en el 1. punto consultado, se infiere la resolucion negativa, à que assenti-
mos.

Siendo tambien nuestro sentir, en el 2. punto; no estar incurros los M. RR. PP.
MM. en las censuras, que se les imputan; pues por aver suplicado al Real Consejo retu-
viessen las letras bulladas del Rmo. no arguye estar incurros en las censuras; siendo esta su-
plica solo con el fin de poder alegar en Tribunales competentes las justas causas, que les
asistían, y desvanecer lo alegado con tra la inocencia de la Provincia; como de hecho lo
ha executado, recurriendo à su Santidad, quien enterado de la justicia, darà su definitiva
sentencia. Es este sentir de nuestro Portel, citando por su opinion doze Autores de los mas
claficos, y probandolo cò tres razones, tan eficaces, como claras, q. podrè aver el curioso, verb.
Appellare, in addit. ad addit. num. 4. figuiendo à Portel Pelliz, tom. 1. trat. 6. cap. 7. n. 53.
Los Salmaticens. tom. 4. tract. 15. cap. 7. num. 14. El Cardenal de Luca, Pignatelli, tom.
5. consult. 2. num. 23. alegando por este sentir dos decisiones de la Rota; siendo muy del
intento en dicha resolucio vn caso práctico de cierta Religiosa Provincia, sita en los Rey-
nos de España. Fue el caso así: Aviendo sacado algunos individuos de ella ciertas Let-
ras Apostolicas con siniestros informes, y notificadofelas al Superior de dicha Provincia:
Este, conociendo padecer violencia, recurrió por via de suplica à Tribunal Secular, y este
retuvo las referidas Letras, dando con esto lugar, à que no padeciesse la inocencia, y el
Superior pudiesse recurrir à Tribunal competente; y recurriendo este à la S. Congregació
de Regulares, resolvió en todo à favor de dicho Superior, cuya resolucio confirmò
N. S. S. P. Clemente XI. que oy felizmente Reyna, por Búlla, que empieza: *Emanavit nu-
per*, su data Romæ die 6. Octobris ann. 1714. Siendo el caso tan identico, tenemos por de-
mas

más la aplicación. Siendo nuestra resolución en este punto no estar incurfos los M. RR. PP. MM. en la impuesta censura.

Al 3. punto dezimos, estar en buena conciencia el Prelado Superior, y los demás Prelados electos en el Capitulo proximo pasado, exerciendo sus oficios; pues en dicho Capitulo no se halla nulidad, como consta de la dicha, y Religiosa Respuesta, arreglandose en todo lo executado à sus justísimas leyes. Sin que le pueda obstar la asistencia del Señor Regente, ni menos el no estar confirmada por el Rmo. P. M. General. No lo primero: pues como dize doctamente Pignatelli tom. 1.º. consult. 16. num. 3. citando por su sentir à Valdo, Juan Andres, Bellano, y Cucch. no aviendo asistido dicho Señor Regente para coartar la libertad de los Electores, como consta de la protesta, que hizo al Congreso Capitular; si para la seguridad, y paz de la elección, no puede ser dicha asistencia óbice para dicha elección, ni obstaculo para que los Prelados electos exerzan en buena conciencia sus oficios: *Neque ex hoc* (el Author citado, hablando de la asistencia referida) *dicitur electio facta per abusum laicae potestatis, cum id non sit, se inherere in electionem, sed solum assistere pro libertate, ac securitate electionis.* Y para mayor ampliacion de lo dicho, vease el num. siguiente en el lugar citado.

Ni menos lo segundo: Pues como consta del Privilegio del Señor Alexandro VIº alegado por los M. RR. PP. MM. Veas, y Luque en sus Respuestas, los Prelados canonicamente electos en dicha Provincia de Andaluzia, no necesitan de confirmacion del Reverendísimo para exercer *tuta conscientia* sus oficios. Pero dado, y no concedido, que el referido privilegio no estuviese en su vigor, y fuerza en las presentes circunstancias, los Prelados electos en el referido Capitulo, deben ser tenidos por legitimos Prelados, y exercer sus oficios con seguridad de conciencia; pues aviendo avido imposibilidad para el recurso, como dize el referido Portel. verb. *Provincialis*, num. 3. es practica de algunas Religiones, que eligen Provincial ausente el General, exercer el Provincial electo su oficio el tiempo que espera la confirmacion del Reverendísimo: *Sic enim faciunt aliqua Religiones, quae eligunt Provincialem, absente Generali, qui electus Provincialis statim officium exercet, expectans tamen confirmationem Generalis.* Esto mismo se debe discurrir en las circunstancias de la presente Consulta; y mas aviendose hecho el recurso por parte de la Provincia à su Santidad. Este es nuestro sentir, conformandonos con la docta, y bien fundada respuesta del M. R. P. M. Fr. Matheo de Veas, en la qual satisface à los cargos con eficaz erudicion, y no menor claridad, mirando por la justicia de su Religiosísima Provincia, sin faltar à la modestia Religiosa, y grave urbanidad, practicando en esto, como hijo de tan Religiosa Madre, el consejo del Apostol 1. ad Corinth. cap. 13. *Charitas patiens est, benigna est, non amulatur, non agit per peram, omnia suffert, omnia sustinet, &c.* Salvo meliori, &c. En este Convento de N. P. S. Francisco Casa Grande de Sevilla, en nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quinze años.

Fr. Joan Laso de la Vega, *Leñ. de Prima, y Guard.* Fr. Joan Gil, *Ex- Prov.* Fr. Francisco de Spinosa, *Leñ. Jubil. y Ex- Prov.* Fr. Diego Ordoñez, *Leñ. Jubil. y Vice Comiss. gener. de Indias.* Fr. Antonio Gamonales, *Leñ. de Visp.* Fr. Bartholomé Marquez, *Leñ. de Theolog.*

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Buenaventura, del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

A Viendo visto la Consulta, se responde, que atento à el contenido del Manifiesto que dió à luz el Rmo. P. M. Fr. Matheo de Veas, como al de la Carta respuesta, del Rmo. P. Mro. Fr. Francisco Luque de la Cruz, y supuesta la verdad de los hechos de vno, y otro instrumento, tan eruditos, como partos de tan graves, como ferios talentos.

Somos de parecer en quanto à lo primero, que no son inobedientes, ni están incurfos en censura alguna los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas. Y en quanto à lo segundo, que con sana, y segura conciencia exercen sus Oficios, así el Rmo. P. Provincial, como los demás RR. PP. Prelados electos en dicho Capitulo.

lo proxime celebrado. Así lo sentimos, salvo, & c. En este Colegio de San Buenaventura de Sevilla en 9. dias del mes de Septiembre de 1715:

Fr. Francisco de Castro, Lect. Jub. y Guard. Fr. Joan de Castro, Lect. Jub. P. de la Prov. Examin. Smod. y Reg. Fr. Joan de Galvez, Lect. de Theolog. Fr. Joan de Carnoma, Lect. de Theolog. Fr. Augustin Perez, Lect. de Theologia.

PARECER DEL CONVENTO DEL SEÑOR San Antonio de Padua, de la Santa Provincia de los Angeles, del Sagrado Orden del Señor S. Francisco.

Respondefe à la Consulta: Que siendo cierto (como lo suponemos) lo contenido en la Respuesta, cuyo titulo es *La Verdad desnuda*; su Autor el M. Rdo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, así en quanto à la verdad del hecho; como tambien en quanto à el Decreto de su Magestad, y las providencias, que se refiere contener las Constituciones, y Añas Capitulares de la Sagrada Religion de N. Sra. del Carmen, para en los casos semejantes de otros impedimentos de peste, &c;

Los M. R. R. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no son formales inobedientes, ni están incurfos en la excomunion de la Bulla de la Cena; y tambien las elecciones hechas en dicho Capitulo fueron validas todas; y por consiguiente, así el M. R. P. Provincial, como todos los demás electos en dicho Capitulo, están en buena conciencia conservandose en sus officios; y mas aviendo hecho recurso à su Santidad, y no tener todavia sententia declaratoria, que los despoje de su posesion.

Esta respuesta contiene tres puntos: El primero, y terçeto se prueban facilmente con las doctrinas, y textos que pone Bordonõ tom. 1. cap. 28. pag. (mih) 457. §. Quæres quinto, para librar de culpa, y de pena à vnos Capitulares, que no podian obedecer à la determinacion de vn Decreto Pontificio (qual es el de la Santa, y General Inquisicion Romana, hecho por mandado del Señor Urbano Octavo, y que se manda leer en todos los Capítulos, sopena de privacion de officio, y voz activa, y pasiva al Superior, & c.) por otro semejante impedimento; y para probar tambien que todo lo que hiziesen era valido, fin que huviesse escrupulo de nulidad. Es así à la letra lo que dize dicho Autor:

„ Quæres quinto. An puniendi sint Superiores sub dominijs quorundam Principum,
„ non audentes illud legere (scilicet decretum Sanctæ Romanæ, & Univerfalis Inquisi-
„ tionis coram Sanctissimo Domino nostro. Urbano Papa Octavo editum anno 1633, die
„ 14. Aprilis) ex prohibitione facta à Ministris eorum?
„ Resp. Excusandi sunt, quia sicut metus gravis, qui solè timeri ex imperio horum Magna-
„ tum excusat à culpa, ita & fortiori à poena, quæ necessario supponit culpam ex vulgatis
„ iuribus. Confirmatur. Quia sine culpa nemo privandus est iure suo, cap. Discretio-
„ nem, c. de eo, qui cog. Reg. 23. in 6. cap. satis perverfium 6. dist. 56. vbi Gloss. explicat,
„ nisi subit cautâ, hic autem nulla est cautâ spoliandi Superiorem suo officio; quia
„ quantum est ex se paratus erat commonere, sed impeditus fuit inhibitione iniqua;
„ qualem in hoc casu vocare, cum per lesionem huiusmodi decreti intendatur tan-
„ tum conservatio Sanctæ Fidei, & profligatio Hæreticorum, aut de hæresi suspectorum,
„ Scrupulosa est similis prohibitio, & valde periculosa, videant ipsi, qui talia agunt. Su-
„ periores, ergo ita impediti, possunt profèqui sua capitula, & sua tractare, & expedire
„ negotia sine peccato, & periculo invaliditatis actorum in illis.

Aora: Para en nuestro caso es muy digno de notarse, que alli en el caso de Bordonõ se habla de vn Decreto Pontificio, hecho para toda la Iglesia, y publicado como las demás leyes Pontificias, yà que nõ se pueden oponer los vicios de furepcion, y falta de notificacion, que se oponen à la Patente, y Breve de nuestro caso: con que si en el caso citado resuelve dicho Author à favor de los Capitulares alli referidos: con mas fundamento lo hiziera en este caso presente de nuestra consulta; pues aqui ay la interdiccion del Soberano, que impide la obediencia, y comunicacion con el Rmo. P. General, y por consiguiente libra de culpa à los impedidos, para obedecer, y recurrir à su Rma. (y es claro, y constante, que ni es, ni se puede dezir, que dicha inhibicion es iniqua, como dize Bordonõ, que lo era la otra, por la razon que alli infirma, la qual nõ concurre en el caso

presente : y ay el recurso à las leyes de la Religion para governarse por ellas en las elecciones, segun lo que tienen prevenido para en caso de semejantes impedimentos : y asimismo el privilegio del señor Alexandro VI. mencionado en la respuesta al num. 14. y 63. el qual, como quiera que oy esté, no puede dexar de coadiuvar mucho en tal vigencia à las Constituciones, que alli mismo se citan ; pues los casos no decididos en las leyes nuevas, se deciden por las antiguas, aunque no esten en vfo: *immò*, aunque esten derogadas, por que conservan. *vim dirèctivam*, aunque perdiesen la coactiva. Portel dub. Regul. verb. Lex num. 14. y 15. y Gubernatij in Orbe Seraphico tom. 4. pag. 348. num. 18. y *privilegia sunt leges privatorum, & dicuntur quasi privatae leges*. Donat. tom. 1. tract. 2. quæst. 1. cum S. Isidoro, & D. Thoma ibidem citatis.

Para pruel a del segundo punto; esto es, que no esten los referidos M. R. R. P. P. Mros. incurfos en excomunion alguna, se ofrece lo siguiente: Si por alguna causa lo estuvièran, fuera, ò por aver recurrido al Consejo Real con causa Ecclesiastica, ò por aver conseguido que se de tuviese en el dicho Consejo la patente de su Rmo. P. General, confirmada por Breve Ap. estolico : es asi, que ni por lo vno, ni por lo otro estan incurfos; y ergo, & c. La menor se prueba con lo mismo que consta en la respuesta à los numeros 38. y siguientes; y al num. 53. en donde se refiere el modo de recurso al Real Consejo, y el modo de solicitar la detencion del Breve Pontificio; lo qual como alli està referido averse executado, no està prohibido, ni comprehendido en la Bulla de la Ce na, como se puede ver en los mas de los Authores Españoles, que tratan desta materia.

Videatur Portel dub. Regul. verb. *Appellatio* in additione ad additionem. El Padre Espiritu Santo in director. Confessar. tom. 2. disput. 3. sect. 13. y 14. Torrecilla consultas tom. 1. consult. 11. pag. 245. y tom. 2. tract. 1. pag. 37. y en su tom. Orthodoxæ Fidei pag. 394. los quales citan à otros muchissimos, y gravissimos Authores. Asì lo sentimos (*Salvo semper meliori iudicio, & sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ*) en este Convento del Señor S. Antonio de Padua de la Ciudad de Sevilla en 3. dias del mes de Septiembre de 1715. años.

Fr. Pedro Pizarro, Lect. Jubil. y Ministr. Prov. Fr. Juan Bermejo Lect. de Prima, y Guard.
Fr. Bernardo de S. Augustin, Predic. Gener. y Pad imm. diat. de Prov. Fr. Francisco Zazo, Lect.
Jubil. y Disfn. actual. Fr. Bartolomé Vejarano, Lect. Jubil. y Ex Disfnid Fr. Basilio Zarcerro,
Ex Custodio. Fr. Joan Cabrera, Lect. de Theolog. Fr. Joan Aversa, Lect. de Theolog.

PARECER DEL CONVENTO DE N. SEÑORA de Consolacion de M. R. R. P. P. Terceros del Señor S. Francisco.

Sponièdo todo lo que el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas dize, y prueba cò energia en su Manifiesto, intitulado: *La Verdad desnuda*, à la Consulta propuesta, que contiene tres puntos, ò dificultades distintas; aunque entre si, por el hecho subordinadas, dezimos, que los R. R. P. P. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no son formales inobedientes. Lo primero, porque, como se supone, no se les ha inrimado precepto expreso del Rmo. P. General; ni de su Santidad, à que ayan faltado, ò contravenido; y asì no puede aver formal inobediencia, donde la razon formal de precepto no se halla, como afirma Lezana, infigne Carmelita, tom. 1. qq. regular. cap. 4. de obligatione Religiosorum ratione voti obedientiæ, pag. 13. col. 2. num 7. edit. Venetijs ann. 1646. ibi: *Voluntas Superioris, nisi sit intimata, non habet rationem præcepti*; ni en tal caso tiene obligacion de obedecer el Subdito, como ensena el P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, Opera moral. part. 3. tract. 7. disput. 5. sect. 2. de obligatione Subditorum erga suos Prælatos, fol. 167. col. 2. num. 140. edit. Venetijs ann. 1697. ibi: *Dum voluntas Superioris non sit subdito expresse notificata, non tenetur Subditus sub præcepto ei obviare*. Y es comun sentir, que desfiende Filuicio con ingeniosidad, tom. 2. tract. 28. part. 2. de quarto præcepto Decalogi, c. 5. fol. 344. col. 2. n. 93. edit. Lugduni ann. 1626. ibi: *Quarto quæro; an teneatur obviare Subditus, cognita Superioris voluntate, etiam si non sit illi intimata? Respondeo negativè*. Y calo, que la intimacion se huviera hecho, aviendo causas razonables, y justas, para no obedecer lo mandado (como se suponen en el dicho manifiesto) es bastante que los R. R. P. P. Mros. den las razones de no aver podido obedecer, para que se esten de inobediencia formal; pues en este sentido no contradicè al voto de la obediencia, que haze el Religioso.

fo. Afsi lo fiente Laurencio de Peyrinis, de Religiof. fubdit. q. 1. cap. 14. fol. 31. col. 2. edit. Venetijs ann. 1648. ibi: *Non ifi contra obedientia votum caufas humiliter proponere; quare mandato Superioris obedire non poffimus.*

Lo fecondo, no deben diches PP. Mros. tenerfe por formales inobedientes, ni lo fon; por no aver executado, la voluntad de fu General, fupuefto el detrimento, que fe le feguia de obedecer, y muy notable para el P. Mro. Roxas, y para los demas R. Religiofos, q̄ inculpa- dos, como fupone el Manifiesto, fe veian privar de fus Oficios; pues en tal cafo, no ay obligacion de obedecer, fegun el mifmo Filiucio, vbi fupr. fub num. 91. ibi: *Si ex eo quod precipitur fequatur fcandalum, vel detrimentum notabile aliorum, non tenetur Subditus obedire.* Y aun añade mas, que aunque el precepto fea con pena de excomunion, no agraba la conciencia el no obedecer; punto, que notamos de paflo, y puede fervir de prueba para el tercero punto, que fe pide en la Confulta. El mifmo Filiucio lo afirma; ibidem poft pauca: *Quod fi precipiatur fub pena excommunicationis; nulla eft in foro interiori, quia iniufta.* Luego en los dichos PP. Mros. no ay razon de formal inobediencia, por lo que han executado hafta aora. Ni eftan tampoco los PP. Mros. incurfos en la Bulla de la Cena (que es el fecondo punto de eſta Confulta) aviendo ſido fu recurso al Conſejo Real, no por modo de apelacion propria, fino por via de fuplica, y con el motivo de evitar la vejacion, hafta informar con rendimiento a fu Santidad, y aclarar la informacion finieſtra (con que fupone el Manifiesto fe configuro la tal Bulla en el Conſejo detenida) cuyo recurso, ſi fe nombra apelacion, es impropria, a quien llaman los Autores apelacion tuitiva, la qual en comun, y muy probable opinion, es licita a los Regulares en tales ocasiones, y por ella no fe incurre en la cenſura del Canon 13. de la Bulla de la Cena. En Eſpaña es bien notoria eſta doctrina; y el P. Eſpiritu Santo, ingeniofo Carmelita, la defiende, citando por ella mas de 50. Autores en fus Obras Morales part. 2. de excommunicationib. Bullæ Cœnæ tract. 12. diſp. 3. ſect. 13. fol. 417. col. 1. num. 619. y dize afsi: *Absolutè dicendum eſt, tales appellationes tuitivas licitas eſſe; & ſic ad Magiſtratus, & Indices laicos recurrere non inodari hac cenſura.* Y dà la razon deſte ſentir en el mifmo lugar: *Quia huiusmodi appellatio non fit ad Iudices ſeculares, tanquam ad Superiores, quo ſenſu intelligendus eſt prædictus Bullæ Canon. & Triad. ſeſſ. 25. cap. 3. de reformat. ſed ad repellendam vim;* y mas inſtando los motivos que fupone el Manifiesto del Rmo. P. Mro. Veas, à què favorece para lo licito del recurso, y lo demas executado, la ſentencia de Fr. Manuel de Monte Olivete, que el mifmo P. Eſpiritu Santo refiere, y lo fupone; ibid. *Et hanc opinionem admittit in caſu; quo Superior Eccleſiaſticus longe diſtet (y eſto es muy de nueſtro intento, ſegun lo que fupone la Confulta) & Iudex inferior noit deſiſtere à gravamine, & periculum ſit in mora.* Sentencia es eſta, que patrocinando eſte recurso, defiende Pellizario in Manuale Regular. tom. 1. tract. 6. cap. 7. q. 19. fol. 804. num. 53. edit. Lugdun. ann. 1653. ibi: *Religioſum, dize, in caſu, quo gravetur notabiliter à Prelato Regulariſſimo gravamen el manifiesto lo fupone, con las letras Apoftolicas, que alcanzo el Rmo. P. General, las quales en el Conſejo ſe procuraron detener hafta fuplicar: Et non ſit locus appellationsi, ſive quod ea non admittitur; ſive quod ſuperior, ad quem recurrendus eſſet, longe abeſt; y deſte modo lucidiera en el caſo conſultado, como dize el Manifiesto, poſſe recurrere ad Principem ſecularium; y mas quando el intentar fe ſuſpendieſſen las letras de fu Santidad, fue por las razonables caufas, que propone en fu papel el Rmo. P. Mro. Veas, y con la reſignada voluntad de obedecer ſiempre a fu Santidad, haziendo la humilde representacion; y rendida fuplica, que fupone la Confulta eſtar yã executada; en cuyas circunſtancias haze valido eſte recurso la doctrina del Doctiſſimo Lezana, tom. 2. verb. Leges Regularium. fol. 337. col. 1. n. 19. que dize: *Regulares poſſe ſcripta, & litteras particulares, que à Summo Pontifice emanant :: (deſta forma ſon las de la Bulla detenida) ex cauſa rationabili ſuſpendere obedientia erga illas, & humili ſupplicatione, cum prædicta cauſa aſſignatione præmiſſis. Satis clarè colligitur ex cap. ſi quando, de ſcriptis, Gloſ. Felino, Baldo, Innocent. quos ſequuntur Rodriguez, Miranda, & Naldus.* Todas ſon palabras del erudito P. Lezana, de cuya doctrina ſe colige claro, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Mathéo de Veas, y Fr. Andrés de Roxas, ſegun lo que ſuponen en fu Confulta, por lo executado, no eſtán incurfos en la Bulla de la Cena.*

De todo lo dicho ſe infiere con claridad (y con eſto ſe reſuelve el tercero punto conſultado) que afsi el Rmo. P. Provincial, como los demas Prelados inferiores electos en eſte vltimo Capitulo, exercen en buena conciencia cada vno ſu Priorato; y lo vno, porque no han tenido, ni tienen precepto de obediencia, intimado en debida forma, para no exercer ſu Prelacia: Y aunque tal precepto huviera, no ſiendo inſcriptis, y con la intimacion de.

vida, segun las leyes propias de su Religion Sagrada, en no obedecerlo, se rebelan de culpa, y por consiguiente estan en buena conciencia: Asi el Padre El espiritu Santo lo autoriza, y como de la misma Familia, debe ser su sentencia mas venerada, in Director. Regular. part. 2. traet. 3. de obligacione Religiosor. disp. 6. de voto Religiosor. & obedientia. l. c. 1. fol. 108. col. 1. num. 12. ibi: *in nostra Religione, dicitur, debet hoc praecipuum ferri in scriptis sub certa forma; aliis non obligabit ad culpam, ut patet ex 1. part. n. s. r. m. Constitut. cap. 5. num. 5.*

Lo otro, porque los Prelados, que canonicamente han sido electos, pueden tener con buena conciencia sus Oficios, como es comun de los Doctores; y segun lo que supone el Rmo. P. Mro. Veas en su Manifiesto, fue valido el Capitulo, sus Actas, y Elecciones, no obstante la prohibicion del Rmo. Padre General, y Letras Apostolicas (que se suponen surepticias) es doctrina expressa de nuestro Eruditissimo, y celebrado Canonista Bordon, tom. 3. variar. resolut. part. 2. de Potestate Superiorum, resol. 58. fol. 176. col. 2. sub. r. m. 7. edit. Lugduni, ann. 1665. donde pregunta en el lugar citado: *Sed quid dicendum, quando Superior, prohibet celebrationem Capituli legalis de iure Regula, seu Statutorum celebrandi?* (Es, à mi entender, à la letra el caso deste Capitulo Carmelitano, segun lo supone el Manifiesto) y aora continia deste modo mi Bordon el dubio: *An prohibitio teneat? Et actum Capitulum contra prohibitionem nullum sit?* Y resuelve: *Respondet Superior & Generalis non posse simpliciter prohibere celebrationem Capituli contra Regula, & Constitutionum praescriptum, neque illud differre, nulla legitima subsistente causa.* (Y esta, segun el manifiesto prueba, no la avia, atendiendo à sus Constituciones, y Regla) *Et si de facto prohibeat, vel differat sine causa; Provincialis cum suis vocatibus potest procedere ad utrius celebrationem; & in eo acta valida erunt.* Sièdo, pues, validas las Elecciones deste vitimo Capitulo, supuesta la verdad del Manifiesto, es claro, que el Rmo. Padre Provincial y demas Prelados en este Capitulo electos, estan con buena conciencia en sus Oficios. Este es nuestro sentir, sobre los tres puntos que contiene la propuesta Consulta, *salvo meliori*: y lo sujetamos à la Cabeza de la Iglesia, humildemente rendidos, y al mejor sentir de los Doctos: Y lo firmamos en este nuestro Convento de Nuestra Señora de Consolacion, del Orden Tercero de Penitencia de N. S. P. San Francisco de esta Ciudad de Sevilla en 24. dias del mes de Septiembre de 1715. años.

Fr. Pedro Gonzalez de Sossa, Lect. Jubilad. y Ministr. Fr. Juan de Morales, Ex-Difinid.
Fr. Sebastian Romero, Lect. Jubil. y Calificad. del S. Ofic. Fr. Eugenio de Valdivia y Quilez,
Lect. de Prima. Fr. Manuel de Vargas Ponce de Leon, Lect. de Visper. Fr. Geronimo
Rendon, Lect. de Theolo.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Acacio, del Orden del Gran Padre, y Doctor de la Igle- sia el Señor San Augustin.

PROLOGVS.

TAm malè existimasti, non dicam de Christianis, sed ipso humano genere, ut non crederes posse tua scripta in manus aliquorum prudentium, qui se à personis nostris tollerent, & questionem potius, qua internos veritatur inquirerent; nec quid vel quales essemus, sed quid pro veritate, vel contra errorem diceremus attenderent, P. August. lib. 3. contr. Petil. cap. 1.

Veritas sapius examinata magis clarescit.

cap. gravi in 35. q. 9.

Mientras mas desnudada, y manoseada la verdad, mas brillan sus doradas luzes: comun sentencia de sagrados, y profanos, cap. inter dilectos, de fide instrument. Senec. lib. 2. de ira: *Magis enim veritas elucescit, quod sapius ad manus venit.* Reconocemos en el papel, no solo brilla mas, y mas la verdad, sino el fino oro de la caridad sufrida Religiosa, y modesta, que llamó la atencion à acordarnos de vnas pala-

palabras de nuestro Gran Padre San Augustin, escribiendo contra el Denatista Petiliano: *Nam si in eis, quibus me criminantur, testimonium conscientie mea non fiat contra me in conspectum Dei, quod nullus oculus mortalium intendit, non solum contrifcari non debio, verum etiam gaudere. & exultare, quia merces mea multa est in Caelis*, lib. 3. cap. 6. Este dictamen ha seguido el M. R. P. Mro. así en su Religioso proceder, como en su prudente respuesta: *Necque enim (profigue nuestro Padre) intendum est, quam sit amarum, sed quam falsum, quod auauio*. Dulcificó lo acro, mordaz, y amargo las piadosas entranas del P. Mro. en su respuesta, atendiendo solo à dar satisfacion à vulgares voces, llenas de falsedad, remitiendo à Dios, paciente, para coronarse fufido: *Maxima quippe pama tolerantia est inter sub introductos falsos fratres, sua quarentes, non qua Iesu Christi, dilectum non sua quarerunt, sed que Iesu Christi, nulla turbulenta disensione turbare, nec vnitatem sagena Dominica ex omnigere piscium congreganti dum ad littus (id est ad finem seculi ducitur) superbe nefaria contentione dirumpere*. ibidem cap. 3. Y sirve de consuelo lo que en el septimo capitulo à nuestro caritativo Fenix: *Quisquis volens decrabit fame mea, nolens addit mercedi mea. No celebramos lo docto, prudente, y Religioso del Papel, su ingenua, sencilla, y desnuda verdad en todo, porque parece oimos los ecos, en que nos responde lo mismo que nuestro Padre S. Augustin en el capitulo 6. Quid mihi prodest, si me continuis laudibus totus mundus attollat? ita nec malam conscientiam sanat preconium laudantis, nec bonam vulnerat conuiciantis opprobrium*. Por cuya causa passare mos à la resolucion, y parecer, que se nos pide, por complacer la humildad de N. P. Mro. Veas, que sabemos la tiene de los primeros de España, y Roma.

Suponiendo el hecho claro de aver su Magestad mandado no se tenga comercio con el Rmo. Padre General de esta Sagrada Religion, y otras, y que no es licito investigar los motivos del Soberano, porque tienen siempre de su parte la presuncion de buenos, y justos sus procedimientos, de que están llenos los libros: Suponiendo tambien, segun el Papel primero, recurrieron al Consejo à presentar la Bulla los que la impetraron; que la Provincia que à ella se opuso no nos parecia tenia mucha dificultad à esta Consulta. Pero a vieno de satisfacer à sus preguntas, con el primer punto: Si es licito à los Eclesiasticos Regulares, y Seculares el recurso à el Principe *per modum violentie, & oppressionis*: el segundo: Si es licita la detencion para el conocimiento de las Bullas Apostolicas, y no siendo, si están incurfos en el Canon catorze de la Bulla *in Cæna Domini*, que excomulga à los que detienen las Letras Apostolicas, *etiam pratextu violentia prohibenda*; sobre los quales dos puntos capitales parece se vozè la inobediencia, y excomunion, fundades en la opinion de Diana, que lleva en la 1. part. y en la 5. tract. de immunit. Ecclcl. en las resol. 12. y 13. en ambas partes.

Contra lo que escribió en la primera parte Diana, se dilató bastantemente el señor D. Juan del Castillo Sotomayor, en el tom. 7. de sus tj. cap. 41. num. 108. defendiendo la contraria en ambos puntos hasta el num. 184. y en la 5. parte citada se defiende el Padre Diana, è impugna la sentencia de Sotomayor. Contra esta impugnacion, y sentencia negativa escribió mas moderno el Ilustrissimo Fermosino en el cap. *decerimus*, 2. de iudicijs en el 1. punt. del recurso, en la quarta. 19. en que cita por esta opinion à Vega, Torrelanca, Sotomayor, Cenedo, y otros muchos, que citan estos, à Gregorio Lopez, Zeballos, así en las comunes, como de *cognitioe per modum violentie*, Salgado, Salcedo de lege politica, y otros muchos: los quales todos se fundan en que es licito el recurso, por ser conocimiento extrajudicial, economico, y politico para librar al inocente injustamente oprimido, lo qual toca al Rey, por ser Cabeza de su Reyno, Padre, Protector, Defensor, y Custodio del derecho natural de todos los miembros, que en humana sociedad componen su Reyno: Así Gregorio Lopez en la ley 13. tit. 13. part. 2. verb. *Nin fuerit*, con las palabras del 21. de Jeremias: *Ini cote manè iudicium, & erudite, vi oppressum de manu calumniantis*. Confirman esta sentencia con los capitulos Regum in 23. q. 5. Gloss. ibi. verb. *Oppressus*, ait: *Quod ad iudicium seculare spectet defendere oppressos*. Y el Concilio Toletano in cap. filijs in 16. q. 7. verb. *Regis*, Gloss. ait: *Vi corrigat (id est) ad Regis hæc aurius intimare non diferant, vi corrigat*. It cap. *Administratores*, & cap. *Imperatores* in eadem 23. q. 5. & cap. *Lilecto filio*, de cont. excomunicat. in 6. en el qual, Innocencio IV. en el Concilio Lugdunense, declara es licito à qualquier vezino impiorar el auxilio para repeler la injuria, donde dize, que si no lo haze, y puede, se constituyete particeps de la culpa, y agravio: *Immo si potest, & negligit, videatur iniuriantem fovere, ac esse particeps eius culpa*; de que arguye, si es preciso en el vezino ayudar à repeler la fuerza, quanto mas en el Rey,

que por la obligacion de oficio toca de justicia defender los fuyos.

Sigue este dictamen, y opinion Rodriguez en la Summa cap. 156. que dize, no incurren los Ecclesiasticos en las censuras de la Bula de la Cena, por recurrir al Principe, y su Consejo, oprimidos, para librarse de la violencia, y que aquellas palabras de la Bula de la Cena *prætextu violentie*, se entiende a los que fallamente, y con varios pretextos fingien violencia, no à los que con violencia clara, y natural defensa justa, recurren, y que así se entendieron en Salamanca de todos los hombres de éstos de la Universidad, otras semejantes palabras, que puso Sixto Quinto en la Bula de la Cena del Señor, que se publicó en su tiempo, y convinieron en esto los principales Theologos, Juristas, y Canonistas. Funda esta opinion de Theologos, Canonistas, y Juristas, que la defienden, en el derecho natural de proteccion, que toca al Rey, como Cabeza: y no está vulgar como se ha pintado el dezir que esta proteccion toca al Rey por privilegio; que Zeballos en el tomo de las Fuerzas, en el cap. 10. del proemio, aunque dize no ha visto el privilegio, ni ser necesario, pregunta, si es revocable; pero el fundamento es; por que es oficio del Rey proprio, como Cabeza, librar al oprimido. Zeball. ibi num. 3. & 4. junto con la immemorial costumbre deste recurso recebido en la Curia Romana, y en todo el mundo. El mismo fundamento trae Salcedo en su Práctica criminal canonica cap. 102. desde el § *inferre jolat*, donde dize: *Quod apud nos, illud est frequentissimum, & visitatum à tempore, quod hominum excedit memoriam*, y ay vn siglo, veinte y ocho años que este estrivido; y el mismo Diana en la parte 1. en la resol. 13. §. 2. trae los muchos Theologos, que aprueban esta natural, y justa defensa del recurso al Principe; y el Padre Rodriguez al §. 9. num. 8. de las addiciones de la Bula de la Cruzada, la defiende, y prueba con el recurso de San Pablo al Tribunal Secular, y con lo dilatado que está el recurso à la Corte Romana, el peligro en la dilacion, de que se puede seguir la perturbacion de la paz, que no debe contentir el Rey, y io prueba con el cap. Sacro 48. de sent. excommunicat. §. *Caveat*, donde la Glossa verb. *Periculo more*, dize: *Propter periculum more quis subijcitur iurici non suo*; luego mucho mas en el Rey, que por razon de oficio toca defender el natural derecho de los fuyos, podrá conocer por via de fuerza, y opresion, procediendo extraordinaria, y economicamente.

Replica el Padre Diana en la resoluc. 13. de la 5. part. que para determinar esta violencia, es preciso primero, conocimiento de la causa, y que de causa espiritual es incapaz deste el Secular, y à esta respuesta se contradize con lo qdize en el §. *Ego autem in la 1. p. resol. 3.* cuyas palabras son estas: *Adde quod inspectio actorum per se, non est actus iurisditionis, nam arbitrantes ea inspicere possunt, cum Portel. in addit. ad dub. regul. in fin. operis, verb. Appellare, num. 3.* Y aunque insta, que el *vim vi repellere licet*, ha de ser *cum moderamine inculpata tutelæ*, y que en esta defensa, y conocimiento *per vim violentie*, no tiene esta condicion por que se agravia à la jurisdiccion Ecclesiastica, y el bien publico de la Iglesia, que es superior à el de qualquiera particular; se responde; Que como toda injuria sea *contra ius*, y toda potestad, como despues diremos, arreglada à razon, no ay jurisdiccion Ecclesiastica, ni Secular, que *contra ius* pueda obrar, especialmente *contra ius naturalis*; con que declarando el Consejo que haze fuerza el Ecclesiastico, lo que declara es, lo mal que vsò su jurisdiccion el Juez, no ofende en esto la jurisdiccion Ecclesiastica, como despues en el segundo punto se bolverà a tocar. Las demas instancias contra Sotomayor las resuelve Fermosino en la quest. 19. citada.

Y para que se vea el justificado obrar, sea la resolucion en su favor del antissannano del Papel opuesto, que es Diana, que el §. citado *sed ego*, de la 1. part. la resol. 13. trae de su opinion la siguiente falencia: *Si vero neque sit locus appellacionis, vel illa non recipiatur, & Superior ad quem posset recurrere, longe distat, ita ut non possit illum adire, instante, gravamine, & sic iniuste illatum, arbitrio boni viri, tunc credo, posse Religiosum, vel Clericum recurrere ad Principem Sæcularem, qualis est Rex, non tanquam appellentem ad iudicem competentem, sed solum ut sibi succurrat illo gravamine iniusto, tollendo vim sibi factam; & per hoc Religiosus recurrrens ad Principem Sæcularem nullam censuram Bullæ Cænæ, vel alterius Bullæ incurret.* Con esta decision, y aver leido con cuydado à Diana, estaba quitada la duda; pues no ayendo Nuncio, ò Legado à latere de su Santidad en España, à quien por essentos de la jurisdiccion ordinaria los Religiosos rienen el recurso facil, siendo tan distante el de Roma, y dificil en estos tiempos, tiene nuestro caso todas las circunstancias de que concreta su opinion Diana, y se ve manifesto los PP. Mros. Veas, y Roxas solo ocurrieron à su Magestad à la natural defensa de la Bula, que yà por los impetrantes estaba presentada, prevenida el iurizio extraordinario; luego si aquellos en recurrir dizen no citan incurfos en

cenfuras, por que estos lo han de estar en defenderse, con las mismas circunstancias, y mucho mayores? Y si acaso fe opusiere al fundamento de la immemorial costumbre, el que en la Bulla de la Cena se deroga qualquier costumbre en contrario, ademas de no serla escrita, como queda probado, no es la intencion de el Pontifice derogarla en el sentido que va dicho, como consta de la Bulla de Martino Quinto, que ad litteram trae Zeballos en el cap. 10. del proemio num. 36. y dize es declaratoria de la intencion del Pontifice para todos los Reynos.

El segundo punto, de si puede el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo de Castilla reconocer las Bullas, ò Letras de su Santidad, así graciosas, como de justicia, con la debida sumisión, rendimiento, y reverencia? Lleva la contraria el P. Diana en la resol. 12. en la 1. y 5. part. y haziendose cargo de dos cosas: La primera, que es justo el examen de si son surepticias, ò orepticias, ò en perjuizio de tercero, y que esto es obsequio à la Silla Apostolica, que desea lo mejor, y por la ignorancia *facti*, doloso informe, y otras causas, se consiguen semejantes despachos como expressamente en la Decret. sup. litter. de rescript. en el §. *Non autem*, se exprella, y Diana dize: *Hoc cauit in obsequium Apostolicæ Sedis*, y solo pone la limitacion de que no se haga dolosa, y engañosamente semejante examen, y detencion. Lo segundo, se haze cargo de que entre los Pontifices, y Reyes de España ay concordia, ò concordata para semejante examen, y aunque no hemos hallado en otros Antiguos, y Modernos semejante concordia, es muy conforme al Catholico rendimiento de nuestros Reyes Catholicos, al santo, y debido piadoso zelo de los Santos Pontifices, con que vno, y otro sollicitan el bien publico, y particular de todos; y haziendose cargo el P. Diana desto; y dizen- do: *Conjunctio non esse condemnanda, neque incurrere excommunicationem Regis Magistratus*; y en la 5. part. resol. 12. le concede.

Es extraño con estos supuestos lleve luego la contraria, y le llame común de los DD. Theologos en la resoluc. 12. de la 1. part. y en la misma de la 5. part. impugne à Castillo Sotomayor, que la sigue impugnando esta inconsequencia, y que lo es haziendose cargo de la concordia, las cuales el Pontifice observa, y en nada quiere perjudicarles con sus despachos, y la razon es la que dà Gonzalez en la 8. Reg. Cancell. gloss. 28. num. 110. donde dize: *Non intendit Papaladere concordata cum sint in vim pacti*; porque como toda concordia, ò concordata, que el Pontifice haze sea por fuerza de contrato, y pacto, se obliga por derecho de las gentes, y natural à él: Así lo afirma desde el dicho num. 111. hasta el 211. y los siguientes con Crecencio decif. 2. de priv. Pur. decif. 47. num. 3. lib. 1. y otros muchos, que en los diversos numeros cita: Y aunque el P. Diana en la resol. 14. de la 5. part. trata si se pueden revocar los privilegios, y concordias hechas con los Principes Seglares, y diga con Felino in cap. *Novi* de iudicijs, num. 8. que *omnis contractus, & conventio Papæ cum quolibet Principe intelligitur cum hac tacita conditione, dummodo id non vergat in præiudicium & damnum Ecclesiæ*, que se debe suponer, diziendo el P. Diana que este examen, y reconocimiento de Bullas, cede en obsequio de la Silla Apostolica: *Et hoc credit in obsequium Apostolicæ Sedis*, procede inconsequentemente, y en su doctrina está obligada à ella el Pontifice. Vea se à Zeballos en su tomo de las Fuerzas en el cap. 10. del proemio citado num. 25. y 26.

Contra Diana, vindicando à Sotomayor, lleva la positiva Fermosino en la quæst. 21. sobre el cap. 2. *Decernimus*, con Torreblanca, Salgado, Cenedo, Balboa, Gregorio Lopez, Salcedo de lege politica, y Zeballos tom. 4. discurs. ad Regem Philippum III. Sesse, Cobarrub. Flores de Mena, Rodriguez, adiciones ad Bullam 5. 9. citado, Serola in præxima litteræ Apostolicæ, Geronimo de Llamas 1. part. methodi, cap. 7. num. 19. Bonacin. tom. 3. in Bulla Cænæ disp. 1. quæst. 14. & 15. punt. 2. prop. 2. num. 24. con Cordova; Reginaldo, y otros, y todos con Zeballos en la gloss. 6. de *cognitione per modum violentiæ*, convienen en que no se incurrer en las censuras de la Bulla de la Cena del Señor, y dan la razon: *Cum illud non fiat ad impediendum, sed ad examinandum, an ipsa dicte Bullæ Apostolicæ contineant aliquam subreptionem, vel obreptionem*; porque solamente es examen de si contienen surepcion, ò orepcion, ò perjuizio de tercero, y la Bulla de la Cena es contra impedié- res, no contra examinantes, como nota Bonacina en el lugar citado. Sigue esta misma el P. Rodriguez en el 1. tom. de sus Quæst. Regular. quæst. 6. art. 8. con nuestro Vitaldo in Candel'abro Aureo, Navarro, Cordova, Cobarrubias, Driedo, y solo dize *set sine fraude, & dolo*, en la 5. part. figue à Bonac. Diana resolut. 12. que es lo mas.

Al artic. 9. siguiente trae el P. Rodriguez vn caso semejante à este, y aun de mayor fuerza, de vna Bulla que en su tiempo, y Religion Sagrada se sacò, para que la eleccion

de Provincial se hiziesse sin los Discretos que embian los Conventos á los Capítulos, con la voz activa, y potestad electiva, y que solo tuviessen esta los Guardianes, y resuelve este caso, por ser contra su Constitución, y leyes del Capítulo General celebrado en Toledo, diziendo así: *Tale rescriptum subreptitium debet iudicari & contra voluntatem concedentis impetratum, & per importunitatem, & circumventionem, & subreptionem, & per consequens, non necessario esse statim executioni mandandum; etiamsi imponat preceptum cum excommunicatione ipso facto, & Papa debet informari cum supplicatione interposita continente in confirmatione, & obsecra, quæ eius ad implementum iure, & iudicè impediunt.* Siendo este caso mismo en las circunstancias de ser contra las Sagradas Constituciones, y leyes municipales Religiosas, como lo es, que este Capítulo de N. Señora del Carmen se protergiasse *ad nutum Patris Generalis*, como le dize, y prueba en el num. 43, pag. 17. del Papel del R. P. Mro. Véas, se figuen todos los inconvenientes, que pone Rodriguez, y no son inbecientes los R.R. PP. Mros. ni la Provincia, ni incurrén en censuras, aun que las trayga el despacho, interponiendo la súplica con el debido informe á su Santidad.

Y fe prueba con las mismas razones algo mas extensas, que trae Rodriguez: La primera, porque se agravia notoriamente á la Provincia, y sus Electores, quitandoles el *ius quasi ius*, que tienen como vocales á la eleccion de Provincial, y los demas Prelados en el tiempo prescripto, y señalado por sus Sagradas Constituciones; y como nunca se presume, que el Pontifice obre en perjuizio de tercero, como consta del cap. *Dudum*, 29. de privileg. & ibi Glos. ibi: *Papa concedendo alicui indulgentiam seu privilegium, non intendit alicui laedere.* Et cap. 1. in 22. quest. 2. & cap. *licet*, de officio Ordinarii; & cap. *Ad aures* & expresse cap. 8. de maior. & obed. donde escribiendo Innocencio III. al Patriarcha Constantinopolitano, le dize: *iuris namque ratio postulat, ut in eorum preiudicium, quibus eadem Ecclesie sunt subiecta nil orainemus*: el adquirido derecho en el Prelado electo que gobierna, y en los Electores, y Provincia, no cometiendo vicio en el arreglamiento de sus leyes sacras, es derecho natural fu conservación; y así dize el Santo Pontifice: La recta razon de derecho pide no se obre en perjuizio de los que gobiernan las Iglesias: Ni su animo es ordenar, ni mandar cosa en perjuizio del ordinario gobierno de sus Prelados Ecclesiasticos: Luego todo el despacho, que fuere contra las Sagradas Constituciones de otra qualquiera Religion interrado, trae consigo la notoriedad de su prepotencia, ó orepticio, y contra la mente de su Santidad, que muchas vezes precisado de la importunidad de los solicitantes, como dize el Papa Juan XXII. en su Extravagante *excecrabilis* cap. vnico. de preuendis: *Non tam obtinuisse, quam extorsisset plerumque cognoscuntur*; y la Glos. vbi: *extorsisset ab invito per talem oportunitatem*: luego es justo se detenga, y no es inobediencia suplicar de ellas, para que su Santidad bien informado, con libertad, y arbitrio determine lo que según derecho, y justicia conuiniere.

Toda obediencia es racional, y toda potestad la dirige, y gobierna la razon, y ninguna mas que la suprema, como es la del Pontifice; consta cap. *Quanto*, 18. de iure iurand. y la Glos. ibi. sobre la palabra *Papa est supra ius*, dize: *Clave tamen discretionis præcedente*: y y en la Extravagante in comm. de dolo, & contumacia, & ibi Glos. sobre la misma clausula, dize: *si Papa ius dispenset debet esse cum ratio postulat*; y mas abaxo: *Manet Petri privilegium cum ex ipsius aequitate procedat iudicium, aliis est dispensatio*; y como dize Fermosino cap. *Si duobus*, de appell. quest. 4. num. 35. *Præsertim in Pontifice, qui potestatem accipit à Christo, non in destructionem, sed in edificationem*; y el Apostol. San Pablo epist. 2. ad Corinth. cap. 10. v. 8. *Nam si amplius aliquid gloriatus fuero de potestate nostra, quam dedit nobis Dominus in edificationem & non in destructionem vestram*, y por esto nunca vfa de la plenitud de potestad el Pontifice, si no es gobernada de la razon: y si esta le faltasse, no sería potestatis, sed tempestatis, como nota Baldo. conch. 436. num. 40. Molina de primogen. & communiter, en que se vé, siendo este vn despacho, que el mismo Consejo apróbó su recurfio, y suplicó á su Santidad; ó el Consejo, y el Rey obraron mal; é injustamente; ó los procedimientos de los que recurrieron son justos, y por tal los declara; y canoniza esta suprema decision. Tambien se infiere la gran disparidad, que ay de cafo del Rmo. Padre Anunciacion, pues alli fue por defender vna Constitución absoluta de la Santa Madre Santa Theresa de JESVS, aprobada por su Santidad, en que diziendo el número de las Monjas, dize: *Vente y vna; y no mas, pierdase lo que se perdere*, y aqui es vn despacho suplicado, no notificado, justificado de su prepotencia, por la determinacion del Consejo; y si por aquel cabe el que se expusiesse el Rmo. Padre General á qualquier riesgo, por este, contra las Constituciones desta Sagrada Religion, y el *ius quasi ius* de la Provincia en sus

Elecciones, y de los Particulares en sus oficios sin causa, no sería justicia, y razón fal-
tar à la natural defenfa con que antes prueba este caso en favor de los M.R.R.PP.Mros.
Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, que à tantos disgustos se han expuesto por esta
justificada defenfa.

Por cuya causa dize el Padre Rodriguez: Aunque semejantes Bullas traygan las
clausulas *ex motu proprio, ex certa scientia, de plenitudine potestatis*, mientras contienen se-
mejante surepcion dolosa contra las leyes, vfo, y ordinario gobierno de la Religion, con-
tra el *ius questum* de la Provincia, y sugetos, que obtienen las Prelacias, no obligan, ni sub-
sisten, ni quiere el Pontifice valgan; decision exprefsa, y clara en la Decretal sup. litter. ci-
tada Fermoſinus ibi diverſis quaſtionib. & communiter omnes; pues se supone, que si el
Pontifice fupieſſe el perjuizio grave de la Religion, aſi en comun, como en particulares,
los eſcandalofos daños, voces injurioſas, que el vulgo ignorante eſparce, no concederia ta-
les Letras, porque ſu alta, y ſanta poteſtad, no la dió Dios, como dize San Pablo, *in deſtru-
ctionem vſtram*, y aſi todas eſtas clausulas ſuponen la verdad, y no quitan el vicio de ſu-
repcion, ó orepcion, como Fermoſino, y los demás Autores afirman ad rub. & tit. de confir-
m. vtil. vel invtil. quaſt. 3. num. 19. Gutierrez, conſil. 11. num. 3. cum Rolando à Valle
conſil. 2.

Y mucho mas ſiendo el deſpacho que ſe ha impetrado ſuſpendido ſu execucion por
el Conſejo, y ſuplicado à ſu Santidad del Rmo. P. General deſta Sagrada Religion, confir-
mado por el Pontifice en forma comun, y nunca por la ſimple confirmacion íntera el Pon-
tifice perjudicar derecho de tercero; texto expreſſo el cap. final. 9. de confirm. vtil. vel in-
vtil. *cum igitur nollimus iura qua Diaceſani debentur per collationes, ſeu confirmationes præ-
dictas minui, ſeu ladi.* Y máſta ſe obedezca al Patriarcha Conſtañtinopolitano, no obſta-
te el deſpacho obtenido, y confirmado, por ſer *contra ius quaſitum* de las Igleſias de ſu domi-
nio, y de ſu propia jurisdiccio; y proſigue el Pontifice; *Mandamus, quatenus occaſione hu-
iusmodi non obſtante ipſi Patriarchæ reverentiam & obedientiam exhibere curetis.* Y ſiendo
vn Cardenal Legado el que intentó turbar el gobierno ordinario al Patriarcha, y declara
el Pontifice, que no debe, ni quiere perjudicar el gobierno ordinario, ni el *ius quaſitum*,
aſi del Patriarcha, como de los demás inferiores, que gobiernan las Igleſias; y por eſto di-
ze la Gloſſ. in fine caſus, *per confirmationem ius alterius non tollitur*; y ſiempre ſe la inten-
cion del Pontifice no variar la naturaleza de aquella coſa, à que ſegun derecho ſe dirige
ſu confirmacion, ſino que ſe conſerve ſegun derecho comun en ſu ordinario curſo, y pro-
cedimiento. Fermoſinus proximè citatus num. 17. Rodriguez Quaſtion. Regul. tom. 1.
queſt. 34. art. 2. in fine. Sanchez tom. 2. Decal. lib. 7. cap. 29. num. 130. & hic cum in nu-
meris. Y Alexandro III. en el cap. 2. del miſmo titulo, dize: Ninguno juzgue de ſus Con-
firmaciones: *Niſi certum ſit, quod ſit per falſi ſuggeſtionem elicite.* Luego ſiempre que con-
firtare al Real Conſejo, y à ſu Mageſtad Catholica, que los deſpachos ſean con confirma-
cion Pontificia, ó Bullas, que tienen el vicio de ſurepcion, ó orepcion, ſegun la mente de
los Pontifices, ſe detengan, y ſuſpendan ſu efecto, mientras ſe ſuplica à ſu Santidad, que in-
formado de la verdad determine en juſticia.

Y ſiendo comun ſentencia, como afirma Fermoſino en la Rub. y quaſt. citada, num.
9. para que ſe tenga qualquier deſpacho, ó Buila por ſurepicio, ó orepicio, baſta que ſea
contra ley, eſtilo, ó coſtumbre de Comunidad Ecleſiaſtica, ó Seglar, y ſiendo lo el de nueſ-
tro caſo contra ley del tiempo del Capitulo, eſtilo, y coſtumbre de la Provincia, y en per-
juizio de tercero, ó terceros conſtituidos en dignidad, à quiénes *contra mandatum partem*
ſe quiere privar de ſus puestos honorificos; y à la Provincia de ſu derecho de eleccion
contra el derecho natural, que tienen à ſu propia defenſa; y teniendo el defecto de cita-
cion, que es de derecho natural, Canonico, y Divino, como afirma Bartolo in Extiavag.
ad reprimendum, verb. ſine figura; in 2. eolum. & Clement. Paſtoralis de ſent. & re iudicat. § Cæterum. Jaſon volum. 2. conſil. 177. num. 17. no le puede ſuprir, ni el Prin-
cipe, ni el Pontifice, porque eſtos ſon dueños del derecho poſitivo, no del natural.

Y aunque ſe opone por la contraria el defecto de confirmacion en el Capitulo ante-
cedente, que fue electo el M.R.P. Mro. Roxas, tiene contra ſi eſta reſpuesta à los PP.Mros.
el aver admitido Privato, y vſado del, y ſolicitado deſpués de dos años de exercitado,
para ſu ſobrino el M.R.P. Mro. Ortega, con q concurrió no ſolo à la dicha eleccion, ſino
que aſiñariò à todos ſus procedimientos en el triennio, y ſegun el comun axioma del dere-
cho: *Æum proprium nemo impugnarè poteſt.* Cap. veniens de ſil. Præſbyr. cap. cum ſuper de
conſec. præbend. y Dueñas en el quatro vezes retocado, litt. F. en el num. 48. Y dezir,

que no pudo administrar, ni visitar in spiritualibus, & temporalibus el R. P. Mro. en su triennio, por defecto de la confirmacion, y licencia para ello del R. mo. P. General, he mos menester suponer las condictiones q̄ pone, para q̄ el defecto de confirmacion induzga suspension, ò sea culpa para privacion: lo primero, que las Provincias, que no son de Italia se reputan remotas, y como tales, en no aviendo de losa negligencia, sino embarazo de enfermedad, impossibilidad de caminos, longa distancia, superior impedimento, como nota Ferruz sino en la Rubric. de elecc. en la quaxi. 1. num. 26. con muchos; y Silvestro verb. *Confirmatio*; y es texto expreso el cap. *Nihil est*, 42. de elecc. donde Innocencio III. dize: *Admittantur*, como remotos todos los que estan fuera de la Italia; aunque no tengan la confirmacion, *ita a quod interim valde remoti, videlicet ultra Italiam consueti dispensantur propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates, in spiritualibus, & temporalibus admittantur.* Los remotos legitimamente impedidos les dispensa el Pontifice, *admittantur, admittantur*, atendiendo a la necesidad precisa del gobierno ordinario, y su admistracion, asi en lo temporal, como en lo espiritual; porque de suspenderse, se seguirian gravissimos inconvenientes a el Estado Religioso, ò Clerical, el estar sin Cabeza, que influyesse al vital gobierno, y ordinario curio de sus comunes, y particulares necesidades. Vide etiam Fermo finum num. 7. sup. citato cum alijs iuribus, & Auctoribus, donde todos dizen, que las penas de suspension, y privacion, que canonicamente se imponen a los que no solicitan la confirmacion, es quando ay negligencia, dolo, ò malicia en el electo, no quando ay legitimo impedimento de mandato superior, como en este caso tan legitimo, y virgente, que lo diziendo con vulgar ignorancia no lo es, podra resuutar culpado el M. Rdo. P. Mro. Fr. Andres de Roxa selecto Provincial, y los demas, a que debera responder el M. Rdo. P. Mro. Ortega, aviendo sido electo en el Priorato del Juncal, y aviendole exercido dos años, y por su interposicion su sobrino el vltimo.

Y tenicndo en su ley fundamental erectiva esta Provincia la facultad de necessitar de pedir confirmacion de su eleccion de Provincial al Rmo. General del Orden, como consta del Breve de Alexandro VI. en el Bullario desta Sagrada Religion al fol. 420. y se enuncia largamente en el num. 10. de la demonstracion que se hizo a su Magestad en defensa de la Provincia, no obsta el decir, que no está en vto., y que el no vto es prescripcion, porque estes es totalmente falso; porque vna cosa es el no vto, y otra la prescripcion: pide la prescripcion negligencia culpable, respecto de la ley, y es castigo de negligencia, y donde ay invencible ignorancia, no ay prescripcion, como bien nota Silvestro verb. *prescrip.* 2. donde dize no ay prescripcion: *Ve quando quis ignorat actu, & habitum ius sibi competere*, y pone el exemplo en la ignorancia del Legado, y mas latamente Jorge Acacio Eñenkelio en su Tratado ex professo de privil. lib. 3. cap. 5. a num. 3. r. donde dize: *Ceterum cum privilegium non vrendo amitti dico, negligentiam requiro, vt cum quis potuisset, & debuisset vti, vus non sit, quod si vero idem intermisit, quia occasio nulla fuerat vtendi, etiam si vltra hominum memoriam, aut mille annos nunquam vtar, privilegium haud quemquam amitti*; cum Felin, in dict. cap. cum accessissent, col. 12. de consit. Agail lib. 2. Observat. pract. cap. 60. num. 2. & deinc, & fac. l. sed si Attilicinus, ff. de serv. rust. prad. Gloss. in cap. Abbati in verb. ibidem; ante fin. de verb. signif. y el Abad Panormitano con Antonio de Butrio en este mismo cap. dize: *Non vsu privilegij voluntario privilegium tollit, non item non vsu necessario, seu inevitabile*, como es la ignorancia del privilegio; luego si este privilegio se ignoró, no se perdió por el no vto, ni allegó la ocasion de valerle del hasta aora. Otras muchas razones, y textos trae este Autor, q̄ evitamos, porque no digan manchamos el papel, aunque los Autores no manchan los libros, sino autorizan las opiniones, y pareceres, y por ello es digna de estimacion la probabilidad extrinseca.

Por todo lo qual sentimos, y asentimos con dictamen fixo, que los R. mos. PP. Mros Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no estan excomulgados, ni incursos en las censuras de la Bulla de la Cena, ni han sido inobedientes; antes si han obrado en justicia, y razon en el justo, y debido recurso de la natural defenia de la Provincia, que compone la mayor parte, y es la explicacion de ser la mas justa, como sobre el cap. *qua propter*, de elecc. dicen todos los Autores: *Semper maior pars Capitulij sanior presumitur*; ar. Fern. oñio. ibi ad rub. con infinitos Autores. Tãbien sentimos estan en buena conciencia el Rmo. P. Mro. Provincial, y PP. Prelados electos en este Capitulo, y que deben ser obedecidos, sin que este despacho obste por no admitido, ni promulgado, ni intimado, y justamente applicado, y que todos sus subditos, como Juezes Ordinarios desta Provincia, les deben obedecer, segun el cap. 20. de la sess. 24. del Trident. que entienzen de los Juezes Ordinarios

Religiosos, que tienen Dignidad quasi Episcopal; Barbosa en las remiss, con Navarro, Rodriguez, y otros, los quales tienen por sus Leyes, y Sagradas Constituciones la total jurisdiccion ordinaria. Asi lo sentimos, salvo, & c. En este Colegio de San Acacio, dada en 4 de Septiembre de 1715. años.

P. August. lib. 3. contr. Petil. cap. 5.

Sufferamus ergo invicem in dilectione satagentes servare unitatem spiritus in vinculo pacis: extra quam quisquis colligit, non cum Christo colligit, quisquis autem non Christo colligit, spargit.

Fr. Juan Larios, Lector Jubilado, y Rector. M. Fr. Miguel Carrega. Fr. Juan Diaz, Regente. Fr. Clemente Larios, L. de Prim. Fr. Andres de Luna, L. de Visp. Fr. Pedro de Arenas, L. de Ter.

PARECER DEL REAL CONVENTO DE Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados.

AVE MARIA SANTISSIMA.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD.

Amen.

A Viendo leído, y entendido con todo cuydado los RR. PP. Mros. de quienes va firmado este, vn Papel impreso, cuyo titulo es: *La verdad desnuda*, que empieza: *Viam veritatis elegi* y acaba: *Venero sus personas y satisfago a sus cargos*, el Autor el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Padre de la Provincia de Andautzia de N. Sra. del Carmen, siendo, como lo suponemos, cierto lo contenido en esta respuesta del referido Papel, segun lo expresado en él, evidencia, y conviene con grande erudicion, claridad, e inteligencia, q los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, Provinciales absolutos de dicha Provincia, no son inobedientes formales, ni estan incurios en la Buila de la Pena: Y asimismo estan en buena conciencia exerciendo sus Oficios el Rmo P. Mro. Provincial actual de dicha Provincia, y les demás Preiados electos en el Capitulo celebrado en esta Ciudad en el mes de Mayo de este presente año de setecientos y quinz: De todo dá plena satisfaccion el Papel, y Respuesta con razones convincentes.

Y al mismo intento dixo el deñssimo Navarro tomo 3. titulo de excommunicatione Bullæ Cenzæ cap. 7. fol. 336. littera B. & C. *Quod etiam video pro re indubitata haberi in Hispanijs, & Galijs posse Regulariter Reges defendere possidentes, colorato titulo, beneficia Ecclesiastica, ne absque ista cause cognitione deturbentur, vel spolientur virtute iularum litterarum, etiam Apolicarum. Quod, ut ubique ferè in illis Regnis servatur, ita multi iure munir e conantur. Notefe el colorato titulo, y el multi iure munire conantur, con el comun proverbio *id licitè possumus, quod iure pessumus*. Segun todo lo referido, es nuestro parecer, y dictam en el expresado arriba. En fee de lo qual lo firmamos de nuestros nombres, en este Real Convento de Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados, extramuros desta Ciudad de Sevilla, en treinta y vn dias del mes de Agosto, de mil setecientos y quince.*

Mro. Fr. Francisco Salcedo, Ministro Provincial. El Mro. Fr. Antonio Tinoco, Ministro.
El Pres. Fr. Diego de Espino, Secret. Pres. Fr. Antonio Fambello, Regent. El Lec. Jub.
Fr. Antonio Ventura de Prado. Fr. Miguel Garcia, Lec. de Visperas. Fr. Juan Boborques, Lec. de Tertia. Fr. Joseph Cbacon, Lec. de Escripura.

PARECER DEL REAL CONVENTO CASA Grande del Regio Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Captivos.

AViendo visto con reflexion sencilla la juiziosa, eclesiastica y Religiosa respuesta, à quien el Rmo. P.Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de la gravissima Provincia de Andaluzia, del esclarecido Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Obervancia, Calificador del Santo Oficio, &c. le pone el nombre de *La Verdad desnuda*; y el parecer, que se nos pide à esta Censura, por lo que respecta à dicha Respuesta, debe ir delante nuestra veneracion al laudable trabajo de su Autor, que conocemos capaz de hazer opinion, por sus felicisimos estudios, acompañados de la practica regular, para que no parezca afectacion repetir lo que dixo el Abulense con destreza, viendo à los mayores PP. de la Iglesia S. Augustin y S. Geronimo encontrados, sobre aplicar aquellos quatro mysteriosos Animales à los quatro Sagrados Eclesiasticos: *Cum sint Doctores Maximi, parvuli non possumus indicare.*

Pero como nos haze juezes de la causa, quien à todos nos puede poner reglas, y la distinga mejor, à no ser propria, aunque tenemos presente la sentencia del Maximo Doctor à San Damasco Papa; *Pius labor, sed periculosa presumpcio, iudicæ et de cæteris ipsum ab omnibus indicandam*, Epist. in quat. Evang. Es preciso dezir nuestro dictamen, callando, como lo hizieron los Evangelistas, todo lo que no pertenece à nuestro intento.

Sentimos, pues, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, ambos Ex-Provinciales de dicha Religiosissima Provincia, han procedido con sanissimo dictamen, y no han sido formales inobedientes al precepto superior, como lo persuaden sus poderosas, y autorizadas razones; siendo el Aquiles de todas, la tarta de notificacion suficiente del precepto; à que añadiremos otra, que parece señala la alma deste caso, y se acerca mucho à la rendida advertencia con que se corona la consulta del sucesor. Asi dicen los Sapientissimos PP. Salmaticenses, citando à Sanchez, y Pellizario tomo 4. tract. 15. cap. 6. num. 51. *Religiosum non teneri obedire, quando probabiliter credit fore, ut Prælati veritatis conscius, id nullatenus præciperet.* Para creerlo asi con probabilidad sana, ayuda lo que hemos leido en la respuesta.

Y siendo este el motivo con que por parte de dicha Provincia se hizo suplica al Real Consejo, para evitar con la custodia de las letras, que se dicen, el que parecia violento despojo, juzgamos igualmente, que los dichos Rmos. PP. Mros. no estan comprendidos en la censura de la Bulla *in Cama Domini*, aviendose contenido sus diligencias Religiosas en los terminos de suplica rendida, para que el Príncipe les favorezca el derecho natural, y se gane tiempo en que: *Prælati veritatis conscius, &c.*

De aqui se infiere por consecuencia clara, para comprender enteramente la Consulta, que todos los Prelados electos en dichos Capítulos (nisi aliunde eis obiter) administran, y sirven sus Oficios con seguridad de conciencia, y que los Subditos les deben obedecer, cediendo à la posesion, que prevalece à qualquiera probabilidad. Es en terminos casi identicos, doctrina del Curlo Salmaticense, que tocamos, esperando sea mas bien quista por domestica: *Tenenda est sententia asserens, quod si Superior sit in possessione, tenetur subditus illi obedire, non obstante probabilitate, quam habet de nullitate eius electionis, aut confirmationis, vel superioritatis respectu eius:* tomo 4. tract. 15. cap. 6. punto 6. nu. 65. Y profiguen citando copia de Clasicos Autores: *Quia Superior est in certa possessione, (hoc enim supponimus) & solum est probabilitas: an sit rite electus, vel confirmatus, vel non.* Agora concluyen con este syllogismo: *Stat namque dubium esse electionem, & possessionem certam; sed opinio probabilis non potest prævalere certa superioris possessioni; quia ob alterius probabilem opinionem iure certo imperandi privari non debet: Ergo.*

No necessita de nuestros esfuerzos la respuesta del Rmo. P. Mro. Veas, que satisface ventajosamente à los escrúpulos, y puede dezir con su floridissima Provincia: *Fecimus, quod debuimus*, Lucæ 17. Debiendo descansar todos los Prelados de ella, que se hallan en la posesion de sus empleos con tan fundado escrito. En cuya atencion damos este parecer, salvo, &c. en este Convento Casa Grande del Real Orden de N. Sra. de la Merced, Redempcion de Captivos de la Ciudad de Sevilla à 28. de Agosto de 1715. años.

Fr. Juan Nieto, Comend. Fr. Andres de Amaya, Ex-Prev. Fr. Joseph Peroto, Elee. Genr.
Fr. Francisco Davila, P. A.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Laureano, del Real Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Captivos.

Buscando nuestro dictamen llegò à nuestras manos vn Papel, que con mas propiedad debe ser acreedor à nuestras veneraciones; su Autor el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de la Gravissima, y Religiosissima Provincia de el Sagrado Orden de N. Señora MARIA Santissima del Carmen, Calificador del Santo Oficio, & c. cuyas ventajosas prendas dãn con solo su nombre à lo escrito, no solo aprobacion, sino tambien elogio: su titulo *La Verdad desnuda*, podrà correr peligro à los ojos, que mas que de la verdad, se pagan del vestido.

Sec iuvat heu! Multos, aurato dicere fucos,
& roboante loqui turgida verba sono,

Que cantò vn Moderno de nuestra Familia (Vlat. vit. S. Raym. Nonn.) Advertimos salir à luz vna verdad obrada, conforme à la sentencia de la misma Verdad: *Qui facit veritatem venit ad lucem*: (Ioan. 3. 21.) que se hiziera sospechosa en el retiro, quando no se acreditara vencida; pues así como *error, cui non resistitur approbatur*: Tambien *veritas, que non defenditur, opprimitur*. (Innocent. can. error. 87. dist. ibid.) Admiramos aquella discrecion, con que el Autor supo proceder: *Agens susceptam causam absque invidia personarum* (D. Hieron. ad Theoph.) sin dar que sentir al escrupulo, ò mas deabrido, ò menos fatisfecho de su Religiosa modestia: y pudiendo dezir con S. Bernardo: *Non querimus pugnas verborum*, (D. Bern. ep. 77.) traxo à su favor los dos eficacissimos auxilios de la autoridad, y la razon, en vna causa, que se hizo al juicio de muchos, al passo que ventilada, obscura: *Duplex omnino est via, quam sequimur* (dezia San Augustin nuestro Padre) *cum verum nos obscuritas movet, aut rationum, aut certè authoritatum*. (M. P. N. Aug. lib. 2. de ord. cap. 5.) Viòse tan favorecido del acierto en vno, y otro, que en nosotros fuera el mayor repetir por juicio y Papel. Gustosos nos exercitamos en el oficio de Panegyristas; pero juzgamos este empleo menos grato al deseo de su Rmã. quien, para quedar dignamente ayroso, se ha acreditado de aquel genio, que *Suspiciones gratia fugit, & in examen alterius, non vult sui commendationem testi magis debere, quam iudici*: (Symmach. lib. 4. ep. 3.) por lo qual, apreciando el empleo en que nos vemos constituidos:

Es nuestro parecer, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no estãn incurfos en la excomunion-fulminada en la Bulla *in Cena Domini*. Convençenlo con eficacia sus ponderosos, y eficaces argumentos, cuyo assumpto se halla tambien favorecido en vna decision *Rota Romana*, que trae Diana (tom. 5. de cis. circ. in ter. immunit. Eccles. die 1. Decemb. 1595.) donde la misma parte, que en defensa de la inmunidad, impugnaba semejantes recurros, responde à los fundamentos de ellos: *Reges, & Magistratus adire licere, non vt iudicent, neque vt inhibeat; sed vt admovent, vel insistent, aut intercedant coram Superiori Ecclesiastico, vel vt adiuvant. Quia tamen spectari debent, vt nullum penitus imperium, nullam iurisdictionem, aut potestatem Sæculares indices per Ecclesiasticos usurpent. 5. Ad illa tamen, ibi. Y alegadas en favor, de la parte contraria algunas decisiones, se responde 5. *Hæc tamen decisiones Lni intellexerunt, habere locum, quando quis recurreret ad simplex auxilium laicorum, vt de facto descendere à gravaminibus, & vi illata, per quam quis de facto expelleretur à sua possessione, non secus, ac si quis invocaret auxilium cuiuslibet transcantis per vicos, vel plateas, si forte de facto ab aliquo potentiore pelleretur de propria domo. De donde se sigue, que no siendo otro que este el animo de dichos Rmos. PP. Mros. como en el Papel lo manifiestan, y dà à entender la suplica que tienen hecha en Roma. obran sin incurrir en dicha excomunion.**

Doctrina es esta, que tenemos por muy seguida, y practicada. Defiendenla expresamente los Doctisimos Salmaticenses Carmel. tom. 4. tract. 15. de Stat. Relig. cap. 7. part. 1. §. 2. num. 14. ibi: *Sed licet per quærellam, dizen, vel appellationem non possit Religiosus gravatus iniuste ad Tribunalia Sæcularia accedere; si tamen nulla via possit vim sibi illatam iniuste inira ordinem repellere; quia vel non admittitur appellatio, vel Superior longe distat, & est periculum in mora, vel non curant superiores vim auferre: tunc posse recurrere ad iudicem sæcularem; non quasi appellent ad competentem iudicem, sed vt sibi succurrat in illo gravamine, tollendo vim factam, modo quo licet potest. Nimirum suadendo Prælato, vt vel absti-*

metu à vi iniusta, vel det locum appellationi, vel iudices novos assignet. Por cuyo senth citan otros Autores.

Siguete de aqui q̄ los dichos Rmos. PP. Mros. no son formales inobedientes; porque no están obligados à obedecer aquellos Decretos, que por su naturaleza dan lugar à que ayan de suspenderse conforme à derecho las execuciones *per recursum ad Sacrosanctum Tribunal huius, & licitè impotrato auxilio.* Fuera de que la inobediencia formal importa desprecio ò del Superior, ò del precepto: (Pellizar. tract. 4. cap. 4. num. 152.) y no se incurre en tal desprecio quando rendidamente se suplica, con prompto animo à obedecer las vltimas resoluciones. Y aun hablando de las leyes, dixo Layman (tom. 1. tract. 4. cap. 3. de leg. num. 7.) *si Metropolitanus, aut communis arbitretur, novam constitutionem Provincie, moribus, commodisve, non convenire; poterit Papa, & Regi, & c. allatis rationibus supplicare, atque interim, dum responsum expectatur legis executionem suspendere.* Quanto mas será licito en caso de vn precepto no intimado, por el qual se deroga vn tan especial privilegio, como es aquel de que se haze memoria en el num. 33. del Papel impreso? Y del qual se siguen inconvenientes gravísimos, dignos de representarse à su Santidad en la suplica, que tan rendidamente se le ha hecho? De donde no ay tal inobediencia, mientras no persistan las Superiores en sus preceptos (como concluye el Autor citado) despues de consideradas las razones, que se alegan: *Si verò Princeps, cognitis rationibus, in sententia persistat, obedientia præstanda erit.*

Siguete finalmente, que los Prelados de dicha gravísimá Provincia están en el exercicio de sus empleos con sana y segura conciencia: pues sus elecciones son canonicas, segun los fundamentos que se alegan. Y si ay probabilidad en contrario, prevalece la suya con la posesion: (Sanch. lib. 6. Summ. cap. 3. num. 29. Martinez de Prad. tom. 1. Theol. mor. cap. 1. quest. 7. num. 7.) Y en semejante caso dize Pasqualig. de Abbatib. & c. electionib. quest. 8. num. 709. *Quando est electa tantum à maiori parte, & obijciunt contra electionem; tunc interim dum examinantur obiectiones, administrare poterit ex dispositione cap. Indemnitatibus, §. si verò, de elect.* Lo qual es muy del assumpto; pues hasta que vistas, y respondidas las razones de la suplica se haga saber la vltima resolusion, cità la causà en examen.

Esto es lo que sobre este punto nos ocurre, aunque visto el Papel impreso, todo sobra: *Quo perlucto* (dirà cada vno de nosotros à su Autor) *factor, multum dolui, inter tam charas, familiaresque personas, notissimo amicitia vinculo copulatas, tantum malum existisse discordia. Et tu quidem quantum tibi modereris, quantumque teneas oculos indignationis tuæ, ne reddas, & c. satis in tuis litteris vniui.* (D. August. ep. 39. ad D. Hier. in 1. 2. Hier.) Así lo sentimos, salvo, &c. En este Colegio de San Laureano del Real Orden de Redemptores de Nuestra Señora MARIA Santísima de la Merced, extramuros de la Ciudad de Sevilla à 4. de Septiembre de 1715. años.

Fr. Jacinto de Mendoza, Rector. Fr. Juan Valerio, Reg. de Estud. Fr. Alonso Pulgavin, Lcñ. de Theolog. Fr. Antonio de Torquemada, Lcñ. de Theolog. Fr. Diego Tello, Lcñ. de Theolog.

PARECER DEL CONVENTO DE Nra. SEÑORA de la Victoria, Casa Grande de Triana, del Sagrado Orden de los Minimós.

Rmo. P. Mro.

FR. Juan de Bolaños, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal, y Ex-Provincial del Orden de los Minimós de esta Provincia de Sevilla, y Fr. Alonso Jurado, Lector Jubilado, Ex-Colega Provincial, Distinguido actual, y Corrector del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de Triana, Casa Grande: Aviendo visto el Papel de V.Rma. cuya Religiosa prudencia, y discreta sabiduria, no nos ha causado admiracion, porque la larga experiencia de su mucha literatura, y Religiosa obsevancia, nada nos ha dexado que estrañar; en execucion del mandato de V.Rma. en que nos consulta: *si siendo, como lo es, cierto lo contenido en su Respuesta, sean*

for-

firmates inobedientes, y estén incurfos en la Bulla de la Cena los Mros. Fr. Metho de Veas, y Fr. Andrés de Roxas: y si están en buena conciencia exerciendo sus Oficios así el Provincial como los demás Prelados electos en este Capitulo.

Debemos dezir: Que en quanto nueſtra infuſficiencia permite, no hallamos en todo lo executado aya apice de inobediencia formal, ni por donde racionalmente se pueda entender, que V. Rmas. ayan incurrido en la Bulla de la Cena, ni conſiguientemente que el Rmo. P. Provincial actual, y los R.R. PP. Prioros no estén en buena conciencia exerciendo ſus Oficios con eſpecialidad, quando como V. Rma. nos aſſegura por parte de la Provincia fe ha hecho ya recurso à ſu Santidad, para que informado de todo, de ſu diſinitiva ſentencia, que eſtá prompta à obedecer: con que ſe debe quietar todo eſcruptulo. Eſte es nueſtro ſentir, que deſnudamente ofrécemos à V. Rma. por quien quedamos pidiendo à Dios le prospere en ſu ſanta gracia, &c. Deſte Convento de V.Rma. de Nueſtra Señora de la Victoria de Triana Caſa Grande en 31. días del mes de Agoſto de 1715 años.

Afectiſſimos ſubditos de V.Rma. que mas le eſtiman en el Señor.

Fr. Joan de Bolaños.

Fr. Alonſo Jurado.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR S. Francisco de Paula, del Sagrado Orden de las Minimós.

Poner en parangon nueſtro dictamen con el doctiſſimo Maniſteſto, que ha imprefſo el Rmo. P.Mro. Veas para juſtificar ſus procederes, y los de ſu Provincia, es manifiſtar con vna candelá al Sol, y faltár al politico precepto incluido en el Adagio latino: *In ſilvam ne ligna ſeras*; pero con todo, por obedecer à quien nos manda expreſſar nueſtro ſentir, afirmamos ſer el ſiguiente: *Que ſegun el hecho informado no ſon inobedientes, ni han incurrido las cenſuras de la Bulla de la Cena los Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas: que el Capitulo debe ſer tenido por valido, en el interin, que la Santa Sede no declara lo contrario: Y que deben los Prelados ſer tenidos por canonicamente electos.*

La piedra fundamental, ſobre que eſtrivan los procederes de la Provincia, es el Real mandato de la ſeparacion. Dezir que es ſupueſto, y que eſta ficcion no ſe ha deſcubierto deſ, ues de vna competencia tan ruidosa, es moralmente impoſſible; porque no fuſſe vna falteſdad tan fuertes pruebas ſin manifiſtarſe. Confeſarle cierto, ò interpretariſ; diciendo, que no habla en el caſo del recuſſo al Rmo. por letras para el Capitulo, ò en el de la retencion de ellas, y de la Bulla, es vna interpretacion violenta, contra la mente del Decreto ya manifiſtada; porque ſi el miſmo Soberano, que dà el Decreto, detiene las letras, y prohibe el recurso al Rmo. ſolicitado por la Provincia, dezir, que no es ſu mente eſta, es vna interpretacion contradictoria. Pues agora: Dado ſer el Decreto cierto, y ſu extenſion evidente, contemplamos tan enlazados con el los procederes de la Provincia, que no es poſſible calumniar eſtos, ſin cenſurar aquel. Pues dezir abiertamente, que por malicia, ò por ignorancia ſe han atropellado por el Soberano las leyes de la Igleſia, es dar en vno de los impoſſibles morales, ò el de la ignorancia en Colejeros tan fabioſos el de malicia en pechos tan Catholicos, caides en tal precipicio por mantener eſte, ò aquel partido en vñ Capitulo de Religioſos. De lo dicho reſulta, que el Decreto juſto juſtifica los procederes de la Provincia. Eſtrechemos eſto: la opinion probable libra de culpa, y de incurrir cenſuras, y dà validacion como el error comun. Luego ſiendo preciso confeſſar, que ſe ha obrado con eſta probabilidad, faltan à la parte contraria ſus imaginadas evidencias. Añadense à eſto dos confirmaciones de alguna monta: vna de exemplar, y otra de autoridad extrinſeca: La de exemplar tuvimos pocos años ha en nueſtra Religion de los Minimós. El Señor Alexandro VIII. conſtituyò en General por motu proprio al Rmo. Fuſcaldos reconociò Italia, y Eſpaña, y no quifo reconocerle la Francia, deteniendo la Bulla, que la preſumiò ſurepticia. Tres años eſtuvo ſeparada del General, haſta que le promovió al Obiſpado de Opido el Señor Innocencio, para que la contencion ſe acabafſe: Y es de advertir, que no ſe tuvieron por excomulgados, ni deſobedientes los exemplares, y doctos ſujetos, que componen aquellas Provincias, porcion la mas iluſtre de nueſtra Religion. Para la prueba de extrinſeca autoridad, leaſe al Doctiſſimo Torrecilla en el tomo 1. de ſus

Consultas tratado de resol. 10. donde ay vn parecer como el nuestro en caso semejante. Así lo sentimos *salvo meliori iudicio*. En este Colegio de N. P. S. Francisco de Paula de Sevilla en 29. de Agosto de 1715 años.

Fr. Joan de Zayas, Correo.

Fr. Joan de Naxera

PARECER DE LA CASA PROFESSA DE LA Compañia de JESVS.

Para la resolución se advierte, que por parte de la Provincia se ha hecho ya recurso à su Santidad, para que informado de todo, de su definitiva sentencia, que está prompta à obedecer, como varias vezes se repite en esta Respuesta.

A esta Consulta responde esta Casa Professa de la Compañia de JESVS, mas por debida correspondencia à los Rmos. PP. Mros. y Gravissimà Provincia de Nuestra Señora del Carmen Calzado, que por necesidad de resolución de la duda; pues ni à vista de tanto, y doctissimo parecer, como los que con toda veneracion hemos leído, es necesaria; ni aun sin aquellos necesita el caso de tan pensada resolución: porque supuesto el indubitable hecho de los Manifiestos dados à la publica luz, que hemos celebrado por doctos, religiosos, discretos, y oportunos, no hallamos fundamento, que lo sea para la censura, con quo à los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, y configuientemente à casi toda la Provincia de Andalucia, y por consecuencia à todas las Gravissimas Provincias de dicha Sagrada Religion en estos Reynos de España, los quieran tener (no parece que aya mas razon, sino porque quieren) por inobedientes, por incurfos en la Bulla de la Cena, y por de mala fee en el exercicio de sus Prelacias, por la nulidad de sus elecciones.

Suponiendo esta censura leyes para la inobediencia formal; constituciones para la nulidad, ni exhibe vnas, ni manifiesta otras. No constituciones, porque en ellas con muy cauta, prudente, y aun difusa providencia se previno este caso, y en la prevencion la nulidad de la censura, de las elecciones no, arregladas à aquella particular providencia de sus santissimas leyes. No exhibe leyes, Bullas, ò Decreto Pontificio, y aunque lo aya, como dizen, para la visita del Rmo. P. Mro. Parra, no lo ay real, y formalmete, hasta la exhibicion efectiva, para la censura de inobedientes *formaliter*.

Esta doctrina es tan comun, como practicada: de esto consta hasta en el vulgo ignorante: de esto entienden aun los menos versados en derechos, como se puede ver en el Cardinal de Luca de Feud. dif. 3. Salgad. de Retent. Bullar. 2. p. cap. 30. citados à Dec. Curc. Bald. Alciat. con otros muchos Autores, y Derechos, especialmente el Cap. *Cum in iure peritus*, de offic. de leg. l. vnic. Cod. de mand. Princip. Trae tambien à este intento otras doctrinas, que à *paritate* lo prueban, como varias vezes decidido, y como inconcuso entre los Theologos con la grave autoridad de los PP. Azor, y Thomas Sanchez, y muchos de los Autores citados, no solo defienden necesaria la exhibicion de las letras, mas juzgan insuficiente vn traslado de ellas notificado por Publico Notario.

Con doctrinas, pues, tan comunes, como ciertas, con qué fundamento pueden ser tenidos por inobedientes à la ley, al precepto, aquellos, à quien no consta como de derecho se requiere, de la ley, ò del precepto, que han de obedecer? Y mas quando protestan estar promptos à obedecer, luego que les conste de la ley, ò del precepto? Y que excediendo su obligacion, buscan la ley en el supremo Legislador, para obedecerla rendidos? Y à quien, aun despues que conste de la ley, permiten las leyes las recusaciones, las fuplicas, las defensas, y el ser oidos con los derechos que tienen.

Por todo lo qual (salvo meliori) juzgamos, que dichos Rmos. PP. Mros. *tuta conscientia* exercen sus officios, y que no ay fundamento para juzgarlos inobedientes, ni tenerlos por incurfos en la Bulla de la Cena, &c. En esta Casa Professa de la Compañia de JESVS de Sevilla, Septiembre 24. de 1715.

Miguel Martinez, Preposito.

Joan de Gamiz, Examin. Synod.

Joseph de Cañas.

Manuel de la Peña, Examin. Synod.

Joseph de Aparicio. Pedro de Contreras.

Fernando Casfino.

Alonso de Leon.

Joan Canalejo.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Hermenegildo, de la Compañía de JESUS.

Supuesta la informacion del hecho tan clara, y distinta por les Rmos. PP. Mros. de la Sagrada, è Illustrissima Religion de Nuestra Señora de el Carmen, que instruan con tanta erudition Theologica, que favorece al modo legitimo, è a que se han portado su Religiosissima Provincia, y las demás destas Reynos de España, se haze, si no totalmente indubitable, à lo menos probabilissima. la justificación de sus operaciones en el punto de no aver incurrido en censura alguna, ni pena, fulminadas en la Bulla de la Cena, como ni tampoco averle constituido en formal inobediencia contra sus legitimos Superiores; antes si, tener justificado titulo de mantenerse en el exercicio de sus cargos los Superiores canonicamente electos en el Capitulo, mientras informado su Santidad, y el Rmo. P. Mro. General por esta Observantissima Provincia; ò conforme lo determinado, ò determine nuevamente lo que pareciere convenir: fuesca notable singularidad, no tan prudente, dexarnos de conformar con tan doctos, y seguros pareceres, como son; los que de tan illustres Religiones aprueban la resolucion, que afirma, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no han sido formalmente inobedientes, ni han incurrido en las intinuidas censuras de la Bulla de la Cena, y que segunramente exercen sus Oficios los R.R. PP. Prelados electos, hasta nueva resolucion de su Santidad; en virtud de la pública interpuesta por esta Religiosissima Provincia; pues la ley, ò precepto, que en contrario se cita no está fuficientemente promulgada, quando no ha sido à los mas, ni no à algunos individuos de esta numerosissima Provincia; la qual por el mismo caso no obliga en sentir de nuestro Eximio Suarez lib. 3. de leg. cap. 17. Y alii quiere: Dicastillo de cens. num. 39. que se tenga por no promulgada por el mismo caso, que se juzga prudentemente de su promulgacion. Y dado caso, que se huviesse promulgado fuficientemente, ha lugar la suplica contra la ley, aviendo esta razonable, como al presente se juzga. Así lo siente el mismo Doctor Eximio lib. 4. cap. 1. num. 7. Saloni Layman, Salas disp. 13. sect. 4. Bonac. d. 1. q. 1. p. 4. num. 42. y allegua sus comunentencias nuestro Lacroix num. 638. en el tomo 1. Durante tal suplicacion, se debè suspender la execucion, que traia consigo tanta mutacion, y escándalo, como sienten Bonac, Salas, Rodrig. Gran. Steph. tract. 2. d. 1. dub. 3. Honorio, Fabro, y otros, que cita nuestro Mayo en Selectis tom. 6. d. 1. q. 1. num. 16. porque este es el praxis, y uso comun, y porque así se debe sentir de la benignidad de la Iglesia, como lo dizen Lefio, y Cardenas.

Mas siendo esta nuestra resolucion en todo conforme à los doctissimos pareceres apertedentes, es escusado citar nuevos Autores, y añadir pruebas à la innumera erudicion con que lo prueban: y así es nuestro parecer, *salvo meliori*, que seydd citro lo contenido en el Informa referido, ni son formales inobedientes, ni incurros en la Bulla de la Cena los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, y que con buena conciencia exercen sus Oficios el M. R. P. Mro. Provincial, y los demás R.R. Prelados electos en el Capitulo. Así lo sentimos en este Colegio de S. Hermenegildo de la Compañía de JESVS de Sevilla en 25. dias del mes de Septiembre de 1774.

Pedro de Escalera, Rector. Baltasar del Alcazar, Mro. de Escrip. Gaspar Diaz,
Mro. de Prima. Pablo de Cardenas, Mro. de Vsp. Francisco Lopez, Mro. de Mor.

PARECER DEL CONVENTO DE Nra. Señora de los Remedios de Nros. PP. Carmelitas Descalzas.

AViendo visto la consulta que se nos haze de orden de N. M. R. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de su Provincia de nuestra Elejarecida, y Antigua Religion de Nuestra Señora del Carmen de la Regular Observancia, quien, como si no fuera Maestro de muchos, y en su doctrina emuláramos todos la luz de su Magistrio, quiere su dignacion exprellemos nuestro dictamen à el Papel

adjunto: *Verdad desusada, respuesta à otro Manifiesto: Verdad declarada, por los M. RR. PP. Mros Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro.* Y aviendo atentamente, y con particular estudio contemplada, no con el intento de satisfacer, sino por el gusto de obedecer al M. R. P. Mro. en su fundametal, erudito, y Apologerico discurso, la seriedad de sus razones, la solidez de los discursos, la propiedad en los textos, y sobre todo la mucha religiosidad, con que modestamente responde, è igualmente satisface, pues ella sola bastará, sin la gravedad de los muchos Aurores que cita, para evidenciar toda la justificación del hecho: Somos de parecer, que eficazmente convence toda la conculcion à que se dice.

En cuya atención dezimos, que no obstante la asignacion hecha por N. Rmo. P. General de Visitador de esta Provincia en el M. R. P. Mro. Fr. Francisco de Parra, y la solicitada detencion del Breve de su Santidad por el Real Consejo de Castilla, ninguno de los M. RR. PP. Mros. y Prelados de esta Santa Provincia, que han concurrido a dicha detencion, citan incurfos en la nota de *formaliter* inobedientes; *quin potius* en toda la serie del hecho ha manifestado su rendimiento la debida obediencia que les era posible à la Sede Apostolica, y al Rmo, y esto no solo en atención à su derecho natural, cuyo detrimento no pocas vezes obscurece mucho el debido esplendor de la virtud, mayormente quando interviene nota publica, à que se debe satisfacer: ni tampoco solo porque religiosamente discretos han procurado conciliar en quanto han podido la sujecion, y obediencia à vna, y otra potestad, à la de nuestro Catholico Monarca, y à la de nuestro Reverendissimo; sino porque (*Et hoc maxime*) siendo todo el hecho el mas conformado à sus leyes, y acas, han procurado obedecer à la mente, è intencion de su Santidad, y del Reverendissimo, que es el mayor primor de la obediencia: pues como afectos, y verdaderos Subditos deben piadosamente discurrir en credito de su Prelado, que no les ha de mandar contra las ya estampadas obligaciones, ni con tanto detrimento, como se le figurera, no dando gusto à su Magestad Catholica, à vna parte tan principal de su Religion, como su Religiosa Provincia.

Por todo lo qual dezimos, que así N. M. R. P. Provincial, como los demás Prelados de ella, no solo pueden, sino deben mantenerse en sus Oficios, obviando con su subsistencia otros mayores daños en el presente disturbio, hasta que su Santidad disponga su orden: el mas feliz exito de todo. Este es nuestro parecer, *salvo meliori.* En cite nuestro Convénio de los Remedios de Camelitas Descalzas de Triana à 28 de Agosto de 1715.

Fr. Miguel de San Joseph, Prior.

Fr. Francisco de la Purificacion, Lector.

Fr. Fernando de la Assumpcion, Subprior.

Fr. Antonio de la Trinidad, Lector.

PARECER DEL COLEGIO DEL SANTO Angel de la Guarda de Nros. PP. Carmelitas Descalzos.

A La propuesta dificultad respondemos, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas en ningun modo son inobedientes, ni están incurfos en la Bulla de la Cena, ni puede asignarse razon para lo contrario, si no es llevando la voluntad el gobierno de los discursos, y aplicando el entendimiento la ceguedad de la voluntad: esto se debe entender, substituyendo, como à si lo creemos, la verdad del informe que se nos haze en el Papel impreso, à que esta consulta se refiere.

Y por los mismos motivos, y con el dicho presupuesto sentimos, que los RR. PP. Mros. Provincial, y Priores actuales exercen *tuta conscientia* sus Oficios. Así lo afirmamos, *salvo in omnibus, &c.* En este Colegio del Angel de la Guarda de Camelitas Descalzos. Sevilla, y Agosto 28. de 1715.

Fr. Marcos de los Reyes, Rector.
Vice-Rector. Fr. Francisco de S. Maria, Lector de Theologia.
de Escripura.

Fr. Joseph del Espiritu Santo.

Fr. Juan Evangelista

Fr. Juan de la Ascension, Lector

PARECER DEL Sr. Lic. D. DIEGO TIRADO
Beltran, Abogado de los Reales Consejos, Juez Inquisidor
Ordinario en la Santa Inquisicion de esta Ciudad por el
Obispado de Cadiz, y Fiscal General deste Arzobispado.

AViendo visto sobre el punto canonico moral, en que se me pide resolucion, el doctissimo Manifesto, que ha dado à luz el Rmo. P. Mro. Fr. Mathco de Veas, dignissimo Ex-Provincial de su Betica Carmelitana Provincia, ni se que dezir, ni puedo escufarme. No se que dezir, viendo en tan breve escrito copilado el profundo pielago de la erudicion; pues no contentiendose en los limites de vna facultad propria, ha dado en el que admirar à los Profesores de todas, y que aprender à los mas verdaderos Politicos, para que maravillados de su language, se pueda dezir con razon: *Audibatur vniuersique lingua sua illos loquentes*. No me puedo escufar, aunque temeroso de añadir, porque siendo tan moderada mi capacidad, apenas pagará al gran tributo de obediencia con la subscripcion el corto arroyuelo de mi ignorancia à el Oceano de tanta sabiduria: *Omnia flumina inrant in mare, & mare non refundat.*

Su titulo es: *La Verdad desnuda*, y con razon, porque desnudo de estrano atavio solo resplandece en su natural adorno la luz de su doctrina, sin mezcla de sombras; pues disipadas las de la contradiccion, es de admirar el primor con que de estas se saca la luz, sin que de tanta salga humo, que la tizne de nuevo. Cumplióse el precepto: *Non fumum ex fulgore, sed ex fumo dare lucem.*

Digo, pues, que entre sombras, y luz veo vna question de tan verdadera, y segura opinion, que apenas se divisa razon de dudar. Algunos Theologos mas escrupulosos han querido hazer ruido, y poner miedo: *Trepidaverunt timore ubi non erat timor*, en los recursos à la suprema Magestad sobre los Breves Apostolicos, y debieran desengañarse, que no ay temor en ellos *debito modo*, y como lo enseñan los Doctores Juristas Regnicolas: pero apartandome de ellos por notados de contemplativos, lo halló asentado en el Doctissimo Cardenal de Lucca, que libre de esta sospecha, es Autor de Roma, donde vulgarmente se cree abominarse este recurso; y tratando de él, y de las penas en que inciden los que de él se valen, en el discurso 19. de iudicijs num. 17. dize así: *Vnde propterea si recurratur ad Magistratum secularem tanquam ad verum Potentium pro sola defensione in eius iuribus, vel possessione de facto, ut scilicet ipsum recurrentem teneatur, si que assisat adversus molestias, & turbationes amuli, non dicitur recursus illicitus, & puniibilis ut supra.*

Pero ni aun el M. R. P. Mro. Fr. Andres de Roxas usó de este recurso como Actor, pues primero recurrió al Real Consejo el P. Mro. Parra à el logio, y consecucion del *exequatur*, ó pafse de su Bulla, como circunstancia, *sine qua* no podia exercer su jurisdiccion. Y considerando, que para conseguirlo no bastaba solo la exhibicion material, debió entender, que sobre las circunstancias para concederle, se avia de tomar algun conocimiento; ei mas breve, y sumario que se imaginasse: y que en estos terminos no le era negado al P. Mro. Roxas inffnuar algunas razones por su natural defensa; para que en punto de justicia se le denegasse el pafse à la Bulla. Y aviendo parado en esto, ni ay por que quejarse del P. Mro. Roxas, que recurriese al mismo Tribunal donde el P. Mro. Parra, y à juicio; que aunque no se le citaba, se le provocaba por mantener su derecho, y posesion; ni por que incluírlo en las penas de los que recurren à tal Tribunal. *Iuxta supra dicta.*

Pero aun en terminos, que concedamos, que siempre es reprobó este recurso, no lo necesitó el P. Mro. Roxas, respecto de que la Bulla, según derecho, es incapaz de execucion, respecto de que por ella se refiere aprobada la determinacion del Rmo. P. General, en que declaró por nula la eleccion del P. Mro. Roxas, sin que para decision tan grave, y de tan cuydadofas consecuencias fuese citado à oponer sus excepciones; en cuyos terminos no es dudable ser nula dicha declaracion; pues es principio asentado, que ni la Suprema Autoridad, sin citacion del interesado, puede definir.

nir. Dixo así la Santidad de Gregorio Magno in cap. 1. de causa possessionis, ibi Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire. La de Innocencio III. cap. inter quatuor 8. ibi: *Aut quis namque ratio possidet, ut in eorum praedictum, quibus eadem Ecclesia sunt subiecta, nihil ordinemus de ipsis, cum nec citati sint;* de maiorit. & obedient. Porque como la citacion la juzgaron vnos de derecho Divino, como lo enseñó el mismo Dios en los juizios de Adán por su pecado, y de Cain por la muerte de su hermano, ó de el natural, como ha de ser dispensable, ni disimulable esta falta de citacion?

De donde nace, que como declaracion *contra inauditam partem* contenga mayor agravio por las razones, y defensas, que si huviera expresado el P. Mro. Roxas no se huviera expedido, ó al menos hasta que las deduxera no se debiera expedir: en cuyos terminos la decision del Rmo. P. General, y la Bulla en su consecuencia expedida, fòlo merecerán el respeto de la obediencia politica; pero no la efectiva, para que aun notificada juridicamente al Padre Maestro Roxas succumbiese, y se rincliese à deponer su officio, quedandole el remedio legal de suplicar, y representar sus razones, y defensas. En caso tal la Santidad de Alexandro Tercero lo decretó in cap. Si quando, 5. de rescriptis, ibi: *Aut mandatum nostrum reverenter ad impleras, aut per vietas tuas, quare adimplere non possis rationabilem causam prætendas, quia patienter sustinimus si non feceris quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Lo mismo declaró la Magtad de Henrico II. en la ley 2. del tit. 13. lib. 4. de la Recopilacion, ibi: *T si pareiter carta nuestra por donde mandaremos dar la possession que vno tenga à otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida.*

Con que tratándose por lo referido de despojar al dicho P. Mro. Roxas del vfo, y possession de su Oficio, en que le constituyó la eleccion, serán siempre atendidas sus representaciones à su Santidad, y Rmo. P. General, y al menos mientras oidas libremente no huviere otra determinacion, procede seguramente, y del mismo modo el Papel manifesto, à que en todó asiento por mi facultad en lo que entiendo, y por la agena, por lo que me rinde tan grave, y conocida autoridad. *Salvo in omnibus.*

Lic. D. Diego Tirado Beltran.

PARECER DEL Sr. Lic. D. JUAN PEREZ DE Huelva, Abogado de los Reales Consejos.

HE visto el Papel escrito por el M. R. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen en su Cala Grande desta Ciudad, intitulado *La Verdad desnuda*, y es respuesta à otro escrito por los M. RR. PP. Mros.

Fr. Juan de Ortega y Fr. Joseph de Haro, del mismo Orden, que tambien he visto, y a viendome hecho cargo de las proposiciones de vno, y otro papel, y su metodo, soy de sentir, que el escrito por el M. R. P. Mro. Veas corresponde à su titulo, y su estilo à la modestia Religiosa, y juizial, sin fatirizar, ni ofender en sus respetas à los Autores del primer papel, y sus proposiciones en lo que miran à derecho, y disposiciones Canonicas, Regalia, y Autoridad del Rey N. Señor, y su Real Consejo, para el recurso, y retencion de Bullas, està todo conforme, y sujeto à reglas, y disposiciones Juridicas, y Canonicas, sin que mi cortedad le halle en los fundamentos à dicho Papel, cosa que por derecho pueda ser firme en contrario: y està es mi parecer, salvo, & c. Sevilla, y Septiembre 1. de 1715.

Lic. D. Joan Perez de Huelva.

PARECER DEL Sr. Lic. D. FRANCISCO DE Arroyal, Abogado de los Reales Consejos, Relator de la Real Audiencia de Sevilla.

AViendo visto el Papel escrito por el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen Casa Grande de esta Ciudad; intitulado *La Verdad desnuda*, y respuesta à otro escrito por los M. R.R. PP. Mros. Fr. Juan de Ortéga, y Fr. Joseph de Haro, del mismo Orden, aunque es summa mi insuficiencia, en lo que miran sus proposiciones à disposiciones Juridicas, y Canonicas, y à la Regalia, y Autoridad del Rey N. Señor, y su Real, y Supremo Consejo de Castilla, me atrevere à dezir lo que San Geronymo sobre cierta carta en el 2. ad Timoth. ibi: *Qua sanat audientes, & que nulla falsitate compta est.* Y Ambrosio Olerio ad lib. Consiliorum Olatij. ibi: *Rectum consilium probatur esse, quando illud, ratione commovetur, quod prudentia proceperit, sagax 5; quodque experientia auxit ipsa.* Y omitiendo innumerables autoridades, que comprueban el Papel del Rmo. Veas, no omitiré por gloria de sus fundamentos, y por seguridad para el vfo, y defensa de la Regalia; la del Gran Patriarcha San Ignacio de Loyola, de que haze memoria en satisfacion de este recurso, citando al P. Joan Morfeo en la Vida del Santo lib. 2. cap. 12. D. Antonio de Castro en la aleg. carn. 2. num. 121. En que parece, que aviendo el Cardenal Arzobispo de Toledo querido privar à la Compania del vfo de las Escuelas; el Santo manda à los suyos, que si el Cardenal persistiere en su intento, se ocurra al Consejo. Ni menos son de omitir las de D. Manuel Gonzalez in Cap. *qualiter, & quando*, de su dic. ad medium, donde habla de la Regalia del Consejo para retenciones, y fuerzas: para prueba de lo justificado de estos recursos, cita la carta de la Señora Santa Theresia, que se refiere en el Papel al num. 40. y dize estas palabras: *Sufficit remedium hoc approbasse eiusque vsum consuliisse por doctam simul, & Santam Virginem Divam Theresiam de IESV.* La de D. Antonio de Castro en la dicha aleg. 2. num. 165. ibi: *Contextis probatur illa Deifica doctrina revelata D. Theresia à IESV posita in vinculis dicente Deo ad Regem recurre, illum, ut Patrem quare sic ipsum invenies, & in plenam libertatem te redget.* Por lo qual parece à mi cordedad estar dicho papel conforme, y sujeto à reg.las, y disposiciones Juridicas, y Canonicas, sin que en contrario se halle cosa folida, y firme en el derecho. Así lo siento, salvo, &c. Sevilla, y Septiembre 5. de 1715.

Lic. D. Francisco de Arroyal.

¶ Por poca salud de su Autor no pudo dar el siguiente Dictamen à tiempo, que se imprimiesse en el lugar, que le correspondia.

DICTAMEN PRACTICO , Y APROBACION

Theologica del Rmo. P. Mro. Fr. Diego de Aldana, Ex-Provincial, y Disfidor actual de la Provincia de Andaluzia del Orden Heremitico, y Sagrado de Nro. P. S. Augustin de la Observancia, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal deste Arzobispado de Sevilla; con cuyo parecer moral, y resolucion, que aqui se expressa, se han conseruado en todo (despues de aver entendido, y conferido el caso, que se ha propuesto, y consulta) los Rmos. PP. Mros. y Lectores Jubilados en Sagrada Theologia de dicha Religion Augustiniana, que han hecho suyo el sentir, que contiene esta Respuesta, firmandole, como abaxo se verá, cada qual de mano propria.

Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, & corda nostra, & c. Amen.

AViendo visto, y considerado con particular estudio el Papel impreso Apologético, que en 27. paginas de à folio ha dado à la Estampa, firmado de su nombre, y con el titulo de *La Verdad desnuda*, el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex Provincial tres vezes en esta su gravissima Provincia de Andaluzia, del Orden Esclarecido de Nuestra Señora del Carmen, de Regular Observancia, y Calificador del Santo Oficio, sobre otras muchas, y muy relevantes prendas, que ilustran, y autorizan su persona. Se me ofreció, como sabidor del hecho (luego que vi el contenido de su relacion verídica, en que funda hasta no mas el derecho de tan justa, como religiosa, y bien fortificada defensa) dezir ingenuamente à su Rma. en vista de lo leído con deseo de su enseñanza, como si por entonces lo estuviera oyendo de su voca. lo que en el cap. 8. de Judith à esta dixeran, celebrando la persuasíon eficaz de su eloquente, quanto admirable prudencia, así el Principe Ozias, como tambien los Senadores, que llama el Texto Presbyteros de la Ciudad de Bethulia: *Omnia, que locutus es, vera sunt: & non est in sermonibus tuis ulla reprehensio.*

Con que suponiendo aora por esta razon muy adequado el Epigraphe, que sirve à este defensorio de sobreescrito, y que en el rumbo que se sigue no va fuera de camino el verso de David, que ha escogido el Autor, como tan sabio, para justificar el intento, tomándole en esta obra por Thema de su assunto: *Viam veritatis eligi, & c.* Me ha parecido, segun lo que manifiesta todo lo que incluye este Papel, que el animo de su Rma. en sacarle à luz, armandose del escudo de la verdad, no es para ofender, con lo que discurre aqui, à los que huvieren vulnerado con siniestra relacion el buen concepto de su acertado obrar, que siempre se ha merecido en el aprecio comun; sino para defenderse de los que indelidamente han infamado con impertinencias su modo de proceder, desacreditándole para con muchos, que ordinariamente no saben destas materias mas, que lo que oyen dezir. Pero todo el contenido desta defensa natural, à que el pundonor zaherido en otros le precisa, es con tan gran modestia, y moderacion en sus palabras, que no hallo en el razonamiento de su discurso alguna, que sea digna de notaz; por que le arregla su discrecion en las vezes, de que usa su paciencia, à los terminos concisos, que hazen inculpable *ex iure* la defensa permitida: *Vim vi repellere licet cum modo anime incipit irrita;* dexando à Dios unicamente lo que pudiera presumirse verganza de sus injurias, en consideracion del *Mili vindicta, & ego retribuam*, si su infinita piedad la tuviere por conveniente, ò necesaria, así para el bien estar de su Religiosissima Provincia, como para reparar el honor personal de tantos hombres de

punto, virtud, y literatura, que antes de aora le han regido, y actualmenté le gobiernan; sin apreciar para si la restitucion de su buena fama, en lo que solo puede ser para su persona de honra, sino por lo que otros en esto se interessan, y fuere mas del agrado, y servicio de la Magestad Divina; pues apeteciendola de esta fuerte, se haze mas glorioso que todos, desestimandola: *si gloriarí cypis* (dize San Juan Chriftost. homil. 4. in Evang. *gloriam despicit. & omnibus eris gloriosior.*

Esto supuesto, como verdad muy clara, y que sale à luz sin artificio en este Papel defendida, pretendiendo hazer con su cara descubierta à todo el mundo notoria la narracion del hecho, que es, à mi ver, puntualmente segun, y como aqui se testifica. Lo que aora sobre este punto se nos intima para evidenciarlo mas, reduciendolo à disputa, es, el que digamos como Theologos, haziendo el juicio, que debemos en conciencia: Si siendo cierto, como consta de su fiel narrativa, quanto en este Manifiesto se nos propone, y se ata, sean en la realidad toralmente inobedientes por el crimen imaginado, que la presumpcion de algunos fallamente les imputa, y esten incurfos (como estos mismos consequentemente afirmar) en la excomunion mayor de la Bulla de la Cena, así el Rmo. P. Mio. Fr. Matheo de Veas, como el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas? Y que *virta* de io que resolvieremos sobre este punto, digamos tambien nuestro sentir, para satisfacer, y evitar qualquiera duda que pueda ocurrir à el pensamiento de los que fueren escrupulosos, sobre si estàn oy exerciendo licitamente sus Oficios, así el Rmo. P. Mio. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los demás Prelados, que fueron, como se sabe, y debe suponerse, canonicamente electos en su Capitulo Provincial *proximè* pasado: Advirtiendonos juntamente à el pie de esta Consulta, el que ya se ha recurrido por parte de la Provincia à la Suprema Autoridad de Nro. Smo. P. Clemente XI. à pedirle rendidamente con el acatamiento debido la declaracion irrefragable, que se desea en comun, para consuelo espiritual de todos, sobre lo principal, y concerniente à la decision de estos dos Dubios; poniendo en la noticia de su alta comprehension, y severana inteligencia la verdad pura; y sin macula de lo que hasta aqui sinceramente han obrado sus Prelados, en quanto han debido hazer de parte suya, cieniendose à la observancia de lo que sus leyes determinan, en todo lo que podian *ex iure*, segun el estado presente de las cosas; y suplicandole asimismo se sirva de oir sus ruegos, dignandose su Beatitude de finalizar sus altercaciones, y litigios con discernir, y resolver sobre todo, como Superior, y Dueño *ex omni capite* absoluto, lo que le pareciere, ò juzgare ser mas útil à el bien comun de esta Provincia en este caso; con la protesta tan reverente, como precisa, de que estaràn en qualquiera acontecimiento à lo que su Santidad, despues de oirlos, determinare sobre todo, para obedecerlo literalmente, como es de su obligacion, à ojos cerrados, sin la menor repugnancia, pecho por tierra, luego à el punto.

Respondiendo, pues, à el primer Dubio, que acerca de lo propuesto se nos ofrece, y consulta, tengo por indubitable la conclusion negativa, de que no han sido, ni son toralmente inobedientes; ni estàn comprehendidos en el Canon de la Bulla de la Cena (como algunos, segun se ha visto, temerariamente publican) los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas; no temiendo yo, como no temo, en este Asiento, el contrario de la opinion afirmativa, por ser esta tan disonante à mi juicio en los terminos imprudentes, con que ha salido de la prensa, que pareciendome delatable, y de muy tenue probabilidad en la substancia, la juzgo, fuera de esto, en quanto à el modo muy digna de censura, como lo probarè, si fuere necesario, sien pre que el Santo Tribunal me mande qualificarla. Pero dexando esto por aora à la consideracion menos artificial de lo que à cada vno le dictare su conciencia, sin dudar, que avrà quien pueda sentirse, y diga, que: *Vnusquisque in suo sensu abundat*; son tales las demonstraciones Juridicas, y Theologicas, con que el Autor de este Defensorio convence con evidencia la certidumbre moral de su sentencia negativa, que me veo precisado à darme por concludo de la energia de su eficacia, para no assentir en algun modo à lo que se arguye en contra. Con que en fuerza de esto mismo, ni me parece posible adelantar sus discursos, ni facil añadir sobre lo que ya se ha escrito, mas que tal, ò qual, que à mayor abundamiento sirva solo de confirmacion à lo que aqui se atiende, y reconoce febradamente probado, hasta con las reconvençiones *ad hominem*, con que todos los argumentos oppuestos se evacuan tambien *de primo ad ultimum*.

Y así, buelvo à dezir, por esta causa, que sin temor de la sentencia opuesta, se ha

off. nisi hoc scriptis probaveris nec similiter creditur se afferenti Legatum: & nunquam unim
Apostolica Sedis moris sui: absque signatis apicibus vnde cumque Legationem suscipere
(Aqui 202) nec dicenti se Delegatum sedis eiusdem creditur, vel intenditur: nisi de manda-
to Apostolico fide doceat oculat. A que añadiendo dicho Autor la razon de esto con
 textos, y Autores del derecho civil num. 2. infiere esta consecuencia: *Si ergo Legato Pa-*
pae non creditur, nisi ostendat litteras sua legationis, quanto minus P. Generali credendum
est, nisi ostendat rescriptum sibi indultum. A que yo tambien no puedo dexar de añadir
 la Bulla de la Santidad de Urbano VIII. que à perjicio de los Provinciales de las Pro-
 vincias de España, y de las Indias, se refiere aver expedido para nosotros en el Castillo
 de Gandulpho de la Diócesis de Albania, la qual comienza: *Commissi nobis, &c.* su data
 en Roma el dia 15. de Mayo de 1629. años, que en el Bullario de mi Sagrada Reli-
 gion es la vndecima deste Pontifice Summo, en que su Beatitud declara y determina ex
 motu proprio, & ex certa scientia, que el General que entonces teniamos: *Et alios dicit*
oramin Triores Generales viva vocis oraculum à Nobis, & pro tempore existente Romana
Pontifice, nequaquam habuisse, neque habere sicque, & non aliter ab omnibus censeri, & ob-
servari, atque ita per quoscumque iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Pelatij
Apostolica Auditores, ac S. R. Ecclesia Cardinales, ac secus Apostolica Nuncios iudicari,
& definiti debere, ac irritum, & inane, si seus super bis à quocumque quavis auctoritate scien-
ter, vel ignoranter contigerit attentari. Prohibiendo asimismo en virtud de tanta obe-
 diencia y pena de privacion de oficio, y de voz activa, y passiva, como tambien de ex-
 comunión mayor *lata sententia ipso facto incurrentia*, el que desde entonces para siempre
 jamás, ninguno que fuesse General de nuestra Religión Heremítica presumiesse, ni se
 atreviesse à usar en las patentes suyas de la clausula, *f. Ho verbo cum Romano Pontifice,*
vel Auctoritate Apostolica, & de semejantes voces equivalentes à ellas: Sed si eos aliqua
facultate, seu concessione Apostolica, Motu proprio, concessa, vel ab eis iam obtenta, vti op-
portuerit; litteras nostras, & Romani Pontificis pro tempore existentis de super expeditas,
si illis, eorum auctoritas de verbo ad verbum integri in suis patentibus litteris inserantur aliis
(firmis remanentibus) peni predictis) eorum littere a patentibus huiusmodi nullae sunt in ipso.
Non obstantibus, &c. Luego si à dichos Rmos. PP. Mros. Veas, y Rexas no se han ma-
 nifestado à vista de ojos dichas letras Pontificias (como se debieron manifestar para que
 diessen credito à ellas, ex vi de la Extravag. de Pontifacio VIII. arriba referida, cap. 1.
 de electione. &c. ibi: *Nisi de mandato Apostolico fide doceat oculata*, en que se remite al
 capit. *Cum in iure, &c.* de officio delegati. la Glosa) no es dable, ni creible, que ayan
 cometido, como quiere la opinion afirmativa, el pecado formal de inobediencia, de que
 temerariamente los acusa. Y aunque se tendrá por superflua la repetición de la doctrina
 de Donato, que para este configuiente me ha servido de premisa, respecto de que el
 Autor deste Papel se vale aquí de ella para defensa suya, me ha parecido conveniente
 repetirla, para que todos los que aquí leyeren, vean los textos del Derecho Canonico,
 en que la dicha doctrina de vn Autor tan grave como Donato está fundada, y se de à su
 conclusion el asenso, que se merecen las Decretales con que *usque ad satietatem* la prue-
 bajamos muchos, ò los mas de los que en este Defensorio vieren la cita no tendrán pro-
 mios, para contentarse de sus fundamentos, las obras.

Pero no contentandome solo con lo que ya llevo dicho, se extiende à mas mi dis-
 curso, para mayor comprobacion de la certidumbre de mi Aserto; pues caso negado,
 que aquí se concediesse el que basta la notificación, que se dize averse hecho à los Re-
 ligiosos de Vtvera, de dichas letras Apostolicas, para que dichos PP. Rmos. se den por
 obligados à la obediencia suya, rindiendole à poner en execucion promptamente lo q
 por ellas se mandas los libra sin embargo en este caso de obligacion tan gravosa lo que
 la Santidad de Alexandro III. determina en el cap. *Si quando, &c. de rescriptis*, donde
 dize assi, habiando con el Arzobispo de Ravena: *Si quando aliqua tua fraternitati diri-*
gimus, qua animum tuum exasperari videntur, turbati non debes. Et infra: Qualitati negotij,
pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter admo-
dicas: aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam proferas:
Quia patienter susinebimus, si non fueris, quod prava nobis fuit insinuatione suggestum.
 Esta determinacion la confirma la Glosa, con la que se refiere para otros casos en el
 cap. *Cum adic, &c. eodem tit.*, y en los capitulos *Cum tenemur, &c.* y el que comienza:
Ad aures, &c. tit. de Prebendis, y sobre la palabra *Qualitati negotij, &c.* dize de esta fuer-
 te: *Quandoque enim per nimiam importunitatem petentium, Princeps non concedenda, curae*
 dit.

dir. Y lo prueba ex iure canonico in cap. *Cum in inventure*, §. *Ceterum*, de sentent. excommunic. & in cap. *Si aliquando*, & c. eodem tit. in lib. 6. *Decretalium*. Et si est argumentum, quod ea, que per sollicitudinem nimiam elicia sunt, non valent, & c. Itego teniendo en nuestro caso, como realmente tienen, de parte suya los Rmos. PP. Mies. no solo causa razonable, sino tambien gravissima, para no dar cumplimiento, despues de notificadas, à dichas letras Apostolicas; y aviendo recurrido, como es de su obligacion, à representarle à su Santidad dicha causa, se han arreglado de tal suerte à la mente Pontificia en suspender la execucion de lo mandado por dichas letras, que han hecho quanto deben para no incurrir, segun esto, en la inobediencia formal, que les imputan.

Esta consequencia es muy conforme à la que infiere de semejantes premisas el Doctissimo P. Lezana en el to. 4. de la Summa de las Quæstiones Regularum de casos de conciencia in verbo *Leges regularium* num. 19. donde despues de otras resoluciones Theologicas, pone por aditamento la que aqui se sigue, y prueba con estas formalissimas palabras: *Add; quod esto, quod Regulares non possint interposita supplicacione suspendi executionem litterarum Apostolicarum pro ipsis editarum, que continent leges, & constitutiones universales, qualis fuit illa Clementis VIII. de largitione munerum; & pro tunc Rodriguez, Miranda, Naldus & c. ubi supra. Possent tamen rescipi, & litteras particulares, que à Summo Pontifice emanant pro particularibus negotiis & personis, ex causa rationabilis suspendi; obedientia erga illas, & humili supplicacione cum placida causa, assignatione præmissis. Satis clare colligitur ex cap. Si quando, & c. de scriptis. Gioffa, Felino, Baldo, & Innocentio; quos sequuntur iidem Rodriguez, Miranda, & Naldus; si autem hoc possunt facere Regulares cum litteris Pontificibus, multo magis id facere poterunt cum litteris suorum Superiorum. Vnde Rodriguez tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 6. art. 7. §. Respondendo dicendo, & c. addit ad intentum. insertur secundo, quod Provinciales, & Guardiani litteras à suis Superioribus recipientes; quibus aliquid sub eadem pena (scilicet excommunicationis latæ sententiæ) præcipitur faciendam, possunt, infra interveniente causa, id ipsum facere, dilatando ipsarum litterarum executionem, donec ipsi superiores informati respondeant, quid super ea res agendum. He copiado todo este Dicuiso à la letra, porque no ay en él clausula alguna, que no pueda servir, si mi deseo no me engaña, para satisfacer con su doctrina à qualquiera objeciones, que se discurren en contra.*

En quanto à si sea, ó no tan razonable, como por dicho cap. *Si quando*, & c. se infiere, la causa, que dichos Rmos. PP. han tenido para impedir la execucion de dichas letras Apostolicas, lo dirá su Santidad; en vista de la su licita, que aqui se supone ya interpuesta. Lo que aora sabemos, es, que en el Consejo Real, y Supremo de Castilla se tuvo por legitima, para negarle à la parte contraria el *Passe*, que pretendió de dichas letras, presentandolas à los señores del Consejo, no interviniendo dichos Rmos. para esse recurso en cosa alguna, mas que en oponerse à lo que sus contrarios pretendian, alegando de su parte la causa que les movia *ex iure* à intentar la suspension de dichas letras Apostolicas, hasta tanto, que su Santidad determinasse; despues de oida su reverente supplica, si debía no obstante subsistir lo que por ellas se manda, que viene à ser quando menos, segun las voces que han corrido, el que se tenga por nula la eleccion de Provincial, que canonicamente se hizo el año de 12. en la persona del Rmo. P. Mro. Roxas; y assimismo el Capitulo con sus elecciones todas, que se celebraron en la forma, que dispone el Santo Concilio de Trento, por el mes de Mayo deste presente año, sin tener para su irritacion el Rmo. P. General mas fundamento, que la gravedad aparente de vn crimen imaginado, con que impresionò à su Santidad en la patente de Visitador que ha expedido; para conseguir el Breve, con que su Beatitud la confirmò *ex motu proprio*, por no averle dado à entender en ella su Rma. que procedia de hecho, condenando en el expediente suyo, contra todo derecho Natural, Divino, y Canonico, à los que presumia culpados, no aviendoles oido antes, como debiera *ex iure*, llamandoles à juicio. Pues à saber esto entonces Nro. Smo. P. Clemente XI. no huviera confirmado su rectitud dicha Patente; sino respondido, segun los Sagrados Canones, lo que dixo el Papa Gregorio IX. en el capitulo *Suscipitis*, & c. tit. *De causa possess. & proprietatis*, en donde respondiendo à la consulta propuesta en dicho capitulo, concluyese: *Nec Nos contra inauditam partem aliquid precipimus diffinire*. Vase al P. Donato *ubi supra* quæst. 52. num. 1. 2. & 3. en donde refiere quanto acerca de esto puede alegarse, inhiendo de aqui en el num. 4. como consequente necesario de tan eficaz antecedente, la

consequencia, que tambien, respecto de los Religiosos, legitimamente se colige: *Ex quibus bene apparet, quod citatio est de substantialibus iudicij, & de iudicio re. q. d. c. 1. in respectu Religiosorum: sic addo, vt missa nullum, & irritum sit iudicium, c. 1. n. 1. in notorijs, & manifestis.*

Siendo, como parece, tan justa, y mas que razonable, la causa, que dichos Rmos. PP. Mros. han tenido para intentar resistirse á lo dicho, y por dichas letras Apostolicas, suplicando á su Santidad de lo resuelto por ellas, sin dexar de obedecerle por esto en la forma referida; y áviendo á su Rmas. labido, que la parte contraria pretendia pasar por el Consejo dicho despacho Apostolico, antes de notificarlo, recurrieron extrajudicialmente, y no de otro modo en derecho prohibido, á pedir á la Magestad de nuestro Rey, se sirviesse de mandar recogerle, y tenerlo, suspendiendo su execucion, hasta tanto, que intromado mejor su beatitud, como ya he dicho, de las razones, que favorecian el derecho suyo, determinasse de nuevo lo que debian hazer en este caso. En cuya consideracion podrá discurrir qualquiera, que se preciare de Canonista, ó Theologo, que este recurso extrajudicial no es contra lo decretado por el Santo Concilio de Trento en el 3. y 20. cap. de reformatione en la sess. 25. Ni contra la prohibicion del Canon 16. de la Bulla in causa Lemini, que se publica en Roma todos los años; ni contra estatuto alguno; sino muy conforme al derecho Natural, Divino, y Positivo, Canonico, Civil, y Regio, corroborado con la costumbre inmemorial comunmente recibida, así en estos Reynos, como en otros con conciencia, y paciencia de los Pontifices Summos, y especialmente de los Papas, que fueron criados de los nuestros, cuales son S. Damafo, Alexandro VI. Benedicto XIII. Calixto III. y Juan XXII. que pudieron tener de dicha costumbre saludable repetidas experiencias, para que entendamos todos, como lo discurren muchos siguiendo á Cenedo in Quam. can. 43. num. 27. ad fin. que no podian ignorarla, siendo oriundos de estos Reynos, y sabiendola ciertamente, no obstante la toleraron; porque la tendrian por muy conforme á los derechos arriba referidos, como lo prueba exactamente dicho Autor: *Ex argum. text. in capit. Cum illorum. & c. de sentent. excommunic. & ex capit. 1. De constitutionibus in lit. 6. Decretalium.*

Y la razon de no estar por. capitulo alguno prohibido este recurso extrajudicial de los Tribunales Ecclesiasticos á los Tribunales Regios la expresa, y así me el Tenor Salgado en su libro tan erudito como de otro de Regia protectione part. 1. cap. 2. num. 1. vsque ad 5. y es, porque en estos casos, que se juzgan por derecho permitidos (siendo sola miente, como se debe suponer, extrajudicial el recurso) no proceden los Tribunales de nuestros Reyes *iudicialiter, sed extrajudicialiter, & alicuiusmodi, seu officio iurisdictionis, quam non paritur, nec inaget subiecta materia, & res, de qua agitur: nihil enim in cognitione huiusmodi materia reperitur iurisdictionale, quia est nuda potestas, non aliud defensio, auxilium politicum, economica iuris, permisso facultas, & licet vis, et uicaria protectio, propugnaculum violentie, asilum vi oppressorum, iuris accessus, quibus recursus, & vis protectiva, & propulsiva, qua vis inuisa se respicitur, ac a Principe supremo propulsatur: cuius proprium officium est, vt per suos uocare, non quidem iudicij ordine serrato, sed ad factum, & per rei evidentiam, vt praxis vulgaris obseruat. A todo lo qual explicita este gran Jurisconsulto, con la extension, y claridad que acostumbramos así en los preliudios; como en el progreso dilatado, de dicha primera parte de las quatro, á que reduce el primer tomo de sus Obras, justificando de tal suerte el recurso; de que aquí se trata, segun, y como en los Tribunales de España se practica; con tantos textos, y Autores en *utroque iure*, y en Sagrada Theologia graduados, y con tales respuestas á los argumentos, que se pueden formar en contra, con textos del derecho Canonico, y de otros qualesquiera capitulos; que haze, á mi ver, indubitado es sus Asertos; para que puedan en la forma que los funda, practicarle sin el menor escrupulo, como lo reconocerá el que passare por dicho libro los ojos, cuyas razones, y citas, que son innumerables, por muchas *breuioribus causis omitta.**

Ex vi de esta doctrina, y la que con dicho Autor defendien tambien muchos sobre la materia de *Retentione Bullarum pro supplicatione ad Sanctissimum*, que discurta expresso latamente en la parte quinta de esta obra tom. 2. cap. 1. cum sequent. acerca de los casos, en que juntamente se pueden retener hasta las execuciones de algunos Breves Apostolicos, que surepticamente se fueren intentar en grave perjuicio de retenerse sin que antecedentemente ayan sido oidos: *Donec (promissa ad eisdem l. qui-*

in Supplicat. l. Regia Summus Pontif. x melius de veritate informatus, quid senserit, quid ve voluerit, provideat. Infiero yo, como confluente necesario, que el recurso extrajudicial, de que se han valido dichos Rmos. PP. en esta ocaſion, para acudir, como acudieron, y se supone aqui, à el Consejo Real, y Supremo de Castilla, que representa la persona de nuestro Rey, no es, como han ſonado algunos, de los caſos contenidos en la Bulla de la Cena, à que se extiende la excomunion del canon decimo ſexto; pues su animo no fue para pedirle, que vſando de potestad judiciaria, mandasse revocar dichas letras Apostolicas, ò inibir à los Juezes Executores, ò Prelados Ecclesiasticos, à quienes viniessen cometidas; porque ſaben muy bien, que para eſto no ay en sus Tribunales jurisdiccion eſpiritual alguna, ſi no para que, vſando de la facultad ſuprema, y licita, que le incumbe por derecho, politica, y economica, ſegun, y como la tiene, hasta por la coſtumbre inmemorial notoriamente executoriada, le ſirvielle de mandar ſuſpender la execucion de dichas letras, que la traian aparejada, ſiendo, como pareciera, injuſtas, por averſe concedido en daño muy notable de el honor de sus personas, *contra partem inauditam*, hasta que ſu Santidad ſe dignaſſe de oirles ſus deſeñas.

Y eſto miſmo es lo que infiere dicho Salgado vbi ſup. cap. 1. prælud. 5. num. 235. en virtud de la expoſicion de dicha Bulla, que aqui ſe ſupone con el doctiſſimo Seiſdo, y otros muchos, donde eſte Autor los cita, y concluye la reſpueſta, con que ſatisface à el argumento de la opinion contraria en la ſiguiente forma: *Qua quidem extrajudicialis, & nuda deſenſio omni iure Naturali, Divino, Canonico, Civili, Regio, ac conſuetudine immemorabili Principi ſupremo commendata eſt, & attributa, vt de ſingulis late in prælud. 3. per totum; ac ideo tantum abeſt, quod ſit à Bulla excluſa, quinimo ſit virtualiter in ea approbata, vt apparet in diſta Bulla cap. 15. ibi: Ad Tribunal Audiencia, Chancelleriarum, Conſilium, vel Parliamentum præter iuris communis diſpoſitionem trabant. &c. Ergo cum hic recurſus ad Chancelleriarum Regiam ſit ſecundum iuris diſpoſitionem, non ſolum Canonici, ſed etiam Naturalis, & Divini, ibi non excluſitur, ſed virtualiter, & quodammodo expreſſè permittitur. Ex quibus verbis expreſſè notat Cardin. Tolent in ſum. lib. 2. cap. 17. num. 3. Quod Index ſecularis, qui ſecundum iuris diſpoſitionem agnoſcit de Eccleſiaſtica Perſona in caſibus à iure ſibi permiſſis, non intelligitur per diſtam Bullam excommunicari.*

A que aña de en el num. 150. & ſequentibus la interpretation del Padre Fr. Manuel Rodriguez in Addition. §. 9. num. 87. ſobre dicha Bulla de la Cena, donde confirma lo dicho con eſtas formalíſſimas palabras: *Pero quando la perſona Eccleſiaſtica viene que ſu Juez Eccleſiaſtico le haze agravio, y le oprime, puede recurrir al Juez ſeglar, para que le defienda; pues vemos, que en muchos caſos el Principe ſecular tiene poſſidad ſobre los Eccleſiaſticos, principalmente quando ſalta el ſuperior Eccleſiaſtico, por eſtar aſente, conforme lo que dicen los ſegrados Canones; y eſto procede con mas razon, quando ay peligro en la tardanza, recurriendo al Superior, &c. Y poco mas abaxo proligue deſte modo: Y aſſi, quando ſe dize en derecho, que los Eccleſiaſticos no recurran à los Tribunales ſeculares, ſe ha de entender, ſalvo ſi recurran por ſu deſenſion, y para que indebidamente no ſean oprimidos; y eſto es lo que hizo San Pablo, &c. Y lo miſmo defiende dicho Rodriguez in Quæſt. Regul. quæſt. 6. art. 8. vbi aſſerit: *Sine timore excommunicationis Bullæ, poſſe Regis Conſilium per viam violentiæ inter Eccleſiaſticas perſonas extrajudicialiter cognoſcere.* Torreblanca in tract. de Magia lib. 3. capit. 26. num. 31. qui etiam ſatisfacit diſta Bullæ.*

Eſto miſmo ſiente Portel in Addit. ad dub. Regul. in fine operis verb. *Appellare* donde dize, hablando de los Religioſos: *Inſtante gravamine Prælatorum inſuſo, el que pueden vſar deſte remedio: Et per hoc Religioſus recurrens ad Principem ſecularem, nullam cenſuram Bulla Cænæ, vel alterius Bulla incurret.* Como lo confirma Ludovicus Loth infra citandus, ſiguendo à Souſa in Bulla Cænæ cap. 15. diſp. 76. num. 2. De todo lo qual haze, y ſaca dicho Salgado eſta illacion por vltimo: *igitur exiſtente hac communi Doctorum receptiſſima ſententia, etiamſi ex ea aliqued iuris dubium acciperet (quod non facit, quia eſt fundata in principijs iuris Naturalis, Divini, & Poſſitivi) cum ſit adiuvata conſuetudine maximè inmemorabili per tot ſæcula vſitata; ei ſtandum erit intrepidè, & ſine ſcrupulo, & etiam ſi alia ſit in contrarium opinio; vt latius, & optimè probavimus ſupra prælud. 3. circa iuſtificationem conſuetudinis inmemorabilis, vbi videre poteris à principio vſque in ſinem pluribus citatis Doctõribus.*

A todo lo discurredo hasta aora pudiera yo añadir quanto dize circa subiectam materiam el dectissimo P. Mro. Fr. Luis Beltran Loth Dominicano en el libro de sus Resolutiones Theologicas tract. 4. de iure Regalia art. 8. donde la trata ex presfiso, comprobando la doctrina de Salgado con extension à mucho mas de lo que le puede pedir en este punto, pues dize que: *Cum ex parte Regis sit ius naturale, & consuetudo immemorialis; consequens est, quod etiam si deficeret con sensu Pontificis, & privilegium; inò etiam si expresse imperaret Regibus, ut non cognoscere per viam violentia (in casibus, in quibus de iure licite, & recte cognoscere possunt) non tenerentur, ut inquit Zel. los gloss. 6. num. 433 eius mandatis obtemperare; quia lex positiva Pontificis non potest tollere legem naturalem defensionis subditorum, in qua fundatur dicta cognitio; habla de la extrajudicial, y extrajudicial, politica y economica, en que solamente entiva lo que en este articulo propugna: *sed quidquid sit de hoc in dicto casu, iudicio aliorum relinquo, quia inquirere; hic & nunc, an id sit, vel non sit practice tutum; parum interest nobis ad intentum nostrum.**

Lo que si se acerca mas à lo individual de nuestro caso, es, la sentència que este Autor supone aqui ya fundada tract. 2. de legibus Pontificijs artic. 3. donde pregunta (con la ocasion de lo q̄ en Flandes se practica) *An leges Pontificia obligent in Belgio ante placitum Regium?* Y el art. 5. donde inquiere: *An liceat appellare, vel supplicare contra legem Pontificiam?* A lo primero responde afirmativamente, honestando dicha costumbre introducida en Flandes por razon de vn privilegio Apostolico; obtenido à petición de nuestros Reyes, y por estar tolerada con seicucia, y paciencia de los Summos Pontifices. A que despues de probar esta conclusion, añade: *Quod etiam secundo privilegio, videtur id posse Reges, provt docent quidam iurifconsulti, & Theologi; entre los quales cita à Maldero in 2. 2. quest. 1. art. 10. dub. 8. vbi sic ait: Non videtur improbabile, quod Covarrubias Pract. Quest. cap. 33. accuratè tradidit, ex Papa consensu, prescriptione, vsu immemorabili, & evidenti spiritualis regiminis utilitate, Tribunalia Regia in quibusdam Regnis rite ita practicare, ut sine sua permissione, & consensu nequeant quadam Apostolica mandata executioni mandari. Et Hieronymus de Llamas in Intrinseci. Confessar. part. 1. cap. 7. §. 19. sic ait: Est advertendum, quod ab immemorabili Reges Hispania examinant litteras Apostolicas tam gratia, quam iustitia cum omni reverentia, & subjectione solum; ne dolosa, suspensa, ve sint, vel furiva, & subrepticia; & hoc edit in obsequium Apostolicae Seais, & si ij limites non excedantur, hoc non damnant Pontifices, neque censuris retant. Idem sentit Ioannes de la Cruz. de Statu Religioso lib. 1. cap. 6. dub. 2. conc. 1. Y porque à dicho Autor, llegando à resolver este punto, le hizo fuerza el que Diana sea de sentir con otros muchos, que es mas probable que dicha facultad no compete à nuestros Reyes iure proprio; concluye su resolucion, diziendot *Tamen communiter docent Auctores, qui hanc materiam attingunt, id competere Regi Catholico ex concordatis, & privilegio summi Pontificis, ita tradunt Bañez 2. 2. quest. 67. art. 1. dub. 2. conc. 2. Grassis in decif aureis p. 2. lib. 4. cap. 10. n. 120. Casiro Palao p. 2. disp. vnica punct. 9. n. 10. & Diana locis citatis, præter a. ios supra citatos.**

A la question, que excita en el art. 5. supra citato, responde; que aunque no sea licito apelar de las leyes Pontificias, porque no ay en este mundo Superior, à quien poder apelar de lo que mandan por dichas leyes los Papasy no fièdo à Superior, no puede valer, ni subsistir apelacion alguna; no obstante esto dize, que puede suplicarse de ellas: *Hoc est, rogari Legistator, ut legem tollat, Y afirmando, que son de este sentir Alphonso de Castro, Felino, Panormitano, Suarez, Salas, Maldero, Granado, Diana, y Castro Palao, donde los cita; y prueba su resolucion de esta forma: Quia hoc nulla iure prohibetur, inò est iuri consentaneum, & rationi: iuri quidem, quia cap. Si quando, &c. de Rescriptis: Papa declarat, licitum esse, non excqui rescriptum, donec ipse plenus infirmetur, quando ad id rationabilis causa intercedit; & simile habetur in capite Cum teneamur, &c. de Præbendis. Et censuratur ex praxi, quia ita videmus observari in multis Provinciis Ecclesie; & Pontificibus non supplicere, ut in nostro Belgio, ac Regnis, que à Romana Seais magis distant; quia facilius possunt earum propria consuetudines ignorari, vt bene notat Suarez num. 8. Y añade, que Bonacina, y Alphonso de Castro, afirman: *Quod interposita supplicatione, quoties populo est iusta, & rationabilis causa supplicandi pro legis revocatione, interiri posse agere, ac si lex posita non esset, quia sic videtur vsu receptum, & quia hoc est contrarium suavi Ecclesie gubernationi, ne scilicet subitit pro tunc legis onere graventur;**

aut præmantur, donec Legislator mentem suam magis explicuerit, & c. Y aunque el Padre Vazquez, Fr. Juan de la Cruz, y otros son de opinion contraria en quanto à suplicar de las leyes Pontificias, no disienten de que pueda interponerse dicha suplica en las sentencias, y rescriptos particulares de los Papas, quando son de conocido gravamen à los que han de obedecerlo que ordenan: *Quia rescriptum conceditur super factum singulare, in quo potest Princeps decipi à colligante, vel procurante suum commodum, & ideo in rescripto, merito admittitur appellatio, vel saltem supplicatio in cap. Significavit, &c. tit. de Rescriptis: At verò lex fertur in universalis, & per generalis scientiam, contra quam privata scientia subditorum non est admittenda, & ideo nec appellatio, neque supplicatio atque.* Pero esto no quita, el que para nuestro caso tengamos à los que defienden esto mas en favor, que en contra; porque no es ley universal Pontificia, de la que en él se disputa, sino Breve particular conseguido con informacion sinistrea. Con que *ex omni capite* se convence, y queda probado aqui, el que es indubitable la certidumbre moral de nuestra conclusion negativa, y que no ay razon eficaz en contra, para poder afirmar que dichos Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas ayán sido formalmente inobedientes à las letras Pontificias, ni el que ayán incurrido en la excomunion de la Bula de la Cena, de que la parte contraria les acusa; y esto me parece que basta, para satisfacer à el primer Dubio, que acerca desto se excita.

Passando, pues, de aqui à comprobar la respuesta bien fundada en esta Apologia: sobre el segundo Dubio, que arriba se nos propone; y consulta: Soy de sentir, que supuesta la verdad del hecho, segun, y como en este Defensorio se relata, se debe tener por mas que cierta *moraliter* la resolucion Theologica, de que así el Rmo. P. M. o. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los M. RR. PP. Definidores, y Prelados actuales, de esta su Observantissima Provincia son dignos *ex omni capite* de los puestos honorificos, que actualmente ocupan, y gozan tan de justicia los empleos, en que el dia de oy se hallan, que sin el menor escrúpulo exercen sus Oficios, con total seguridad de conciencia, cuya comprobacion se ha de reducir en suma à lo fundamental de las premisas deste sylogismo puesto en forma: Todos los Prelados que huvieren sido canonicamente electos para Oficios honorificos, à que no tienen de su parte algun impedimento canonico, y se hallaren en la posesion de que como à tales los obedezcan sus subditos, pueden muy bien sin escrúpulo, y cò total seguridad de conciencia exercer la potestad, y jurisdiccion, que à los que son así les incumbe, y pertenece por derecho: *Sed sic est*, que el Rmo. P. Mro. Provincial, y los demás Definidores, y Prelados, que actualmente se hallan en la dignidad que gozan, y en que el dia de oy están constituidos, fueron canonicamente electos en el Capitulo Provincial, que se celebrò en Sevilla el dia 11. de Mayo deste presente año, sin que tuviesen de su parte algun impedimento canonico, y como tales se hallan en la posesion de que los tengan, y obedezcan actualmente sus subditos: Luego, verificadas estas dos premisas, es mas que cierta *moraliter* la resolucion Theologica de que los dichos Prelados exercen oy licitamente sus officios con total seguridad de conciencia.

La Mayor deste sylogismo no necessita de prueba, por ser principio sentado, en que han de convenir todos: La consecuencia es legitima, porque està en *Darij* la forma deste discurso; pero la Menor la negarán los que han sido de parecer contrario, diciendo en su Manifiesto, que dicho Capitulo Provincial fue nulo por diferentes razones, que alegan para intentar el que se tenga por *irrito*, infringiendo de ellas, que no pudieron ser canonicamente electos los que de este Capitulo se tienen por legitimos Prelados. Y aunque esta objecion està satisfecha *de primo ad ultimum* con la evidencia del hecho en este Defensorio; pareciendome, que todavia no se dan los de la parte contraria por convencidos, me veo en la precision de recargar sobre sus Alegatos con algunas reflexiones, que juzgo muy necesarias para desengano suyo, fundadas en principios de derecho, las quales es muy posible, que à su gran comprehension no se ayán ofrecido; y si no les sirven, porque las saben, y voluntariamente no se han hecho de ellas cargo; servirán à lo menos para otros, que tienen por eficaces los Alegatos suyos.

El primer Alegato, con que pretenden probar, que dicho Capitulo Provincial fue nulo, se funda en la impossitura de aver convocado à su celebracion, y concurrido con su voto el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, Provincial pasado, hallandose privado de su officio, à que fue en el Capitulo del año de 1717 canonicamente electo, la qual no

se debió mantener, faltándole como le faltó al tiempo señalado por sus Estatutos la confirmación de su Rmo. y así mismo aver incurrido en la excomunion mayor de la Buella de la Cena *ipso facto*, por aver recurrido al Rey nuestro Señor, y á su Real Consejo, á impedir el *executur* de la patente de su Rmo. Padre General, confirmada con vn Breve Apostolico, valiendose para sentir el que debia tenerse por nulo dicho Capitulo de la opinion de Innocencio, Juan Andres, Castillo, Avila, y Samuelo; á quienes cita Donato tom. 2. part. 1. tract. 4. quest. 8. num. 2. donde refiere, el que estos Autores afirman: *Quod inter excommunicatum occultum, & publicum, ad invalidè eligendum nulla reperitur differentia: uterque enim ad hoc est inhabilis de iure canonico.*

A este Alegato, segun lo que arriba quedá dicho al primer Dubio, se responde fácilmente, negando el supuesto de que dicho Rmo. P. Mro. Roxas aya incurrido en la excomunion mayor, de que le hazen reo, los que saben muy bien, que en el fuero exterior no debe tenerse por incurso, aun quando lo estuviera *in foro interno*, por no aver sido publicamente denunciado como era menester lo fuesse, para que cárciese en dicho Capitulo de voto, segun la Extravagante: *Ad evitanda, &c.* del Papa Martino V. que solo haze inhabiles para exercer jurisdiccion á los excomulgados vitandos en sentencia comuna de los Theologos, como se puede ver en *Suarez* tom. 5. de Censuris, *Layman* de Elección quest. 26. *Sayro* lib. 2. de Censuris, *Molfesio* in 1. part. *Summaz*, *Castell.* cap. 5. de Elección: Y en San Antonino, que fue antes que estos, in 3. part. *Summaz* tit. 25. capi. 3. donde dize: *Nota diligenter, quod licet secundum iur. communia excommunicati, etiam non denunciati per affixionem cedulorum, deberent vitari; tamen per Constitutionem factam Constitutio sub Martino V. istud extat modificatum: & ad futuram rei memoriam, reficere alli dicha Constitucion por extenso. A que pudiera tambien añadirse, si fuera necesaria, la respuesta de Donato *vbi supra* num. 3. en que dize: Que para que las elecciones se juzguen validas, ó invalidas, se han de contar los votos de los Electores habiles, & inhabiles *ex iure*, que concurrieren á ellas; y siendo bastante el numero de los habiles que votan, baxando de este numero, por ser votos secretos, á los que por inhabiles se reputan, y que así se verifique, que las Elecciones se han hecho por la mayor parte de votos en la forma de escrutinio, que el Santo Concilio determinó, no es menester otra cosa, para que dichas elecciones se ayan de tener por validas: *Quia quoddam aiorum suffragia nulla sunt, parum refert; dummodo, que supersunt, ad eligendum sufficiant: prout fuisse Suarez tom. 5. de Cens. disp. 14. sect. 2. num. 7. & sequent. Moveturque ex multis: primo; si illi excommunicati abfuisse, ceteris eodem modo suffragantibus, electio fuisset valide subsecuta: ergo quamvis ipsi adfuerint, cum ad valorem electionis nihil conferant, nec nec. sarii sint; non possunt per se & ex natura rei loquendo, invalidam electionem facere; dummodo, ut supponimus, satis constet, tantum fuisse excessum suffragiorum habituum, ut excommunicatorum auxilium, seu concursum non requirat.* Luego dado, y no concedido, q dicho Rmo. P. Mro. Roxas huviesse concurrido al Capitulo estando excomulgado, no por esso se ha de juzgar dicho Capitulo nulo, quando consta q las Elecciones q se celebraron en dicho Capitulo, fueron hechas con todos los votos, pues de cinquenta y nueve vocal es, que á la eleccion de Provincial concurrieron, no le faltó mas que el suyo al Rmo. P. Mro. Fr. Diego de los Rios.*

Y si contra esto se replicare con lo que dize el Manifiesto, de que dicho Rmo. P. Mro. Roxas no pudo convocar como Provincial á la celebracion de dicho Capitulo, por averle privado su Rmo. P. General del Provincialato, y declarado dicha privacion en la patente de Visitador confirmada por Breve Pontificio, q está retenida en el Consejo; discreto, que á esta objecion, y á los demás adminiculo, que la parte contraria le pone por obstaculo, está respondido con la evidencia de las razones, que convienen, á mi ver, en este Defensorio.

Y porque dicha declaracion es, á mi juicio, injusta, por quanto se funda en la presumpcion falsa de que dicho Rmo. P. Provincial estaba incurso *ipso facto* en dicha pena, por no aver recurrido dentro del termino (que segun sus constituciones debiera) á pedir la confirmacion de su Oficio á su Rma. me ha parecido conveniente hazer aqui á todo el mundo notoria su disculpa, para no aver pedido dicha confirmacion, aun en caso, que el privilegio de la Santidad de Alexandro VI. no subsistiera, por el uso contrario, que la costumbre de mas de doscientos años ha introducido en contra; á que se pudiera dezir lo que afirma del no uso el doctísimo Donato, donde este Defensorio le es-

ta tom. 1. part. 1. tract. 12. quest. 6. pues en la quæstion 12. en que pregunta: *An privilegium amittatur per contrarium vsam?* A que despues de resolver en el numero 3. que *una vocerespondent affirmativè DD. quia sicut lex cessat per contrarios actus, ita & privilegium, cum sit privata lex: unumquodque enim à suo contrario corrumpitur:* limita esta resolucion en el num. 5. diciendo: *verum ad hoc, vt ille actus contrarius præiudicet, & privilegia tollat, debet esse voluntarius, & proprius illius, cuius est privilegium, alias secus.* Y dà la razon en el num. 6. porque ninguno, que violentamente dexare de usar del privilegio por acto contrario, se priva en tal caso del derecho suyosy lo mismo fieræ que se ha de dezir: *si ignoret, vel non advertat, se habere privilegium; quia ad renunciandum, & præiudicandum proprijs privilegijs, requir. iur. quod actus contrarius sit sponte, liberè & sciè factus: secus autem non; quia de ratione voluntarij est, vt liberè optetur & tendat in præiudicium, vt notat Bart. in l. 1. c. de his, qui sponte Atenoch. cons. 91. tom. 10. Panorm. in cap. Cum accessissent, & c. de const & ibi Felin num. 3.*

Pero abstrayendo desta respuesta por aora, y concediendo, como quieren los contrarios, que dicho privilegio aya prescripto, y no le valga para aprovecharse del luego que llegò à su noticia, y tenerle por confirmado en su Oficio *tua conscientia;* digo yo, que no està incurso en pena alguna, por no aver solicitado la confirmacion de el Rmo. que le falta; sobre que cae la declaracion de privacion de Oficio, con que su Rmo. P. General en su patente le castiga; porque no tengo dicha confirmacion por tan forzosa, que por no averla pedido aya de ser *ipso iure* la eleccion de su Provincial: esto nula.

Y esto lo entiendo así, porque juzgo, que yá dicha confirmacion no es tan necesaria en estos tiempos, como lo fue antiguamente muchos años por derecho comun canonico y pues entonces no se tenian realmente por Prelados *in actu secundo, & quoad suæ iurisdictionis exercitium,* si no eran los que despues de electos, y aver admitido la eleccion, en que los avian preferido à otros, obtenian la confirmacion, que debian pretender de los Superiores suyos dentro del termino, que *ex iure* les estaba señalado, como consta del cap. *Nostis & c.* que es de Alexandro III. tit. de Eleccione, & *Electi potestate,* y del cap. *Qualiter & c.* que es de Innocencio III. eodem tit. in lib. 1. Decretal. y del capitulo *Cum iam dudum, & c.* del mismo innocencio tit. de *Prebendis, & Dignitatib* in lib. 3. como tambien del cap. 5. *Avaritia, & c.* y del cap. 6. *Quam sit, & c.* que son de Gregorio X. tit. de Eleccione, in lib. 6. el qual en el dicho cap. *Avaritia, & c.* hizo constitucion general para que se entendiesse de la eleccion de qualquiera Prelados, lo que los demás Capítulos determinan en quanto à el modo con que los Obispos electos debian pedir la confirmacion en aquel tiempo à los Pontifices Summos, porque se viaba entonces, que para las Iglesias Cathedrales los eligiesen sus Cabildos. *Hac igitur generali constitutione sancimus* (dize la Santidad de Gregorio) *vt nullus de cetero administrationem dignitatis, ad quam electus est (prinquam celebrata de ipso electio confirmetur) sub æconomatus, vel procuracionis nomine, aut alio de novo quæsito colore, in spiritualibus, vel temporalibus per se, vel per alium, pro parte, vel in totum gerere, vel recipere, aut illis se immiscere præsumat. Omnis illos, qui secus fecerint, iure (si quod eis per electionem quæsitus fuerit) decernentes eo ipso privatos.*

Con que *ex vi* de estos capitulos defende Donato tom. 2. part. 1. tract. 6. de Electis quest. 19. que si el electo se introduce à exercer, ò administrar su empleo en algun modo, antes de estar por superior legitimo en su Prelacia confirmado, està privado eo ipso de qualquier derecho, que solamente por virtud de la eleccion huviere adquirido: *Nam quamvis sola electio faciat Prælatum, & querat ins electo, & per confirmationem nihil novi iuris illi quærat: sed solum exercitium iuris per electionem quærit, vt dictum est supra; nihilominus ante confirmationem Ecclesia dicitur vacare, & aurat prima vacatio vsque ad confirmationem: vt probat text. in cap. Quam sit, & c. de Elect. in lib. 6. Et per confirmationem vacare desinit per cap. 1. & 2. de translatione Prælatiorum. Ideoque si electus ante confirmationem moriatur in Curia, beneficium non videtur vacare in Curia; sed attenditur prima vacatio dato, quod super illa electione, vel confirmatione in Curia, litigaretur; tenet Franc. in dicto cap. Quam sit, & c. de Eleccione. in 6. num. 1.*

A que añado yo, que esta doctrina se practicò tambien en algun tiempo, en quanto à la confirmacion, que debian pedir los Provinciales electos en Capitulo à los Generales suyos en fuerza de lo determinado por dichos capitulos del derecho Canonico: por que

que gobernando la Iglesia vniversal Papa Julio III. se movió pleyto, y controversia entre el Rmo. P. General, que lo era entonces Nro. Rmo. P. Mro. Fr. Geronymo Seripando, gloria de mi Religion Sagrada, y el Vicario General de nuestra Congregacion de Lombardia, sobre si dicho Vicario General, despues de electo en Capitulo, estaba obligado à pedir, y esperar la confirmacion suya, para poder exercer la dignidad, à que dicha Congregacion avia elevado su persona; y aviendo seguido ante su Santidad esta demanda, expidió su Beatitud la Bula, que comienza: *Ex debito pastoralis officij, &c.* su data en Roma el dia 30. de Enero del año de 1551. que es la primera Constitucion de este Pontifice en nuestro Bullario, donde despues de otras cosas dize así en el §. 7. *Et si de confirmatione Vicarij agatur* (suponiendo que indefectiblemente se debe pedir à nuestro Rmo.) *donec illa fiat, ne Congregationes, aut Provinciae huiusmodi patiantur, cum, qui vltimò Vicarius Congregationum, & Provinciarum huiusmodi fuerit, etiamsi officio cessarit, aut aliàs ab eo absolutus extiterit, officium Vicariatus huiusmodi liberè exercere possit.* Con q̄ así como el dia de oy es ley para nosotros, el q̄ por muerte de qualquiera Provincial actual, se den para el gobierno de la Provincia los Sellos al Provincial absoluto inmediato Ex-Provincial de los que antecedentemente terminaron su Provincialato en Capitulo, para que succeda en la administracion de dicho Oficio, hasta que se nombre, ò elija Provincial nuevo; à esse modo proseguia otras vezes el Provincial absoluto gobernando, como si *yà non esset functus officio suo*, hasta que el Provincial, que nuevamente era electo, estuviessse confirmado; à que se arreglò, *segun parece*, por entonces en la sobredicha Bula la Beatitud del Papa Julio III.

Pero, no obstante la resolucion que acerca de esto defende Donato *ex vi* de lo dispuesto por dichos capitulos de derecho comun Canonico, pone inmediatamente tales limitaciones acerca de la confirmacion, que debe pedirse segun ellos, que el dia de oy no subsiste, como antes, lo determinado en este punto; pues aviendo reservado en si la Sede Apostolica la eleccion de los Prelados, que antes hazian sus Cabildos, se tienen yà por confirmadas *eo ipso*, que sean por los Summos Pontifices electos; y en quanto à los Rmos. PP. Generales, que necesitaban antes de la confirmacion del Santissimo, yà esta no se requiere, por privilegio especial, que de la Santa Sede han conseguido algunos, y por la comunicacion de privilegios, en que este se ha extendido, y ampliado generalmente para todos; pues aunque en los Capítulos Generales, que se celebran en Roma, se estila, el que despues de electo el General, paffe procesionalmente à besar el pie à su Beatitud con todos los Religiosos, que en dicho Capitulo se hallan, no es para solicitar que confirme la eleccion de General, que canonicamente ha hecho la Religion en su persona, sino para rendirle de nuevo, pecho por tierra, su obediencia, y pidiendole con el acatamiento debido la santa bendicion suya; de q̄ puedo depouer, como testigo de vista, por averme hallado en dicha funcion el año de 78. que concurri con voto desta mi Provincia à el Capitulo General, que celebrò esse año mi Sagrada Religion en nuestro Convento de Roma.

Y lo que mas haze à nuestro intento, es la limitacion 4. que refiere dicho Donato num. 7. vbi supra, con estas formalissimas palabras: *Limita, in illis Pralatoris, in quibus ex consuetudine rationabili, & legitime præscripta introductum est, vt Electus sine confirmatione habeat administrationem: Cum enim talis consuetudo à iure admissa sit, ita vt iuri positivo præiudicium afferat cap. fin. de consuetud. non est debitandum, in tali casu posse Electum: ne confirmatione ministrare; nam consuetudo, vt constat ex decis. dat. ius, & privilegium.* Megala in suo Prompt. verb. Elect. num. 59. limit. 5. Con que yà tenemos, segun esta doctrina, que no es el dia de oy tan necessaria la confirmacion, que en otros tiempos *ex iure communi canonico* era precisa para que la eleccion de los Padres Provinciales *in actu secundo, & quoad exercitium* subsistiera; pues vemos, que yà por costumbre razonable legitimamente prescripta està lo contrario en practica, siendo lo mismo el ser canonicamente electos en la dignidad, que gozan, que comenzar à exercer, antes que los confirme su Rmo. la jurisdiccion suya.

Y si en contra de esto se alegare, el que sin embargo de lo dicho, es dicha confirmacion forzosa por ley municipal de sus Constituciones Sagradas, como lo es tambien para nosotros, segun las Constituciones nuestras; no negaré que es así, porque me vencerán con la ley misma, que no està por costumbre en contrario derogada; pero dirè, que el dia de oy es inexcusable, *no simpliciter*, como antes era, *sino secundum quid, & ad melius esse*, por si acaso huviere alguno, que en juycio contradictorio pretendie-

re alegar, que ha sido dicha eleccion por algun capítulo nulla; y en este caso no tiene potestad el Rmo. aviendo de proceder en justicia, sino es *servato iuris ordine*, que es citando, y oyendo à la parte interessada, antes de fulminar en virtud de los informes, que extrajudicialmente huviere tenido, sentencia en contra. Que aun por esto dize la Glossa sobre el cap. *Avaritia*, & c. arriba citado en verbo. *Confirmatur, & c. Et tunc administrabit que iurisdictionis sunt, non que ordinis, ut supra cap. Transmissum, & c. Et est ratio quare electi ante confirmationem non administrant; quia alias de confirmatione non curarent; maxime hi, qui non habent consecrari: & etiam confirmatio nil operatur, si administrationem per electionem haberent. Item, si contingeret electionem cassari, non possent sic de facili removeri* Y à el margen dize Juan Andres, dando la causal, de que de confirmatione non curarent; ne submitterent periculo cassationis.

Hasta aqui la Glossa, en que no huelga razon alguna, de las que pueden conducir para nuestro assumpto, sobre la palabra *confirmentur* de dicho Texto, que habla principalmente de la eleccion, y confirmacion de los Señores Obispos, que entiendo no esten antes de ella consagrados. Pero queda en pie la replica fundada en la misma ley que he dicho de nuestros municipales Estatutos, pues la que tenemos nosotros es en la 3.ª parte de nuestras Constituciones Sagradas cap. 9. §. 6. num. 6. que estoy en que es literalmente la misma; que la que tienen dichos Rmos. PP. en las Constituciones tuyas, dize; hablando del Provincial, que fuere nuevamente electo, y por el P. Presidente del Capitulo confirmado: *Voluntus tamen, & decernimus, ut prae-ter-illum per Patrem Præsidentem factam confirmationem; omnes provinciales per Rmum. Patrem Generalem se se confirmandos curent, quam citius fieri possit, habita ratione maioris, vel minoris distantie Provinciarum, atque itineris difficultatum: si verò aliquis Provincialis negligens novaculiter in hoc reperi-tus fuerit, à Rmo. P. Generali puniatur usque ad privationem officij, si sibi videbitur expedire.* Con que según esta ley, aunque no sea necesaria la confirmacion de el Rmo. como antes era por derecho Comun Canonico, es tan precisa por derecho especial de nuestrs Regulares Estatutos, que à el Provincial q̄ en solicitarla fuere notablemente descuydado, le puede castigar esta omision el Rmo. P. General, hasta privarle de Oficio, si le pareciere conveniente para efarmiento de otros, que es lo q̄ corre aver hecho el Rmo. P. General con el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, en pena de semejante descuydo.

Confieso que esta replica pudiera hazerme alguna fuerza, si no tuviera yo para satisfacerle desde el año de 12. la respuesta prevenida, por lo que à nosotros toca, como tan interesados en semejante causa. Pero conociendo yo, como conoçerá otro qualquiera, que en el fuero externo no puede aver pena juridica, que no suponga en el sujeto à quien se impone alguna culpa, porque es Regla del derecho Canonico in 6. lib. Decretalium, el que *sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus*; Y según Barbosa 2.ª part. ff. infor. Solutio matrimonio, &c. *Quod culpa caret, in damnum vocari non debet*; infiero yo de aqui, que para que la omision, ò tardanza del Rmo. P. Mro. Roxas en pedir al Rmo. P. General la confirmacion (que por dicha ley debiera) le pudiera ser à dicho Padre, según derecho, dañosa: *Quia mora sua cuiuslibet est nociva*, ex Regul. 12. de Regul. iuris in 6. era preciso que no tuviese dicha negligencia la excepcion, con que la Regla 60. eodem tit. le disculpa; pues dize que: *Non est in mora, qui potest exceptione legitima se tueri*. Y así, en virtud de esto, respondo; que no es culpable descuydo en dicho Rmo. P. M. el no aver pedido en todo su triennio à su Rmo. P. General la confirmacion de su Provincialato, para que por esta causa le declare dicho Rmo. incurso en la pena de privacion de Oficio; pues à todo el mundo consta la excepcion de hallarse, para no pecar de omisso en semejante defecto, por el Decreto del Rey N. Sr. legitimamente embarazado.

Con que suponiendo agora para prueba de mi discurso la maxima tan comun, como sabida, de que *legitimè impedito non currit tempus* y que dicho Decreto se debe tener por justo, sin disputarle à su Magestad el motivo, por ser vn Rey tan Catholico, y en materia, que solo puede ser mala, *quia prohibita ex iure positivo Ecclesiastico*; es muy conforme à derecho, el que dicha interdicion Regia se juzge impedimento legitimo, para que la que parece negligencia en dicho Rmo. P. Mro. Roxas, por no aver pedido à su Rmo. P. General la confirmacion del Provincialato, no se tenga por culpable descuydo, aun quando fuese dicha confirmacion tan necesaria, como en otros tiempos era por derecho comun Canonico; pues aunque claramente consta del capir.

Quomodo sit, & c. tit. de Electione, arriba citado el q̄ la Santidad de Gregorio X. pone pena de privacion a los electos, que antes de estar confirmados, exercieren sus officios, in actu sus, et non dicitur, esto es, en caso que no sea dicha omision por causa de algun impedimento legitimo: Ceterum, quibus electus infra tres menses, post consentiam electioni de se celebrat a praesentibus, confirmacionem electionis ipsius peti non onerat. Quod si infra impedimento cessante, infra biennio, trimisre tempus omiserit, electio eadem eo ipso viribus vacetur. Y a que la Glosa in verbo Iusto impedimento, & c. Pura infirmitate, via non discrimine, superioris impedimento, vel alio simili, & c. Et nota, hoc tempus quodammodo utile, quia non cessantibus non officit. Vt in cap. Si autem, & c. & cap. Plerumque, & c. de Rescriptis.

Acerca de estos impedimentos, que la Glosa señala en este capitulo por justos, es mas individual todavia la del M. R. P. Fr. Luis Engel Benedicctino, en su Expositio compendiosa, y coliganea de todo el derecho Canonico, pues quien le viere, hallará in lib. 1. tit. 6. §. 1. núm. 13. el que advierte, y hablando de la pena en que incurren los Electores, que por negligencia suya no hizieren la eleccion de Prelado dentro de tres meses, que es el tiempo preceptorio que el derecho les concede in cap. Ne pro defectu, & c. 41. de electione, lo que aqui literalmente se sigue: *Dixi: Si per negligentiam tempus elapsum sit, aliud est si ob iustum impedimentum. V. gr. Belli, Pestis, & c. electio retardata fuerit dicitur, cap. Ne pro defectu, & c. vbi Glosa, verb. Iusto impedimento. Y después en el §. 4. de consensu & confirmacione electi, añade, q̄ si el Electo desde el dia q̄ de su eleccion le consta, no prestare dentro de vn mes el consentimiento suyo, y este dado, no podiere dentro de tres meses la confirmacion de su officio, queda por este capitulo privado del derecho adquirido por la eleccion ipso factis nisi forte ea sit Electi conditio, vt sine superioris licentia, consentire nequeant. Vt in cap. Quam sit, & c. 6. eodem tit. Y esto es lo que la Glosa entiendo in verb. Impedimento iusto, quando señalá entre los que expresa, como tales el superioris impedimento. Y en aquel, vel alio simili, se ha de entender, que incluye tacitamente la interdiccion Real, que impide a los Provinciales destas Provincias de España, el que puedan dentro de los tres meses recurrir a q̄ sus Rmos PP. Generales confirmen su eleccion; pues *ibi est eadem ratio, debet esse idem ius*. Leg. Illud, ff. veter. ad leg. Aquil. §. leg. A Titio, ff. nov. de verb. oblig. & c. Con que, debe tenerse dicha interdiccion por impedimento legitimo, para que, a dicho Rmo. P. Mro. Roxas no se le culpe el que se juzga descuydo, quando no ha podido hazer otra cosa, viendose obligado a la obediencia de dicho decreto Regio, pues *id possumus, quod iure possumus*. Y si de no hazerlo así se le avia de seguir notable detrimento a su persona (como lo ha visto ya en otros por la experiencia) qualquiera ley positiva humana dexa de ser en semejantes casos obligatoria, como se prueba ex iure Canon. con el cap. 4. *Quod non est licitum*, & c. de Regul. iur. in lib. 5. Decretal. en donde dize con el Venerable Beda: *Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum. Nam, & Sabbatum custodiri praecipitur, nisi Machabaei tamen sine culpa sua in Sabbato pugnabam. Sic, & hodie si quis vicinium frugis agrorum, reus voti non habetur.**

No puedo dexar de oponer a esta resolucion vna instancia, con que me replicó vn gran Theologo, no ha muchos dias, respondiendole yo lo mismo, que responde el M. R. P. Mro. Fr. Francisco Luque de la Cruz en su erudita Carta tan enfática, y discreta como suya, a el argumento que hazen los Autores del Manifiesto a el Rmo. P. Mro. Roxas, a quien le niegan que aya tenido impedimento legitimo para recurrir a su Santidad, como debiera, por dicha confirmacion; en caso que se admita que no aya podido recurrir a su Rmo. P. General, por averle impedido este recurso el Decreto, q̄ se le intimó de nuestro Rey; a que yo respondi entonces lo mismo q̄ responde dicho P. Mro. en su Carta, donde supone que el Rmo. P. Mro. Roxas pudo en el caso presente recurrir a su Santidad, si quisiera; pero no asiente a que aya debido hazerlo en algun modo, porque no ay ley que tal diga: *Et vbi non est lex, nec praerogatio*, para que de no averlo hecho, aya de condenarle esta dicha omision arbitraria, como negligente culpa.

Contra esto fue la instancia con que me replicó, como he dicho, vn gran Theologo, pareciendole que era de derecho comun dicho recurso, por via de apelacion del inmediato Superior a el Supremo, como lo dezia Pascerino tractat. de electione, y lo dize el P. Engel arriba citado in §. 4. de confirmacione num. 50. vbi ait: *Debet autem confirmatio peti a superiore, & quidem de iure communi gradatim per noiam appellacionis, vt confirmatio Abbatis ab Episcopo, vel Sidae vacante a Capitulo, Episcopi ab Archie-*

piscopo. Cap. Mos antiquus, & c. 6. dist. 35. & cap. Cum dilectus, & c. 2. de Elect. & cap. Cum olim, & c. de maiorit. & obed. En donde, si bien se mira la mente de estos capitulos, se hallará, que se reduce à que la confirmacion de los que fueren electos se ha de pedir precisamente à los Prelados inmediatos, que fueren Superiores suyos; como es la confirmacion de Abad à su Obispo Diocesano, y en sede vacante à su Cabildo; y la del Obispo electo à el Arzobispo de quien fuere sufraganeo; y la del Arzobispo à su Patriarcha, y la de los Patriarchas à los Pontifices Summos; y solo en caso de apelacion, quando el Prelado inmediato anulare alguna eleccion en juicio contradictorio, se debe, si el apelante quisiere seguirla, recurrir al Superior Supremo; y si no gusta de seguirla en juicio, podrá voluntariamente dexarla, cediendo de su derechos y esto es lo mas à que se extiende el dicho capitulo Cum dilectus, & c. de eleccione, y lo que vnicamente afirman los Autores referidos; no empero, si se aya de pedir dicha confirmacion à el Superior Supremo, sino es quando se apela de la sentencia, que diere el inmediato.

Y en esta consideracion buelvo à insitir en la respuesta dada por el M. R. P. Mro. Cruz, de que no ha debido en todo su triennio el Rmo. P. Mro. Roxas recurrir à pedirle à su Santidad dicha confirmacion, hallandose impedido para solicitarla de su Rmo. P. General *ex vi* de la interdiccion impuesta por Decreto de nuestro Rey, porque no ay ley que tal diga en caso alguno, semejante al que se propone aqui, ni por derecho municipal, ni por derecho comun; ni por derecho municipal, segun parece, porque le huvieran prevenido sus Sagradas Constituciones; ni por derecho comun, que hable de los Regulares, por que no es dicha confirmacion, como lo era en otro tiempo, *simpliciter necessaria ex iure Communi*, para que los Prelados Religiosos puedan exercer antes de obtenerla sus officios; pues vemos que lo contrario se practica en toda la Sagrada Religion de nuestro Seraphico Padre San Francisco, y en la de la Santissima Trinidad de Religiosos Calzados, como me han asegurado algunos; pues en estas no necesitan los Provinciales canonicamente electos de mas confirmacion, que la que obtienen de los Visitadores, que son Presidentes de sus Capítulos (quando no los presiden personalmente los Generales suyos) para que puedan validamente substituir sus elecciones en todo. Con que no siendo culpable por razon de dicha interdiccion Regia el descuydo con cuydado de dicho Rmo. P. Mro. Roxas en dexar de pedir à su Rmo. P. General la confirmacion dicha, no es digno de pena alguna, como lo testifica la Glosa in cap. 1. de Eleccione, que comienza: *Iniuncta, & c. de Bonifacio VIII.* entre las Extravagantes comunes, que in lib. 6. Decretal. se refieren *verbo Presumant*, donde dize: *Quod ubi non est culpa, nec poena debet infligi*, ex cap. Sine culpa, & c. de Regul. iuris in 6. & ex alijs, quz ibi refert ex iure Canonico, & Civili. Suponiendo antes, que la pena impuesta por este capitulo de los que temerariamente presumen administrar sus officios, antes que el Papa los confirme, *non habet locum in inferioribus Papæ confirmantibus, quia est contra ius Commune, & lex poenalis non debet ad alios casus, præter expressos, extendi*. Con que assi como no fuera culpable, que su Rmo. P. General dexasse de visitar personalmente estas Provincias de España, en caso que su Santidad le mandasse con obediencia, y censuras *ipso facto incurrendas*, que dentro de un año las visitasse por su persona, si el Rey N. Sr. à el mismo tiempo mandasse, que en estos sus Reynos no se le diese entrada porque legitimamente se la impedia dicha interdiccion Regia, para que en este caso no fuesse punible la omision suya; à este modo se debe discurrir *per paritatem rationis, & proportionem servata in nostro casu, vice versa*.

En vista de esta respuesta, y de los exemplares, de que aqui me valgo para pretender corroborarla, podrán replicarme algunos, con dezir, que sobre el punto que ventilamos aora no haze paridad de consequencia el estilo de lo que en otras Religiones gravissimas se usa, con lo que en esta Observantissima Religion de Nuestra Señora del Carmen se practica; porque en esta no está en uso, como en lanuestra, y en otras además de las citadas, el que los PP. Presidentes de Capitulo (à quienes *de iure, vel ab homine* incumbe dicho encargo) confirman las elecciones de los PP. Provinciales, que en sus Capítulos fueren canonicamente electos por la mayor parte de los votos, para que en virtud de dicha confirmacion comiencen desde luego à exercer, y administrar sus officios *in actu secundo*; si bien con la obligacion de pedirla despues à sus Rmos. dentro del tiempo por ley municipal en algunos, como la que tenemos nosotros, de que carecen las Sagradas Religiones en que no ay Constitucion, que les oblige à esto; y de aqui se ha originado la costumbre razonable legitimamente prescripta, que refiere Do-

noto *ubi supra*, de que no sea ya en las Religiones la confirmacion de sus Rmos: necesaria, como antes, *ex iure communi canonico*, era, para que los Provinciales en Capitulo electos pudiesen exercer su Prelacia, sin incurrir por esso en pena alguna de las impuestas por los capitulos arriba referidos, de que los exonera, como dize alli Donato, dicha costumbre legitimamente prescripta, dádoles para esse *sin quodam ius, & privilegium*, que es el que gozamos, con otros muchos, nosotros. Pero en la Sagrada Religion de N. Sra. d. I. Carmen corre lo que se usa de otra forma, porque los PP. Presidentes de Capitulo no confirman las elecciones dichas: ni hazen mas que pronunciarlas, dandoles la posesion á los PP. Provinciales recién electos, despues de aceptar su officio, y aver hecho la protestaçion de la Fè en sus manos, con colocar sus personas en el primer asiento donde inmediatamente se dan la obediencia todos los que a dicha funcion concurren como subditos. Con que sin estar confirmada por el P. Presidente, de Capitulo la eleccion suya, entran à exercer, como si lo estuviera, la dignidad que gozan, lo qual no pudiera ser por la costumbre legitimamente prescripta, asi en otras Religiones, como en la nuestra, por que à esta costumbre la haze razonable la confirmacion del Presidente, en que se funda, supliendo por la que *ex iure communi canonico* era necesaria; y faltádoles esta, es preciso recurrir á que tienen los PP. Provinciales desta Religion algun indulto de la S. de A. Apostolica, para poder exercer su Dignidad, y Prelacia, sin esperar para esso la confirmacion de su Rmo. como debieran, y que *ex dicto iure communi* era forzosa; porque *contra ius commune* no pueden determinar lo contrario sus Constituciones Sagradas, si no es obteniendo para esso la facultad que es menester sea expresa, por concession especial de algun Breve, ó Bulla de la Sede Pontificia.

Esto supuesto, discuro, que aunque no huviera el dia de oy mas Bulla para el efecto dicho, que el Breve Apostolico, que se cita en esta Apologia, del Papa Alexandro VI. es mucho mas, por si solo, de lo que puede pedirse para el fin que deseamos (aun pareciendole mal à quien murmura, el que los privilegiados se van gan, y aprovechen de este indulto, como si fuese Bulla de la Santa Cruzada; para todo) pues no aviendo duda en la certeza de que se concedió este privilegio à favor de esta Provincia de Andalucia, quando se dividió de la de Castilla, respecto de saberse, que se ha impresso actualmente entre otras Bullas, de que se compone el Bullario nuevo, que se ha estampado en Roma con licencia del Rmo. P. General, que oyes de esta Religion Sagrada; no ay razon para que en el caso presente dexé de vtilizarle mucho à esta Religiosissima Provincia lo individual de esta gracia, que dize assi, en lo que concierne para el intento, à la letra: *Provinciam Bæthicam à Provincia Castellæ autoritate Apostolica tenore presentium penitus separamus, eximimus, & liberamus: quodque Priores, & Fratres eorum Provincia Bæthicæ huiusmodi inibi Capitulum Provinciale celebrare, ac Magistrum Provinciale, qui nulla dicti Generalis indigeat confirmatione, sed ex sola illius electione eo ipso confirmatus censetur, sibi eligere possint, ipseque Provincialis electus, omnia, & singula facere, gerere, & exercere libere, & licite possint in omnibus, & per omnia, ac si per predictum Generalem confirmatus fuisset, & c.* Esto es verbalmente lo que dize la Santidad de Alexandro VI. en dicho Breve, que comienza: *In specula supremæ dignitatis, & c.* dado en Roma. 15. Kalendas Octobris anno Incarnationis. Dni. 1496. Pontificatus sui anno 5. Como consta del libro antiguo del registr. al fol. 306. y del Bullario novissimo, que arriba se refiere al fol. 420. donde entre otras Constituciones Apostolicas es esta la octava de este Summo Pontifice, la qual no puede negarse, que está admitida en lo que por ella se concede, de que puedan los Provinciales de esta Provincia, que fueren canonicamente electos, exercer *ex vi* de dicha eleccion su Provincialato en toda, y por todo, sin que para esso necesiten de confirmacion alguna de su Rmo. del mismo modo, que si en la realidad estuviesen por dicho Rmo. confirmados, como se prueba de hecho con lo que desde entonces hasta oy se ha estafado en esta Provincia, y está en uso; si bien con la restriccion, que ponen sus Constituciones Sagradas, de que dentro de seis meses ay an de pedir despues à su Rmo. la confirmacion del officio, que yá *in actu secundo* gozan, y de que dicho Breve al parecer los escusa, sino se huviera admitido en fee de ser privilegio con la circunstancia tacita de que no se entendiese este favor à lo que fuese contra el derecho adquirido de su Rmo. pues en perjuizio de tercero ningun favor se amplia, si el que lo concede claramente no lo expresa.

Con que poniendo en este indulto los ojos con la inspeccion, y cuydado, que se

merecen sus clausulas, y verán evidentemente los A.A. del Manifiesto, si su pafion no los ciega, que la mente de su Santidad en la expedicion de esta Bulla no fue otra, segun se dexa entender, que la de concederle en todo à esta Provincia Bethica, el que pudiesse vsar despues de separada por si sola de los privilegios, y favores, de que avia gozado en quanto vnida con su Provincia de Castilla, individuando mas el que aqui se ha visto, por ser este especialmente mas que otro alguno, contra lo dispuesto por derecho comun canonico; y asimismo conoceràn, que este privilegio en la forma, que esta Provincia le recibió, y está en vsó, no puede dezirse, que ha prescripto, *neque per non vsum; neque per vsum contrarium*, aunque ayan percurado desde que se concedió los 219. años, que se cuentan desde el dia 17. de Septiembre, que es el 25. de las Kalendas de Octubre del año de 1496. de la Encarnacion del Verbo Divino hasta el dia 17. de Septiembre de este presente año; porque no lo trae, como yo entiendo, à favor suyo el Autor de este Defensorio, para eximir à el Rmo P. Mro. Roxas de la obligacion, que tenia de pedir à su Rmo. dentro del termino, que segun sus Constituciones debia, la confirmacion de su Provincialato, como la huviera pedido, à no hallarse legitimamente impedido para esso, sino para exonerarle de que durante este impedimento, tuviese la obligacion, que indebidamente le impone el Manifiesto. de recurrir en este caso por dicha confirmacion à el Smo. no aviendo ley que tal diga en las de sus municipales estatutos, ni necesidad de apelar à esse recurto. porque fuera superfluo, quando estava por la Sede Apostolica confirmado en virtud de lo concedido à los Provinciales de esta Provincia por la dicha Bulla de el Señor Alexandro VI. donde absolutamente dize, que pueda esta Provincia en los Capitulos Provinciales elegir Provincial, que le governe; como superior Prelado; sin que necesite para esso de confirmacion alguna de su Generalissimo; sino que *ex sola ipsius electione confirmatus censetur: ipsique Provincialis electus omnia, & singula facere, gerere, & exercere liberè, & licitè possit in omnibus, & per omnia, ac si per prædictum Generalem confirmatus fuisset*. Y así la restriccion de sus Constituciones Sagradas no pudo limitar esta concession Apostolica, sino es en lo que pudiera ser à la regalia de sus Rmos. PP. Generales opuesta, con que estando qualquiera Provincial despues de electo impedido para pedir à su Rmo. la confirmacion dicha, no necesita de otra alguna, teniendola expressamente para todo *ex sola ipsius electione* por el Papa. Y aviendo procedido con esta seguridad el Rmo P. Mro. Roxas en los tres años de su Provincialato, no se puede hazer de su inculpable omision argumento para juzgarle privado de su oficio, teniendole por Provincial intrufo los que indecorosamente le dan este renombre à cada passo en la tergiversacion de su Manifiesto, sin advertir, que antecedentemente le avi un reconocido por Superior legitimo en la veneracion comun, con que inmediatamente à su eleccion, le dieron la obediencia todos. Y consiguientemente se desvanesce la impostura de q̄ *ex vi* de dicha nulidad tan mal fundada, se aya de tener por irrito el Capitulo Provincial proximo preterito, y por nulas las elecciones todas, así del Rmo. P. Mro. Fr. Diego de los Rios, como de los demás Prelados, que fueron, como se sabe, por la mayor parte de votos canonicamente electos, & c.

En quanto à los demás alegatos, con que la parte contraria se corta la cabeza, pretendiendo invalidar con ellos las elecciones canonicas de los dichos Rmos. PP. Mros. Provincial, y Priores de prendas soberanas, que actualmente son de esta su Religiosissima Provincia, hallo en este Defensorio tan conducentes respuestas, que no necesitan, para convencer por si solas, de que las afianze mas otra comprobacion alguna; y mas quando se ha de estar en este articulo à la decision de la Congregacion Sagrada, donde el dia de oy se está ventilando en juicio por vna parte, y por otra; y de que yo espero sobre todo à favor de mi parte la sentencia de la Sede Pontificia; pero en el interin no puedo dexar de pedir con todo rendimiento à los que han sido de contrario sentir en este punto, el que se sirvan de mudar de parecer, como tan sabios: *Quia sapientis est mutare consilium*, no atendiendo en esta suplica à las razones, que aqui ha juzgado eficazes mi grande insuficiencia para esforzar mas, y mas los fundamentos desta bien cimentada Apologia fino al riesgo en que se ponen, si persistan en mantener la opinion suya, de que se la censuren los Theologos, à quienes no pareciere bien, de temeraria; por ser contra el dictamen comun, no solo de tantos hombres graves, doctos, y timoratos desta su gravissima Provincia, sino tambien contra el de todos los de las demás Provincias de los dominios de España, que se han visto, y hallan oy en el mismo conflicto, y aprieto que la suya; sin que.

que se vea entre ellos sujeto de autoridad, que aya sacado la cara à defender su senten-
cia: no valiendose para despreciar este mi rendido ruego manteniendo su capricho, del
comun proloquio, con que injuriando la opinion de tantos hombres de autoridad, en su
papel han dicho: *strutorum infinitus est numerus*, porque saldrá en este caso contra ellos
mi Gran P.S. Augustin en vna de las cartas, que eserivió à Marcelino, en donde dice es-
tas formales palabras, que son muy proprias para el caso: *Non facile pro vno, vel paucis ad-
versus innumerabiles Religionis, & veritatis Viris, & magno ingenio, & vberi doctrina pre-
ditos, nisi pertractatis pro viribus, atque bene perspectis rebus ferenda sententia est.* Qué es lo
mismo que siente el Dr. Seraphico lib. I. Pharet. cap. 45. Todo lo qual me parece que basta
por aora para que se den por satisfechos los que, pecando de esferupulosos pusieren al-
guna duda en la certidumbre moral, que yo imagino en mi vltima conclusión afirmati-
va, de que todos los autorizados Prelados desta gravíssima Provincia de Andalucía de N.
Sra. del Carmen de Regular Obervancia, q̄ eitan en possession el dia de oy de los pue-
stos que validamente ocupan, exercen licitamente sus officios con total seguridad de con-
ciencia, y como à tales los deben reverenciar sus subditos; aun quando tuviesen alguna
duda, que deben deponer en la ocasion presente, para obrar en esto como Dios manda, a-
provechando de todos del consejo, que Christo nuestro Bien dió à sus Discipulos, quando
dixo, que procurasen imitar la sagacidad de las Serpientes en la prudencia, de quienes
dizen los Naturales, que su sagacidad es tanta, que por defender su cabeza, exponen, si es
necessario, todo su cuerpo al riesgo de la vida, en que merecen mucho los que tienen ius-
tamente para esso la sinceridad de corazon, que sin lo amargo de la hiel se contempla en
las Palomas: *Esote prudentes, sicut serpentes, & simplices, sicut Columba.* Y en todo aconte-
cimiento lograrán la Buena venturanza de llamarse hijos de Dios, los q̄ fueren de tal fuerte
pacíficos que veri fiquen con los procederes suyos. lo que dize David cō admiración en
el 13. de sus Psalmos: *Ecce quam bonum, & quā iucundum habitare fratres in unum, sin temer
por esta causa lo q̄ el Manifiesto dize del zelati super iniquos, pacem peccato ñ videns;* pues
dado que los arguyan con este texto, podrán responder, como responde el Autor deste De-
fenitorio SEA POR AMOR DE DIOS; imitando en esto al Salvador del mundo, de
quien se dize, que *cum iniquis reputatus est.* Y en la Herida mysteriosa, con que à punta
de Lanza nos descubrió la crueldad su pecho, nos manifiesta su Corazon divinamente
piadoso el sufrimiento infinito, con que hizo en el su bondad pacífico el agravio. Qué
es quanto se me ofrece por aora, para que esta Respuesta tenga fin en su digresion pró-
xima.

Si bien me resta hazer, sobre todo lo que aquí he dicho, la protesta, que debo, de que
no ha sido mi animo esferen con lo dilatado de mi discurso en cosa alguna la estimación
comun en q̄ est in para con todos los Autores del Manifiesto, pues tal, ò qual palabra de
alguna acrimonia, que entre los que disputan se suele permitir, no la he pronunciado cō
intento de agravar si pūdonor, sino de q̄ prevalezca victorioso, en todo lo q̄ me ha pare-
cido justo la verdad: q̄ es la disculpa, con q̄ el doctissimo Mēdoza, Maestro de mi Religión
Sagrada, y Cathedratico de Vísperas de la Vniversidad de Salamanca, previno à el léctor,
en el Proimio de sus Questiones quodlibeticas, para que no estrañasse las voces, con q̄ en
ellas impugnaba à los Autores contrarios de la opinion suya en las sentencias que defen-
dia: *Eo, vero (habla de los Autores dichos) non solum in diversum, sed in adversum etiam
in unam agentes & mutuo pugnantes in aciem produco; non ut eos alternis sedebellantes,
& lacerantes spectare gestiam, aut prostratis, debellatisque conviciet; sed ut veritas sic ab in-
surgentium calumnijs assera, vindicata, ac propugnata, caput victrix offerat, & dilucidus;
ac plausibilis cunctis niteat, & legentium animis se insinuet.* Y assimismo sujetamos todos,
los que somos del mismo dictamen, que en lo dilatado desta Defensa, y Aprobacion se ha
seguido quanto aquí se refiere de primò ad vltimum à la correccion de N.S.M. Iglesia Ca-
tholica Romana, y à la de qualquier Theologos de los que veneramos como Maestros
nuestrs, retratando desde aora lo que fuere difonante à sus piadosos oídos, para q̄ se cor-
rija, y borre, como si no se huviera pronunciado. Y este es nuestro sentir *salvo in omnibus
meliori iudicio,* y por verdad lo firmamos en este Convento Casa Grande de N. P. S. Au-
gustin de Sevilla en diez dias del mes de Noviembre de 1715 años.

Ignem sui amoris accendat Deus in cordibus nostris.

M. Fr. Diego de Aldana, Ex-Provincial, Calificad. de la Suprem. y Examin. Sinod. de Sevilla.
M. Fr. Francisco Daza Prior. M. Fr. Estevan de Villaràn, Ex Prov. M. Fr. Francisco de Espinosa
Ex-Difin. Fr. Joseph de Neves, Lect. Jub. Fr. Andrés de la Cuesta, Lect. Jub. Fr. Joseph
de Reyes, Lect. Jubil. Esto

Estos son M. RR. PP. y Hermanos míos los Pareceres, que dieron à la Consulta los sujetos, cuyos nombres quedan en ellos expresados; y quando son tan conocidos, no necesitan de otra recomendacion para credito de su fabiduria. Con las luzes de su doctrina, vamos seguros en nuestro proceder. Aseguro à VV. PP. M. RR. que apenas los leia, y via, que no eramos formales inobedientes, ni estabamos excomulgados, daba à los Autores con el corazon las gracias, y prorumpia con S. Pablo 2. ad Corinth. cap. 1. *Gloria nostra hæc est, testimonium conscientie nostræ.* Y lo mismo discuro dirán VV. PP. M. RR. al ver que aseguran sus conciencias, arreglandose à tan fundada opinion, que à todos debe quietar qualquiera escrupulo que aya fomentado la contraria; si Subditos, sabiendo que en conciencia deben obedecer à los Prelados electos en este Capitulo, pues fueron legitimamente electos; y si Prelados, que en buena conciencia pueden exercer sus Oficios: pues como dize nuestro Espiritu Santo en su Director. Confessar. tract. 5. dispnt. 1. sect. 19. num. 825. *Non est minus potens opinio sapientium, quando vulgi error ad conservendam iurisdictionem, sed communis error iurisdictionem confert, ut tenent communiter Doctores propter publicam utilitatem: Ergo idem ascendam est quando adest opinio probabilis DD. affirmantium dari iurisdictionem propter communem etiam utilitatem fidelium.* Y quando no huviera otros motivos para la quietud de nuestras conciencias, que es la mayor utilidad à que deben aspirar nuestras Religiosas ansias, la comun opinion de tantos, y tan graves DD. asseguraba los puntos que en la consulta se proponen, y à vista de tan bien fundados pareceres, no fofegar, y deponer el escrupulo, mas será efecto de vna temeridad prolixa, que de vn afecto zeloso, pues como dize Cano lib. de locis cap. 4. *Æ Authorum mirum Scholasticarum argumenta, ut illis resistatur, temerarium sit.* Pudiendo añadir con Vincencio Lirinense citado de Lorino in Psalm. 98. *Consensionem vero Doctorem sequemur: ita via nobis patebit evigendi, errantem unum Doctorem, aut alterum, aut etiam plures, auctoritate reliquorum.* Y pues todos VV. PP. M. RR. han condescendido à las elecciones de este Capitulo, vnos asistiendo, y votando en ellas, y otros admitiendo, y dando la obediencia, así à N. M. R. P. Mro. Provincial, como à los demás Prelados: si todavia huviere quedado algun escrupulo, me parece lo quitarà S. Bernardo con lo q̄ dize en la epist. 282. *Non est quod debeatis reprobare scilicet electiones, quibus ut fierent semel vos assensisse consiverit. Sed sunt aliqui qui vos conturbant, sua lucra sectantes: quodque gravius est, Summi Pontificis, & Serenissimi Regis mutuum gratiam, & amorem diabolico studio dirumpere molientes. Absit hoc, iudicium portabunt quicumque sunt illi, & Rex semper faciet quod bonus Rex, sicut hætenus fecit.*

Mucho me he dilatado en esta Carta, y así concluyo, como el mismo Santo terminò su epist. 7. *Multa quidem vobis, charissimi, locutus sum, cum multis opus non habeatis; quippe quibus sit, & ingenium velox ad intelligendum quod dicitur, & voluntas agilis ad eligendum quod utiliter suadet. Sed licet specialiter quidem ad vos: non tamen ad multa propter vos scribenda putavi. Hac itaque quibus Deus providit necessario. Quiera su Magestad tenga en todos el efecto que mi sana intencion desea, à quien todos debemos suplicar nos de verdadera paz, y yo le pido guarde à VV. PP. M. RR. en su santo temor, y gracia. Sevilla, y Noviembre 20, de 1715.*

B. L. M. de VV. PP. M. RR.

su mas afecto hermano, y siervo

Fr. Matheo de Veas.

Finis sententia
sumuntur